



LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

DECRETO N° 2996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los Artículos 96, 164 Inc. 2º y 222 de la Constitución, que garantizan la pureza de la constitucionalidad;

II.- Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aun no ha sido especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;

III.- Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona;

IV.- Que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el Considerando I, es necesario que esta ley contenga el habeas corpus;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa conjunta del Señor Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, la siguiente

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y JURISDICCION

Art. 1.- Son procesos constitucionales, los siguientes:

Jurisprudencia .

A. Pretensión constitucional.

1. Sobre la *pretensión de naturaleza constitucional* la Sala se ha pronunciado, en términos generales, así: "Constitucionalmente, pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, reclamado con fundamento en unos específicos hechos.- La pretensión procesal cumple en los procesos constitucionales la misma función que en otros tipos de procesos, pero se distingue de otras por la especial referencia que en ella se hace, a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna; es decir, que el pretensor estima se ha infringido la normativa constitucional, y es por dicha razón, que aquél solicita del órgano jurisdiccional -para este caso la Sala de lo Constitucional- efectúe un análisis de constitucionalidad." (Sobreseimiento del 10-VII-1996, Amparo 5-S-96, Considerando I).

1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;

Jurisprudencia.

B. Naturaleza jurídica.

2. El tribunal ha afirmado que la *naturaleza jurídica* de esta garantía es la de un *proceso* y, por tanto, requiere el planteamiento de una pretensión: "El art. 1 de la L. Pr. Cn. califica al trámite con el cual se resuelven

las demandas de inconstitucionalidad, como proceso. En adición a tal calificación, desde la Sentencia de 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 17-95, Considerando II, se ha venido sosteniendo por este tribunal que el objeto de todo proceso es la pretensión procesal, 'entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien', la cual 'ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla' (Sentencia del 26-II-2002, Inc. 19-98, Considerando III 1).

3. También ha señalado las *características básicas* de esta garantía: "es conveniente efectuar algunas precisiones en orden al propósito, parámetros y alcances del proceso de inconstitucionalidad, que son las siguientes: (a) en esta clase de proceso constitucional se trata de enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional; (b) el parámetro del examen de constitucionalidad es la norma o normas de la Ley Fundamental en base a la cual se confronta la legitimidad constitucional de la disposición impugnada, sobre todo en el sistema que nos rige, en el cual la propia Carta Magna impone restricciones al alcance de la interpretación constitucional, cuando en el art. 235 dispone que los funcionarios deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto; (c) el examen de constitucionalidad debe realizarse teniendo en cuenta el régimen o sistema político adoptado por la Constitución; (ch) la ubicación del órgano encargado del control de la constitucionalidad en la estructura estatal, ya que la actividad de éste ha de ser de distintos matices, si se trata de un órgano político o de un tribunal, y aún si éste responde a criterios de centralización o especialización respecto del órgano judicial; (d) la competencia de la Sala está restringida a conocer y resolver dentro de los extremos de lo pedido, y en cuanto fuere razonable y pertinente; y (e) una declaratoria de inconstitucionalidad –cuando procede– se circunscribe a las disposiciones contrarias a la Carta Magna, subsistiendo la vigencia de los artículos o partes de los mismos conformes con el Estatuto Fundamental" (Sentencia del 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerando X).

C. Pretensión de inconstitucionalidad.

4. Ha caracterizado asimismo los *elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de inconstitucionalidad*: "La pretensión, como tal, requiere para su viabilidad la existencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, además de una circunscripción en la invocación del derecho y la narración fáctica de los hechos que originan su planteamiento. Mediante ello se demarcan los límites sobre los cuales deberá conocer y pronunciarse el tribunal que habrá de satisfacerla jurídicamente. A. En relación con los elementos objetivos y subjetivos –sin ánimos de exquisita exactitud–, habría que decir que la pretensión –de inconstitucionalidad, específicamente–, tiene que estar planteada por un ciudadano en tal carácter; debe dirigirse bien contra una omisión existiendo mandato de parte del constituyente para legislar, o bien contra una disposición vigente con efectos generales, sea pre- o posconstitucional, o bien contra un acto concreto de los órganos estatales basado directamente en la Constitución; y, por último, tiene que contener motivos estrictamente constitucionales, descartando cualquier otra fuente de derecho. B. En relación con los elementos jurídicos y fácticos, es menester traer a cuento que, estando el proceso de inconstitucionalidad configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesario una impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a algún elemento del contenido constitucional. Es así, que ante la inexistencia de hechos, en términos generales, el fundamento jurídico está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad, está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas, percibidas por el actor, entre el contenido de uno y otro" (Sentencia del 26-II-2002, Inc. 19-98, Considerando III 2).

5. También ha determinado los *vicios en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad*: "De una sistematización de la jurisprudencia de este tribunal, se advierte que existen ciertas deficiencias que se presentan frecuentemente en esta clase de pretensión, así: (i) argumentación insuficiente, que se da 'si el demandante no expone la argumentación suficiente o necesaria para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, dejando en total indeterminación el fundamento jurídico de su pretensión', o bien 'si el demandante (...) no formula motivos de inconstitucionalidad sino se limita a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad haciendo una referencia general a un precepto constitucional, o se limita a la mera cita de las disposiciones constitucionales que estima transgredidas'; asimismo, si el demandante elabora una lista de las disposiciones legales que –según su criterio– considera violatorias de algunas disposiciones constitucionales, pero al expresar los motivos en que basa la inconstitucionalidad, lo hace de una manera indeterminada, sin especificar ni precisar en qué sentido los motivos argumentados se conectan con cada una de las disposiciones infraconstitucionales que considera contrarias a la Constitución; (ii) argumentación incoherente, que ocurre cuando se invoca como parámetro de control una disposición constitucional o un derecho fundamental específico pero se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco, por no ser el fundamento jurídico señalado el propio de la disposición constitucional propuesta como parámetro o del derecho fundamental que se alega violado; (iii) error en la invocación del objeto de control de constitucionalidad, cuando se impugna un cuerpo normativo o una disposición de la cual no deriva directamente la inconstitucionalidad alegada; y (iv) error en la invocación del parámetro de control de constitucionalidad, lo que ocurre cuando se alega violación a una normativa distinta de la Constitución. En todos estos casos se considera que el pretensor no ha configurado adecuadamente su pretensión constitucional, debiendo –según proceda– prevenir o declarar improcedente la pretensión, o bien sobreseer el

proceso, dependiendo de la etapa procesal en que se advierta la deficiencia" (Sentencia del 15-III-2002, Inc. 30-96, Considerando II 1).

2) El amparo; y

Jurisprudencia.

D. Naturaleza jurídica.

6. Sobre la naturaleza y la función del amparo la Sala ha afirmado: "Analizando los precedentes fundamentos a la luz del derecho procesal constitucional, se observa que el amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, todo proceso de amparo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye" (Improcedencia del 28-II-2000, Amparo 107-2000, Considerando II).

7. Asimismo ha destacado que: "(...) el amparo es un mecanismo procesal constitucional (...), que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio" (Inadmisibilidad del 18-IV-2001, Amparo 114-2001, Considerando I 1).

E. Finalidad.

8. Sobre la finalidad subjetiva del amparo la Sala ha precisado: "(...) el proceso de amparo tiene por finalidad defender la vigencia efectiva de la Constitución, y, en particular, de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible. En estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedida tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento" (Sentencia del 7-I-2004, Amparo 1263-2002, Considerando II 1).

9. Por su parte, acerca de la finalidad objetiva del amparo se ha pronunciado en el siguiente sentido: "(...) siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución" (Sentencia definitiva del 3-IV-2001, Amparo 366-99, Considerando IV).

3) El de exhibición de la persona.

Jurisprudencia

F. Naturaleza jurídica.

10. Sobre la *naturaleza jurídica* de esta garantía, la Sala ha expuesto: "como en numerosas ocasiones lo ha sostenido (...), el hábeas corpus es un *proceso constitucional*" (Sentencia del 25-I-2000, HC 448-99, Considerando III).

11. También ha reconocido al habeas corpus como *proceso constitucional dispuesto para el control de restricciones ilegales o arbitrarias*: "El Hábeas Corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción" (Sentencia del 20-I-2003, HC 168-2002, Considerando III a).

En igual sentido: "El hábeas corpus es un *proceso constitucional* por medio del cual se declara la ilegalidad o arbitrariedad de restricciones reales o inminentes a la libertad del favorecido" (Improcedencia del 30-XI-2001, HC 252-2001, Considerando II).

12. La jurisdicción constitucional *ha rechazado equiparar el habeas corpus a un recurso*: "El habeas corpus no es un medio para sustituir los recursos ordinarios que existen en el proceso penal, ya que su función es de índole constitucional, lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia de esta Sala" (Sentencia del 11-II-1999, HC 23-99, Considerando III).

13. Una consecuencia de ello es la *imposibilidad en el habeas corpus de valorar la prueba vertida en el proceso penal*: "La Sala de lo Constitucional, y las Cámaras al conocer en hábeas corpus no deben pronunciarse sobre la valoración de la prueba, ya que su competencia es tutelar el derecho fundamental de la libertad" (Sentencia del 7-V-1996, HC 3-95-R).

14. Sobre la *calidad de la SC como órgano competente del proceso de habeas corpus*, el tribunal se ha negado a realizar valoraciones sobre elementos probatorios, arguyendo que al realizar dicho análisis "tendría necesariamente que conocer y en su caso resolver como si fuese un tribunal de instancia, estando impedida de hacerlo" (Sentencia del 17-VIII-2000, HC 187-2000).

Art. 2.- Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

Corresponde la sustanciación del proceso al Presidente de la Sala. (3)

Jurisprudencia.

A. Legitimación activa para promover el proceso de inconstitucionalidad.

a. Ciudadanos.

1. Está legitimado para promover esta clase de proceso *cualquier ciudadano*: “en el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa es lo suficientemente amplia para que la demanda pueda ser presentada por cualquier ciudadano, a fin que se declare de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad de una disposición infraconstitucional, amplitud que deriva de la Constitución misma a partir de sus artículos 183 y 73 ordinal segundo; en el mismo sentido, y como una concreción de las disposiciones citadas, la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 6 inciso final, establece la necesidad de acreditar tal circunstancia, anexando los documentos respectivos junto con la demanda. Tal exigencia implica que el sujeto activo de la pretensión de inconstitucionalidad debe acreditar su calidad de ciudadano desde la presentación de la demanda, para tener por establecida la legitimación” (Prevención del 10-IV-2003, Inc. 3-2003, Considerando I).

2. Sin embargo, el tribunal acepta que la intervención del ciudadano que promueve la inconstitucionalidad puede ser *tanto para buscar una defensa abstracta de la Constitución como una defensa específica de intereses*: “[en el] presente caso, se advierte que el demandante, no obstante agrega la copia de su Documento Único de Identidad, afirma intervenir en su calidad de apoderado general judicial y administrativo de la Asociación Salvadoreña de Distribuidores de Productos de Petróleo, anexando a la demanda la documentación que lo acredita como tal (...); [ello] implicaría la inadmisibilidad de la demanda planteada, en razón del carácter erróneo de postulación del actor. Sin embargo, resulta obligatorio para esta Sala plasmar ciertas acotaciones sobre el tipo de legitimación que se deduce del art. 183 Cn., y retomar la jurisprudencia sostenida hasta la actualidad, a fin de entender la legitimación activa del proceso de inconstitucionalidad de una manera más flexible y de menor carácter formalista. En ese sentido, si bien el art. 183 Cn. se refiere estrictamente a ciudadanos, es preciso dotarle de ciertas implicaciones más amplias a las sostenidas hasta la fecha, pues no obstante siempre debe requerirse tal calidad, eso no significa la imposibilidad de postular la demanda de inconstitucionalidad en razón de un interés propio y directo, distinto al establecido en el art. 73 ord. 3° Cn. [velar por que se cumpla la Constitución]. Y es que, si la legitimación procesal es la situación jurídica de los sujetos procesales que se encuentran en una determinada relación con el objeto del litigio, en el proceso de inconstitucionalidad tal concepto sirve para deslindar las posibilidades de intervención al interior del mismo; así, en el presente caso, el carácter de postulación procesal idóneo –la calidad de ciudadano–, si bien es suficiente para la adecuada postulación procesal en el proceso de inconstitucionalidad, ello no es (...) [motivo] para el rechazo de la demanda presentada por un ciudadano salvadoreño en representación de una persona jurídica. A partir de las consideraciones expuestas, esta Sala debe hacer la aclaración que el carácter en el que se postula el demandantes encaja con el establecido en el art. 183 Cn., en complemento con el art. 6 inc. 2° de la L Pr Cn; por tanto, resulta procedente realizar el análisis de los requisitos de fondo de la pretensión contenida en la demanda” (Sentencia del 13-XII-2005, Inc. 58-2003, Considerando I 2).

b. Funcionarios.

3. También admite la *legitimación del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*, en dicha calidad: “Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por los ciudadanos (...) y por la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés –actuando en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos–, para que en sentencia definitiva este Tribunal declare la inconstitucionalidad, en su contenido, de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 inc. 3°, 11, 12, 13, 14, 15, 22 y 27 y, en su forma, de la totalidad del Decreto Legislativo n° 668, de fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, correspondiente al veintidós del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado” (Sentencia del 14-II-1997, Inc. 15-96).

En el mismo sentido: “Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos: el primero por el ciudadano (...); el segundo por los ciudadanos (...); y el tercero por la licenciada Beatrice Alamanni de Carrillo, en su carácter de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos; para que en sentencia definitiva este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, de los arts. 1 a 6, 8 a 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23 inc. 1°, 24 a 27 y 29 a 45 del Decreto Legislativo n° 158, de 9-X-2003, publicado en el Diario Oficial n° 188, tomo 361, correspondiente al 10-X-2003, que contiene la Ley Antimaras (LAM), por violación al Preámbulo y a los arts. 1 incs. 1° y 3°, 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, 7, 8, 11 inc. 1°, 12 inc. 1°, 15, 27 inc. 3°, 35 inc. 2°, 193 ords. 3° y 4° y 246 inc. 1° de la Constitución” (Sentencia del 1-IV-2004, Inc. 52-2003).

4. Ha aclarado los términos bajo los cuales *el Procurador General de la República tiene legitimación* para promover esta clase de proceso constitucional: “según el artículo 194, romano II, ordinal 2°, tal funcionario tiene la atribución de dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales, lo que implica de suyo que el

Procurador General tiene por disposición constitucional capacidad de representar en determinados procesos a los sujetos señalados en tal norma, en dos materias específicas, cuales son la defensa de la libertad y la defensa de los derechos laborales de los mismos (...); en materia de inconstitucionalidad, dado que el eventual pronunciamiento definitivo del tribunal tiene efectos generales y abstractos, no es dable la representación del Procurador General de un específico o determinado número de ciudadanos, pues la consideración de iniciar esta clase de procesos no debe partir de la supuesta afectación de la esfera jurídica de los mismos, sino que debe ser producto de la toma de postura de parte del Procurador General frente a la posible conculcación general de los derechos de las personas de escasos recursos en las materias específicas en las que le está conferida su representación, en orden de cumplir adecuadamente su misión constitucional” (Improcedencia del 31-V-2000, Inc. 11-2000, Considerando I 2).

B. Órgano jurisdiccional que decide la declaratoria de inconstitucionalidad.

5. Aunque el art. 183 Cn. prescribe que la Corte Suprema de Justicia por medio de la SC es quien emite el pronunciamiento de inconstitucionalidad, *la Sala se ha caracterizado a sí misma como un tribunal jurisdiccionalmente independiente de la Corte Suprema*, con competencia incluso para declarar inconstitucionales actos normativos provenientes de ésta: “los actos de autoridad, concretos o normativos, de la Corte Plena (...) puede ser impugnados por quien los considere disconformes con la Constitución, impugnación que será conocido por esta Sala en el proceso que corresponda –hábeas corpus, amparo o inconstitucionalidad– a efecto de invalidar dicho acto si de resultas del examen de contraste se determina su disconformidad con la Ley Suprema” (Sentencia del 1-XII-1998, Inc. 16-98, Considerando IV 1).

Así ha sucedido en el caso de un *reglamento emitido por acuerdo de la CSJ*: “El presente proceso constitucional ha sido promovido por el ciudadano (...), a fin que este tribunal declare la inconstitucionalidad (...) del art. 46 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, emitido por el Acuerdo Judicial n° 1 [emitido por la Corte Suprema de Justicia] de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 321, del veintiséis de noviembre del mismo año” (Sobreseimiento del 18-VI-1999, Inc. 13-94).

C. Objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

a. En general.

6. Para el tribunal, la lista de fuentes a que se refiere tanto el art. 183 Cn. como el art. 2 L. Pr. Cn. *no es taxativa, sino que hace referencia a cualquier disposición general o con fuerza de ley*: “Sin entrar a la discusión sobre si la denominación ‘Acuerdo’, empleada respecto al acto impugnado, es o no es aplicable a los reglamentos, tal denominación puede reputarse equivalente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 Cn. (...); pues en realidad, lo que está estableciendo dicha norma es la atribución y potestad del tribunal mencionado [la SC], para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas –leyes, decretos y reglamentos– implique en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado” (Sentencia del 16-VII-1992, Inc. 7-91, Considerando IV).

7. En el mismo sentido ha aclarado que *el objeto de control en esta clase de proceso son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto*: “en el derecho comparado, las expresiones ‘ley’, ‘decreto’ y ‘reglamento’ muestran un carácter polisémico, determinado por posturas ideológicas o construcciones teóricas propias de cada nación; y en nuestro país, las mismas se han utilizado indistinta –o aun confusamente– para designar diversas manifestaciones de la potestad normativa; por lo que es indispensable plantearnos el problema como propio y particular del ordenamiento jurídico salvadoreño. Al respecto, esta Sala está convencida que el uso de tales vocablos –ley, decreto y reglamento– en los arts. 174 y 183 de la Constitución, tienen carácter esencialmente ejemplificativo –no taxativo– y referencial, como indicativos de lo que D. Jesch denomina ‘proposiciones jurídicas’, esto es, normas que sirven de criterio para enjuiciar en su contenido realidades concretas; o, utilizando expresiones clásicas, reglas que pueden servir de premisa mayor en el silogismo judicial. Los actos sujetos a impugnación a través de la pretensión de inconstitucionalidad han de ser necesariamente, pues, leyes en sentido material; aclarando que el adjetivo se utiliza como designación de la estructura necesaria de aquélla, generalidad y abstracción; con lo que se suscita –sólo para las disposiciones constitucionales específicamente citadas– una identificación de ley y norma general” (Improcedencia del 17-I-1995, Inc. 6-94, Considerando II).

8. Posteriormente se ha matizado el anterior criterio jurisprudencial, pues se ha establecido *la posibilidad que se pueda promover inconstitucionalidad contra ley formal*: “esta Sala considera necesario replantear el análisis sobre el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, pues excluir, sin las debidas precisiones o aclaraciones, actos de contenido concreto, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generaría en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, desnaturalizándose el sentido de la Constitución, pues (...) el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución (...), pues precisamente la finalidad del control es hacer efectivo el principio de limitación del poder. En tal sentido, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no debe restringirse a reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos legisferantes, sino que (...) debe ampliarse y hacerse extensivo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, aquellas actuaciones que se exteriorizan a través de ‘leyes’ en sentido formal, en cumplimiento de un mandato

expreso y directo de la Constitución. Y es que, si se trata de un acto concreto cuyo único fundamento normativo es la Constitución, el ejercicio de la atribución y competencia en la producción de dicho acto, sólo tiene como parámetro de control los límites –formales, materiales o genérico-valorativos– que establece la Constitución de la República” (Sobreseimiento del 3-XI-1997, Inc. 6-93, Considerando II 3).

9. También ha establecido la Sala *la posibilidad de conocer omisiones inconstitucionales como objeto de control*; así, ha afirmado que entre las disposiciones que integran la Constitución “se incluyen las que la doctrina denomina encargos al legislador, mandatos al legislador o mandatos constitucionales; es decir, normas que prevén la indispensable emisión de disposiciones infraconstitucionales que las desarrollen y concreten, para poder cobrar plena eficacia. Sobre tales mandatos constitucionales al legislador pueden hacerse las siguientes acotaciones: (a) en primer lugar, que los mismos no necesariamente deben aparecer explícitos en el texto de la Constitución escrita, sino que también pueden ser derivados por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que la emisión de disposiciones infraconstitucionales resulte imprescindible para dotar de eficacia plena a la norma constitucional que contiene un mandato constitucional; y (b) en segundo lugar, que tampoco es imprescindible que los mandatos contengan un plazo para la emisión de tales disposiciones infraconstitucionales, pues esta misma Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad de la dilación en el comportamiento omisivo de los órganos y entes investidos de potestades normativas (...). [L]os criterios determinantes para el cumplimiento del mandato constitucional son tres: (a) la existencia del mismo como mandato explícito o implícito en el texto constitucional –el asunto de ‘si existe’ el mandato constitucional–; (b) la razonabilidad del tiempo transcurrido para cumplir con la emisión de disposiciones infraconstitucionales –el ‘cuándo’ se dará cumplimiento al mandato constitucional–; y (c) la forma en que se dará cumplimiento al mismo –el ‘cómo cumplir’ el mandato constitucional–. De estos tres criterios, esta Sala puede en un proceso de inconstitucionalidad determinar los dos primeros, no así el tercero, pues ello se engloba dentro de la libertad de configuración de los órganos investidos de potestades normativas. En relación con dicho criterio, si bien esta Sala está facultada para señalar al legislador cuál debe ser el contenido de una norma a fin de que ésta sea coherente con la Constitución, ello no implica que pueda configurar en detalle la formulación lingüística de la misma ni determinar plazos o cantidades, pues tal configuración y determinación dependerá de las valoraciones políticas que el legislador estime pertinentes” (Sentencia del 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando IV 1).

10. La SC *ha rechazado la existencia de “cuestiones puramente políticas” (political questions), que como tales se encuentren excluidas del control de constitucionalidad*; en dos resoluciones de 1993, pronunciadas en los procesos de Inc. 14-87 y 11-93, relativos a leyes de amnistía, el tribunal había afirmado que “la potestad de conceder gracias o clemencia es una manifestación de la soberanía; y en consecuencia se trataba de un acto eminentemente político, siendo que el tribunal encargado del control constitucional –esta Sala– no podía conocer de las cuestiones puramente políticas, ya que tal situación excedería con demasía la órbita de competencia que le está delimitada por la Constitución, e invadiría el campo propio de los otros órganos del Estado”. Recientemente, respecto de tales resoluciones, el tribunal ha estimado necesario “considerar si sus fundamentos jurídicos se adecuan, en la actualidad, a las exigencias de lo que debe ser un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución, con relación a disposiciones jurídicas y actos estatales, el cual requiere de ciertos elementos esenciales, tales como: una Constitución total o parcialmente rígida; un órgano de control independiente y con facultades decisorias; la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas; y el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se tipifica en el país un régimen completo de control de constitucionalidad. Respecto del último de tales elementos esenciales (...), se advierte que la amnistía, considerada como ejercicio de una competencia conferida por la Constitución al Órgano Legislativo, no es susceptible de ser tomada como una manifestación de la soberanía, por lo que sí puede estar sujeta al control jurisdiccional de su constitucionalidad, para el efecto de realizar un examen de compatibilidad de la misma con la Ley Suprema” (Sentencia del 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando IV).

11. La Constitución *en ningún caso puede ser objeto de control*: “se advierte que el motivo principal de la demanda es la inconstitucionalidad de una disposición constitucional; ello hace necesario exponer ciertas consideraciones, respecto del tipo de pronunciamiento solicitado a este tribunal, en tanto que debe dilucidarse si una disposición constitucional, puede ser enjuiciada en un proceso de inconstitucionalidad. En primer lugar, debe señalarse que caracterizar a la Constitución como norma jurídica, implica necesariamente proclamar, por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos y, por otro, su positividad, en tanto que creada por el Poder Constituyente, mediante la racionalización democrática de la comunidad que se autogobierna, y no de un orden prepositivo o superior que determine las opciones del constituyente mismo. Su normatividad y mutabilidad implican que en ella se agota el orden jurídico fundamental de la Comunidad, excluyendo la posibilidad de identificarla como la mera textualización o encriptación de unos valores metajurídicos, a los que haya que remitirse en la labor interpretativa de la misma (...). Dadas las particularidades de la norma constitucional, se vuelve necesario adoptar criterios de interpretación de la misma, que tomen en cuenta la diversidad funcional de la Constitución, su condición de norma jurídica superior y su necesaria apertura. Dentro de tales criterios, siempre resulta necesario tener en cuenta el principio de unidad de la Constitución, mediante el cual, la solución de todo problema interpretativo ha de partir de la consideración de la Ley Suprema en su conjunto, y no de la atención exclusiva y aislada de sus preceptos. Desde este planteamiento, se rechaza la posibilidad de ponderar en esta sede los contenidos constitucionales y graduar el peso jurídico o axiológico entre ellos, pues no existe en

el Derecho positivo ningún argumento que permita afirmar que una parte de la Constitución es 'más constitucional que otra' (...). En términos jurídico-positivos, pues, no puede sustentarse la existencia de normas constitucionales-inconstitucionales, pues ponderar las prescripciones normativas contenidas en la Ley Suprema con base en otra disposición constitucional, implica un análisis contradictorio en sí mismo. La discusión sería abordable desde la perspectiva de un *derecho natural*, susceptible de definición social, desde el cual se evalúan los preceptos constitucionales mediante acepciones de valores metajurídicos y que trascienden a la Constitución misma. En ese sentido, la validez de una disposición constitucional dependería de un juicio estimativo que examine la concordancia de la norma constitucional con base en tales valores integrantes de derecho natural; y en caso de no existir dicha concordancia, la norma constitucional no sería axiológicamente legítima, puesto que carecería de las razones morales que la legitimen (...). En consecuencia, y dado que la impugnación planteada por el demandante no es susceptible de control jurisdiccional, esta Sala debe declarar la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda (...), mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 237 del Decreto nº 38, de 15-XII-1983, que contiene la Constitución de la República de El Salvador" (Improcedencia del 11-VIII-2005, Inc. 52-2005, Considerando II).

12. Aunque la *L. Pr. Cn.* es el estatuto jurídico que regula la actuación de la SC, en tanto que ley *no se encuentra excluida del control de constitucionalidad*: "en el presente caso se pretende que este tribunal declare la inconstitucionalidad de disposiciones integrantes del estatuto jurídico que le sirve de base procesal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Ello podría conducir a considerar que tal normativa no puede ser objeto de control de constitucionalidad, pues es la misma base normativa que regula la tramitación de las pretensiones sometidas a conocimiento de esta tribunal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que a esta Sala le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, concreto o normativo, emanado de cualquier órgano del Estado o autoridad, independientemente de su naturaleza -tratados, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc.-, incluida la Ley de Procedimientos Constitucionales; pues de lo contrario, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al ser imposible su enjuiciamiento de constitucionalidad, devendrían en zonas exentas de control, desnaturalizándose con ello el sentido de la Ley Suprema, pues efectivamente el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, y su finalidad es hacer efectiva la supremacía de la Constitución establecida en su artículo 246 inciso 2º" (Resolución del 23-IX-2003, Inc. 13-2003, Considerando I 1).

b. Fuentes en particular.

13. Del art. 149 Cn. deriva la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de *tratados*, lo cual vale tanto para los tratados, en general, como para los de integración: "la autonomía del Derecho de Integración no quiere decir que este tipo de tratados se encuentre al margen de la Constitución ni de los principios que rigen en el Derecho Internacional, ya que cualquier tratado -y los de integración no son la excepción- se encuentran subordinados a lo que prescribe la Ley Suprema (arts. 144 a 146, y 149). En efecto, en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145, no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Si no obstante la anterior prohibición se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico -como leyes de la República- acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso. Entonces, la creación del Derecho de Integración derivado no es, en principio y en abstracto, inconstitucional; es decir que la creación de organismos internacionales o supranacionales de cualquier índole, sus competencias y funciones, no violenta *per se* ningún precepto constitucional. Sin embargo, la situación cambia cuando se pretende concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, ya que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de aquellos organismos deben estar, para el caso de El Salvador, acorde a los lineamientos de la Constitución de la República. Así, las disposiciones jurídicas emitidas por un organismo de integración serán constitucionalmente válidas si respetan -entre otras cosas- el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se eviten con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembro en materias en que exista reserva de ley de acuerdo a la Constitución. En conclusión, independientemente de la terminología con la que se denomine a los acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales -convención, convenio, carta, pacto, protocolo, tratado, etc.-, o al conjunto de acuerdos -Derecho Internacional, Derecho de Integración-, se entiende que dichos acuerdos están, como es el caso del 'Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano', en una posición infraconstitucional, es decir, subordinado a la Constitución, de acuerdo a lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma" (Sentencia del 24-VI-2003, Inc. 40-2000, Considerando VI 2 y 3).

14. El típico objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad son las *leyes secundarias*, las cuales no se encuentran exentas del control por el carácter representativo de la Asamblea Legislativa: "según el Presidente de la República, el mandato representativo, también llamado electivo o legislativo, 'inviste al representante de los poderes de sus representados. De ahí que los actos que realiza el representante se consideran hechos por sus mandantes y, en consecuencia, los actos de los Diputados deben ser considerados como obra del pueblo entero, que ejerce su soberanía por intermedio de sus representantes'; pues, de acuerdo al esquema conceptual político clásico, el parlamento es 'el único órgano representativo de la soberanía popular (...), en consecuencia, se constituye como portavoz de la voluntad del pueblo' (...). [También afirmo que] en nuestro modelo político, la vía permitida para que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones, su adhesión o su inconformidad en las decisiones trascendentales adoptadas por el Órgano Legislativo es al elegir a sus miembros y, consecuentemente, a su programa político. Si ya electos [los representantes] tratan de establecer

componentes de éste y tienen la mayoría para hacerlo, ello es parte del juego democrático. Si ello se aparta de la voluntad popular, vendrán otras elecciones para respaldar otra opción política (...). Tal planteamiento del Presidente de la República obliga a considerar aquí (...) [que], si bien es cierto que el modelo adoptado por la Constitución Salvadoreña, en cuanto al régimen político, puede ser caracterizado –entre otras formas de calificarlo– como democracia representativa, y que, básicamente, los elementos de la representación son los que el Presidente de la República ha expuesto líneas arriba, no es posible hacer una sobrevaloración del principio de representación que invalide las concreciones del principio democrático que nos ocupan, la contradicción y libre debate y la publicidad. Entender –como claramente se advierte en el informe del Presidente de la República– que la función de control ciudadano sobre el Legislativo se reduce a la decisión sobre la reelección o no de los Diputados al final de su mandato de tres años, no solo es tener una visión muy reducida del principio democrático sino, incluso, negar el mismo principio de representación” (Sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando IV 3).

15. El tribunal ha aclarado *el sentido de la llamada presunción de constitucionalidad de las leyes*, la cual “sólo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Ley Suprema, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional; sin embargo, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento (...), o que los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. cumplan con su protesta de atenerse al contenido de la Constitución cualquiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen” (Sentencia del 15-II-2002, Inc. 9-97, Considerando III 2).

16. También son objeto de control los *reglamentos*, y la jurisprudencia constitucional ha explicitado los límites por cuya transgresión –*inter alia*– los reglamentos pueden ser declarados inconstitucionales: “la emisión por el Ejecutivo de reglamentos autónomos y de organización, deberá atenerse al cumplimiento de ciertos límites, que se derivan del texto de la misma Ley Suprema. En primer lugar, un límite genérico-material que radica en el hecho que la organización –que, como se ha dicho, es un instrumento técnico para asegurar el cumplimiento de las funciones que por la Constitución y por la ley se encomiendan al Órgano Ejecutivo–, no puede tener más extensión que la necesaria para garantizar la independencia de tal órgano y el eficaz cumplimiento de tales funciones. En segundo lugar, el respeto a los ámbitos de atribuciones y competencias conferidas a los otros órganos estatales, ya que, por la vía de los reglamentos de organización, no se puede emitir disposiciones cuya emisión es atribución de otro órgano del Gobierno. Finalmente, deberán respetarse ciertos límites formales como la irretroactividad prescrita en el art. 21 Cn., y la reserva de ley. Pues es claro que las disposiciones reglamentarias no pueden regir sino hacia el futuro, y que el reglamento, como fuente, no puede entrar a regular aspectos que, explícita o implícitamente, se tengan como reservados para la ley en sentido formal” (Sentencia del 16-V-2000, Inc. 16-95, Considerando IV).

17. Respectos de las *ordenanzas*, el tribunal ha afirmado que, “si bien la limitación o restricción de un derecho supone una regulación, implica además la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental–, de tal suerte que se obstaculiza o impide el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional; por ello (...), la limitación sólo puede ser hecha por la Asamblea Legislativa (...). En cambio, la simple regulación de los derechos fundamentales puede hacerse por cualquier disposición de carácter general, impersonal y abstracta, siempre que se haga por órganos estatales o entes públicos con la potestad suficiente y en la medida en que no se altere, como en cualquier tipo de regulación, el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. La libertad empresarial, como especie del derecho general de libertad, no puede ser limitada por una norma que provenga de una fuente distinta a la Asamblea Legislativa, pues aquélla sería una disposición inconstitucional por exceso en su cobertura formal material. En el presente caso, al examinar de forma autónoma el contenido del art. 6 inc. 1° de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Delgado, tenemos que dicha regulación condiciona gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales relacionados, pues no deja margen de actuación para aquel ciudadano que desee incursionar en esos ámbitos, ya que son tantas y variadas las prohibiciones, que en el fondo prácticamente vuelven nugatorio el comercio de bebidas alcohólicas. Es decir, la regulación ahora sometida a control constitucional es una regulación que conlleva una limitación por enervación del objeto de la libertad empresarial contenida en el art. 110 Cn.; por ello, tal disposición adolece de un vicio formal de inconstitucionalidad, el cual es incorporar una materia reservada a ley” (Sentencia del 21-VI-2002, Inc. 3-99, Considerando VIII 1).

18. Por la forma amplia en que la SC entiende el objeto de control, ha admitido demandas de inconstitucionalidad contra *actos concretos basados directamente en la Constitución*, entre ellos acuerdos de creación de comisiones especiales de investigación en la Asamblea Legislativa: “a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, emanado de cualquier órgano fundamental o no fundamental del Estado, o autoridad, independientemente de su naturaleza, como tratados, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc., para hacer prevalecer la supremacía de los preceptos constitucionales, establecida en el art. 246 inc. 2° Cn. Por las razones antes expuestas, se procede a conocer en el fondo sobre la constitucionalidad del Acuerdo Legislativo n° 342 [de creación de una Comisión Especial de Investigación en la Asamblea Legislativa]” (Sentencia del 1-XII-1998, Inc. 16-98, Considerando II 2).

También ha admitido la *demanda de inconstitucionalidad contra una elección de segundo grado*: “El presente proceso constitucional ha sido promovido por los ciudadanos (...), a fin que este tribunal declare la inconstitucionalidad, en su forma, del Decreto Legislativo n° 347, de 2-VII-1998, publicado en el Diario Oficial n° 129, Tomo 340, correspondiente al 13-VII-1998, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió al licenciado Eduardo Antonio Peñate Polanco como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH)” (Sobreseimiento del 30-III-2000, Inc. 2-99).

D. Tipos de vicio de inconstitucionalidad que se pueden declarar.

a. Vicio de forma.

19. Sobre la *inconstitucionalidad por vicio en su forma*: “En la jurisprudencia de esta Sala se ha distinguido entre una inconstitucionalidad por vicio de forma y una por vicio de contenido (...); el objeto del proceso de inconstitucionalidad (...) está constituido, cuando se refiere a vicio de forma o procedimiento, por la pretensión que esta Sala invalide la disposición estimada inconstitucional, por no cumplir la misma con los requisitos formales establecidos por las disposiciones constitucionales que rigen su validez. Es pertinente aquí recordar que, para que una disposición sea conforme a la Constitución deben cumplirse dos aspectos básicos: uno formal, en tanto que su producción debe verificarse por los órganos y conforme al procedimiento que la misma Constitución prescribe, además que debe respetarse la distribución de materias cuya regulación la Ley Suprema asigna a diferentes órganos y entes; y otro material, que se deriva del hecho que la Constitución condiciona normativamente el contenido del ordenamiento jurídico. Ello implica un condicionamiento positivo, pues desde la misma Constitución se establece una disciplina constitucional de las fuentes al determinar cuáles son los actos normativos válidos y cuál la relación entre ellos. En tal sentido, la Constitución establece una doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa: por un lado, sólo podrán producir normas jurídicas conforme a los procedimientos constitucionales establecidos para tal efecto; y por otro, únicamente podrán formar parte del ordenamiento jurídico aquellas normas que no contraríen el contenido de la Constitución” (Sentencia del 1-II-2001, Inc. 22-96, Considerando III 1).

20. Sin embargo, ha precisado *los supuestos en que el incumplimiento de las formas produce la declaratoria de inconstitucionalidad*: “la pretensión de inconstitucionalidad fundada en un vicio de forma o de procedimiento, no debe basarse en cualquier inobservancia a las formas de ese procedimiento; es decir, que la inconstitucionalidad por vicio de forma no radica en cualquier transgresión en el proceso de formación de la ley, sino sólo aquellas que con su inobservancia inciden negativamente en lo que la Constitución establece a través de los principios democrático, de pluralismo, de publicidad, de contradicción y seguridad jurídica, que condicionan el proceso de formación de la ley –Sentencia de 30-VI-1999, dictada en el proceso de Inc. 8-96, Considerando II 1–. Y es que, lo que se pretende proteger son las formas, no por las formas mismas sino por los principios que subyacen a ellas, por lo que no toda transgresión al procedimiento de formación de la ley produce la inconstitucionalidad formal de ésta. No se trata de reconocer que por medio del proceso de inconstitucionalidad se deban proteger simples estructuras formales de procedimiento, ya que en tal caso se estaría desnaturalizando el verdadero sentido de la defensa de la Constitución hecha a través de este proceso, la cual en su dimensión esencial significa la protección del orden constitucional –Sentencia de 26-IX-2000, dictada en el proceso de Inc. 24-97, Considerando V 1–. En definitiva, si bien esta Sala se encuentra habilitada para conocer sobre la inconstitucionalidad de disposiciones generales, impersonales y abstractas por vicios de forma, no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, sino solo aquellas de tal trascendencia que vulneren principios fundamentales del orden constitucional” (Sentencia del 1-II-2001, Inc. 22-96, Considerando III 3).

b. Vicio de contenido.

21. Sobre la *inconstitucionalidad por vicio en su contenido*: “el objeto del proceso de inconstitucionalidad consiste en la confrontación de la normativa impugnada con el texto constitucional a fin de invalidar la disposición que se estima incompatible con la Constitución cuando la misma contenga un mandato opuesto a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control” (Sentencia del 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando IV 2).

Art. 3.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución. (3)

Jurisprudencia.

A. Objeto.

1. Con relación a la *función de este proceso constitucional* la Sala ha señalado: “(...) el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor” (Sobreseimiento del 30-X-2001, Amparo 276-2000, Considerando I).

B. Ámbito de protección.

2. Sobre el *ámbito de protección y los alcances de la sentencia estimatoria de amparo*, el tribunal ha dicho: “El proceso de amparo posee sus propias características, dentro de los denominados procesos constitucionales. A diferencia de otros anida un desplazamiento jurisdiccional amplio y se pretende con él tutelar categorías jurídicas subjetivas protegibles, que hayan sido violentadas por las diversas autoridades y aun por

particulares en determinados casos. La sentencia que en el mismo se pronuncia posee efectos únicamente *inter partes*, esto es, vincula únicamente a las partes.” (Sentencia del 4-IV-2001, Amparo 348-99, Considerando III 3).

C. Legitimación activa de autoridades públicas.

3. Acerca de la posibilidad de que autoridades públicas actúen como demandantes en un amparo, la Sala ha sostenido: “Si bien en términos generales gozan de capacidad para ser parte activa en un proceso de amparo las personas de derecho privado, sean físicas o jurídicas, excepcionalmente también podrían serlo instituciones del Estado cuando no “actúan en ejercicio de potestad derivada de la soberanía, investidos de calidad pública” (Sentencia de 8/VI/1997, Amparo 38-97). En efecto, la intervención de instituciones estatales como sujeto activo del proceso de amparo no puede hacerse de forma abstracta y general, sino que debe recurrirse al caso concreto; ya que cada asunto es diferente, y por tanto, es necesario tener siempre presente la forma de actuación de la entidad estatal que pretende intervenir como sujeto activo del proceso.— En el presente caso, la municipalidad de [Ciudad Delgado] afirma que la autoridad demandada le ha violado su “autonomía” reconocida en los arts. 203-207 de la Constitución. Ahora bien, aunque dicha *autonomía* no es un derecho subjetivo público de carácter constitucional, es parte integrante de la estructura del municipio y, como tal, es indisponible para la acción del legislador y del Gobierno Central al dictar sus actos.— En tal sentido, la autonomía de los municipios es una pieza fundamental de la función propia de los gobiernos locales, pues asegura la debida articulación del diseño de descentralización del Estado previsto en la Constitución. Por ello, su calidad como garantía institucional, más que como un derecho, posibilita su protección por la vía del proceso de amparo para que las municipalidades puedan defender sus facultades” (Sentencia del 13-XI-2003, Amparo 783-2002, Considerando II).

Art. 4.- Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al “habeas corpus” ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. (3)

Jurisprudencia

A. Libertad personal

1. Sobre el *contenido del derecho de libertad personal o física*, la Sala ha determinado: “la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende -entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

2. En cuanto a la *regulación constitucional de la libertad personal y la libertad de circulación*, ha argumentado la Sala: “Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2° Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

B. Libertad de circulación.

3. El tribunal ha hecho una *caracterización jurisprudencial de este derecho fundamental* conexas con la libertad personal, objeto de protección del hábeas corpus: “de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar (...); cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues -como ya se acotó- es un derecho que permite la movilidad de las personas” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

C. Restricción.

4. La jurisprudencia constitucional ha determinado los *alcances de este término*: “entendiéndose restricción en el sentido lato de la palabra, no siendo condición indispensable que la persona que siente restringida su libertad se encuentre en situación real de prisión o encierro” (Sentencia del 9-X-2002, HC 146-2002, Considerando III).

5. En referencia al *contenido de la restricción que se ejerza*, la SC ha sostenido: “entendiendo el término ‘restricción’ como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo



común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aun cuando no exista de por medio precisamente una detención, prisión, encierro, como quedó determinado” (Sentencia del 20-III-2000, HC 379-2000, Considerando III 1).

D. Autoridades.

6. Sobre los *tipos de autoridades que pueden ordenar la restricción*: “por medio de una orden de restricción decretada por una autoridad judicial o administrativa y que esté pronta a producirse” (Sentencia del 12-X-2001, HC 151-2001, Considerando III).

Art. 5.- Iniciado cualquiera de los procesos constitucionales, no será necesaria la solicitud de las partes para su continuación, debiendo el Tribunal pronunciar de oficio todas las resoluciones hasta la sentencia.

Los plazos que señala esta ley comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables; y, transcurrido cualquiera de ellos para una audiencia o traslado, sin que se haga uso de los mismos, se pronunciará la resolución que corresponda, procediendo de oficio al apremio, si fuere necesaria la devolución del expediente. (5)

Jurisprudencia .

A. Cómputo de plazos procesales.

1. Para determinar la admisibilidad de un recurso de revocatoria, la Sala califica –entre otros aspectos– su oportuna presentación: “Este Tribunal advierte que en el presente caso la parte demandada fue notificada de la resolución mediante la que se omitió el plazo probatorio el día siete de junio, y el escrito por medio del cual solicita revocatoria de dicha resolución fue presentado el día ocho del citado mes, ambas fechas del año en curso [2001]; es decir, dentro del plazo que el artículo anteriormente citado [426 Pr. Cv.] prescribe, por lo que deberá admitirse el recurso interpuesto” (Interlocutoria del 11-VI-2001, Amparo 699-2000, Considerando I).

B. Justo impedimento.

2. Haciendo una aplicación analógica del art. 229 Pr. Cv. la Sala ha admitido que al impedido con justa causa no le corre término: “El plazo apuntado [tres días] transcurrió sin que el secretario notificador demandado rindiese su informe; sin embargo, es preciso acotar que tal como lo comprueba con la fotocopia del movimiento migratorio consignado en su pasaporte, éste se encontró fuera del país en el lapso en que debió exponer sus argumentos fácticos y jurídicos mediante el informe solicitado. En tal sentido, se observa una circunstancia que impidió (...) la realización de la carga procesal ordenada; por lo cual, en virtud de existir una justa causa y partiendo de una interpretación analógica de las disposiciones procesales comunes, es menester aclarar que se deberá tener por rendido en tiempo el informe de la autoridad precitada, para los efectos de los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimientos Constitucionales” (Interlocutoria del 13-XII-1999, Amparo 444-99).

3. Empero, es indispensable la debida comprobación del impedimento alegado por el interesado: “Respecto al impedimento expuesto por la peticionaria para comparecer el día y hora relacionados a efecto de tener conocimiento de la resolución antes citada, este Tribunal repara que la certificación médica presentada para acreditar la circunstancia impeditiva alegada no es lo suficientemente convincente para establecer con certeza la fecha en que se inició el plazo del tratamiento médico y el reposo recomendados por el médico cardiólogo firmante.- En vista de lo antes expuesto, al no acreditar fehacientemente la peticionaria el impedimento invocado para no contabilizar el plazo de la prevención formulada e invalidar, en consecuencia, el rechazo de la demanda de amparo planteada, deberá desestimarse la petición formulada” (Interlocutoria del 3-IV-2001, Amparo 64-2001, Considerando III 2).

TITULO II

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 6.- La demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y contendrá: (3)

1) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;

2) La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiere usado aquél para su publicación;

Jurisprudencia.

I. Actos procesales de inicio.

A. Demanda.

1. La SC ha explicitado que el *sentido de este requisito de la demanda* es establecer la existencia de la disposición o cuerpo normativo impugnado: “En la Resolución de 14-I-2000, dictada en el proceso de Inc. 10-94, este tribunal ha señalado que ‘la publicación de las disposiciones infraconstitucionales en el Diario Oficial constituye uno de los requisitos establecidos por la Constitución para la validez de las mismas, el cual se encuentra en íntima conexión con la seguridad jurídica (...), ya que a través de la publicación los destinatarios de las disposiciones tienen oportunidad de dar fe de la *existencia* y contenido de las mismas, de poder asegurar sus posiciones jurídicas, de poder ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los mismos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico’. Por lo cual se concluyó en la citada resolución que ‘el procedimiento de formación de las leyes y demás disposiciones infraconstitucionales, comprende la publicación de las mismas, requisito sin el cual no se han producido válidamente, vale decir, *no existen*’ (resaltado en el original). Por las razones expuestas, es que en el presente caso se previno a los demandantes cumplir con el requisito establecido en el art. 6 ord. 2° Pr. Cn., teniendo en cuenta que la falta de acreditación de la existencia de la Ley de Integración Monetaria produciría en esta etapa liminar el rechazo de la demanda” (Sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando I 2).

2. No es necesario que ya haya entrado en vigor la disposición, cuerpo normativo o acto concreto basado directamente en la Constitución, objeto de impugnación, por lo cual *es posible la presentación de la demanda durante la vacatio legis*: “Este tribunal, previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas en las solicitudes de inconstitucionalidad acumuladas, advierte que en el caso particular de la petición formulada por el ciudadano (...), se hace mérito de la misma, no obstante haberse planteado durante la *vacatio legis* de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por considerar que el procedimiento formativo de la ley, en este caso, ya se había cumplido y aun cuando su vigencia se encontraba pendiente, por faltar parte del plazo para ello, este Tribunal entiende que dicho plazo ha sido establecido en función del conocimiento que deben adquirir de la ley, tanto los habitantes de la República como los funcionarios responsables de su observancia y cumplimiento; en consecuencia, la falta de entrada en vigencia por ese solo y único hecho, no impide ni puede impedir que se le impugne de inconstitucionalidad, especialmente cuando la impugnación es por motivos de fondo y de contenido, como sucede en el presente caso” (Sentencia del 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerando III).

3) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;

Jurisprudencia.

3. La jurisprudencia constitucional ha explicitado *en qué consisten los motivos a que se refiere este requisito*: “el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño, dada su configuración legal como control abstracto de constitucionalidad de las normas, no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en esta clase de procesos radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante; y que, en términos filosóficos, constituyen el título ontológico de la pretensión” (Sentencia del 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando II 2).

4. La confrontación internormativa respecto de la cual se esgrimen los motivos, consta de *dos elementos, un parámetro y un objeto de control*: “el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño es, fundamentalmente, un proceso de contraste de normas. En ese sentido, el art. 6 Pr. Cn. prescribe, como requisitos de la demanda: en el ord. 2°, la identificación de ‘la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional’ –lo que, doctrinariamente, se denomina *objeto de control de constitucionalidad*–; y, en el ord. 3°, que se cite ‘los artículos pertinentes de la Constitución’ que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –lo que, también doctrinariamente, se denomina *parámetro de control*–. Interpretando tales disposiciones legales en conexión con el sentido histórico-originario del control abstracto, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que el objeto del proceso de inconstitucionalidad radica en la confrontación internormativa que el peticionario plantea en su demanda y justifica con sus argumentos, siendo los dos extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la normativa constitucional, que se propone como canon o parámetro; y (b) la disposición, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, que el peticionario pide invalidar” (Sentencia del 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 2).

5. Ambos elementos conforman *la causa de la pretensión*: “la causa de inconstitucionalidad, o los argumentos de inconstitucionalidad, está configurada: (i) por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la o las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; (ii) por el establecimiento del contenido de las disposiciones objeto y parámetro; y (iii) por las argumentaciones expuestas tendientes a evidenciar las confrontaciones internormativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones o cuerpo normativo sujeto a control de constitucionalidad y el contenido de las disposiciones o la disposición de la ley suprema propuesta como parámetro de dicho control” (Sentencia del 14-XII-2004, Inc. 17-2003, Considerando II 1).

6. En cuanto al *parámetro de control*, ha aclarado la jurisprudencia que es *la Constitución*, entendida como “un cuerpo normativo que, en su texto formal o escrito, no completa la regulación de todos los aspectos que integran el orden jurídico fundamental de la Comunidad estatal salvadoreña; por lo cual cabe calificarlo como abierto y concentrado, ya que se limita a regular lo esencial de dicho orden, en forma escueta, con la finalidad de

garantizar un proceso político libre y democrático. En consecuencia (...), no puede entenderse limitado al texto del Preámbulo y el articulado del documento constitucional, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran, como parte de su trasfondo, las disposiciones de dicho texto" (Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando IV 2).

7. Recientemente, el tribunal ha adoptado el criterio de la *violación indirecta a la Constitución –art. 144 Cn.– por la no conformidad de una ley con un tratado*: "si bien los tratados internacionales no constituyen parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes –art. 144 inc. 2° Cn.– no puede ser desatendida por el tribunal encargado de la defensa de la Constitución. Es decir, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundaria. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144 inc. 2° Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos. La pretensión de inconstitucionalidad, en estos casos, se ve condicionada al establecimiento de la violación a un tratado que desarrolle derechos humanos, pues es preciso tomar en cuenta que la misma Constitución confiere a los tratados internacionales de derechos humanos mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, estableciendo que no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias –arts. 1 y 144 inc. 2°– (...). Ahora bien, como se ha apuntado, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Ésta –en integración con los instrumentos internacionales que consagran y desarrollan derechos humanos– dirigen sus ámbitos de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico: la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad: dignidad, libertad e igualdad (...). Tal consideración, por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmática de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Es decir, el art. 144 inc. 2° Cn., cobra virtualidad cuando una disposición infraconstitucional se encuentre en oposición normativa con el DIDH" (Sentencia del 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3).

8. El *objeto de control* son las disposiciones infraconstitucionales, actos concretos basados directamente en la Constitución y comportamientos omisivos del legislador: [Véase las entradas de jurisprudencia recogidas en la letra C, bajo el art. 2 de esta ley].

4) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento; y

5) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

Art. 7.- Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

Jurisprudencia.

A. Examen liminar.

1. El tribunal hace una verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual realiza una *aplicación analógica del art. 18 de la presente ley*. "La incoación de todo proceso de inconstitucionalidad viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Ésta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos vinculados al objeto y parámetro de control. En cuanto al incumplimiento de los elementos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad, reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido, de conformidad con el art. 18 de la L. Pr. Cn. –aplicado por autointegración en el proceso de inconstitucionalidad–, que tales vicios dan origen a las prevenciones pertinentes a fin de delimitar el objeto del proceso, en el entendido que las mismas constituyen una advertencia sobre la irregularidad en la configuración de la pretensión, habilitando en el actor la posibilidad de subsanarla. Al no atender tal advertencia o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera en esta Sala la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la

falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad” (Inadmisión del 12-X-2004, Inc. 27-2004, Considerando I).

B. Inadmisión.

2. El no cumplimiento de la prevención en el plazo legal provoca la *inadmisión de la demanda*: “Luego de verificarse el plazo que prescribe el artículo 18 L. Pr. Cn., sin que el actor haya subsanado las prevenciones que se le hiciesen, debe declararse la inadmisibilidad de la demanda presentada por el ciudadano (...), mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del Decreto Municipal n° 5, de 25-II-1998, publicado en el D. O. n° 46, de 9-III-1998, que contiene la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de San Salvador, reformada por Decreto Municipal n° 35, de 24-VIII-2004, publicado en el D. O. n° 171, de 16-IX-2004” (Inadmisibilidad del 12-XI-2004, Inc. 35-2004, Considerando II).

C. Improcedencia.

3. Si se trata de un vicio sustancial relativo a la configuración de la pretensión, ello da lugar a un rechazo liminar por *improcedencia*, y por tal vicio se considera la *impugnación de una disposición derogada*: “el actor pretende que este tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición derogada por el artículo 261 del Decreto Legislativo n° 697, de 2-IX-1999, publicado en el Diario Oficial n° 181, de 30-IX-1999, que contiene la Ley de Bancos. En ese sentido, y dado que la derogación expresa implica una privación de la validez de la norma –pérdida de fuerza normativa y vigencia– se concluye que el objeto de control planteado por el demandante no puede ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional en un proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debe declararse la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano (...), mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Ley de Bancos y Financieras, pues el objeto material de su pretensión no se encuentra vigente” (Improcedencia del 17-I-2004, Inc. 17-2004, Considerando IV).

4. También provoca la improcedencia el *planteamiento de una pretensión sobre un asunto ya decidido por sentencia de fondo*: “En el presente caso, advierte esta Sala que la pretensión planteada por el demandante es, en esencia, idéntica a la que se desestimó en la sentencia de 26-VIII-1998, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97, pues los fundamentos tanto fácticos –confrontación internormativa– como jurídicos –objeto y parámetro de control– son los mismos en ambos casos. Este tribunal aún sostiene los fundamentos jurídicos con los que se decidió en su momento el proceso de Inc. 4-97, y por tanto resulta improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano (...). Con base en lo expuesto, jurisprudencia constitucional citada y en virtud del art. 10 de la L. Pr. Cn., esta Sala resuelve: Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por (...), mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta violación a los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución” (Improcedencia del 27-VI-2005, Inc. 31-2005, Considerando II).

5. Asimismo, la *impugnación de posibles actos no inmediatamente deducibles de la disposición propuesta como objeto de control*: “En el presente caso, los demandantes han planteado peticiones de inconstitucionalidad argumentando respecto de hipotéticos actos que podrían realizarse fundándose en las disposiciones impugnadas. Con lo cual no argumentan sobre la disposición, ni sobre una norma que pudiera derivarse de aquélla, sino que prácticamente reclaman contra hipotéticos actos de los tribunales, que pudieran valerse de las disposiciones impugnadas para prevenir a quien postule una petición escrita. Ello, en definitiva, no es controlable a partir del proceso de inconstitucionalidad, siendo que éste se desenvuelve en un contraste normativo abstracto, y no sobre casos concretos de aplicación de la normativa impugnada. Y es que, en caso sucediera lo señalado por los demandantes, el problema no sería de la formulación abstracta de la ley –de cuyo texto no es inferible la formulación de prevenciones injustificadas por partes de los jueces–, sino de su aplicación a casos concretos. En consecuencia, dado el erróneo planteamiento de la inconstitucionalidad alegada, y siendo que los términos de la impugnación no son susceptibles de control por la vía de la inconstitucionalidad, esta Sala debe declarar la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos (...), mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1252 y 1253 del C. Pr. C., por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º y 182 ord. 5º de la Constitución” (Improcedencia del 7-VI-2005, Inc. 13-2005, Considerando II 2).

6. Igualmente provoca improcedencia la *deficiencia en la argumentación*: “En su demanda, la parte actora plantea el supuesto vicio de inconstitucionalidad en su contenido en que incurre el art. 51 ord. 3º de la Ley Orgánica Judicial al regular que, en los casos de suspensión e inhabilitación de abogados y notarios, la Corte Suprema de Justicia procederá en forma sumaria y resolverá con solo robustez moral de prueba (...); la demanda que contiene la pretensión del actor, a pesar de las alegaciones constitucionales y precedentes jurisprudenciales referentes al derecho de audiencia, pasa por alto que lo preceptuado en la atribución 3ª del Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial se encuentra establecido en el art. 182 atribución 12ª de la Constitución, que regula las mismas situaciones objeto de la demanda (...). Lo anterior implica la inexistencia de un fundamento sólido para sostener tal inconstitucionalidad, lo que imposibilita a la Sala conocer, puesto que los argumentos planteados por el actor como sustrato fáctico en ese punto de su pretensión, son manifiestamente defectuosos. Por las razones expuestas, esta Sala resuelve: 1. Declarase improcedente la pretensión contenida en la demanda” (Improcedencia del 15-V-2002, Inc. 21-99).

D. Admisión.

7. El tribunal ha determinado *los alcances de su facultad de adoptar medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad*: “Mediante escrito presentado el día 11-I-2001, los ciudadanos (...) presentaron a esta Sala una ‘solicitud de acción urgente requiriendo la adopción de la medida cautelar de suspensión de aplicación de la Ley de Integración Monetaria, mientras se obtiene una sentencia definitiva en el expediente de autos’ (...). Por resolución de fecha 9-II-2001, este tribunal resolvió a la mencionada petición en los siguientes términos: ‘I. A partir del examen del ordenamiento jurídico salvadoreño, este tribunal advierte que la potestad de decretar medidas cautelares en la substanciación del proceso de inconstitucionalidad no se encuentra actualmente prevista. II. En cuanto a la apariencia fundada del derecho, indispensable para decretar medidas cautelares, no aparece debidamente configurada. Los argumentos vertidos por la parte demandante no resultan convincentes para instituir un juicio de probabilidad efectiva sobre la transgresión de los principios constitucionales a que hacen referencia, durante la discusión y aprobación del proyecto de la Ley de Integración Monetaria, circunstancia adicional que inhibe evidentemente a este tribunal para establecer o adoptar la referida medida cautelar. III. Finalmente, es pertinente aclarar a los peticionarios que este Sala se encuentra facultada para determinar o fijar en sentencia definitiva, en atención a los elementos que rodean los asuntos sometidos a su consideración, los efectos de sus decisiones, con el propósito de lograr la plena actuación de su potestad jurisdiccional. Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes, esta Sala resuelve: Sin lugar la adopción de la medida cautelar de suspensión de la aplicación del Decreto Legislativo n° 201, correspondiente al 30-XI-2000, que contiene la Ley de Integración Monetaria, solicitada por los demandantes” (Sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando I 3).

8. Sin embargo, ha aclarado que *en algunos supuestos sí sería posible adoptar la medida cautelar de la suspensión de la ley*: “los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, consisten en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia –*periculum in mora*–. Por ello, solamente procede la adopción de la respectiva medida cautelar en un determinado proceso cuando concurren ambos presupuestos, situación que en el proceso de inconstitucionalidad se traduce en el planteamiento, por parte del demandante, de motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para generar la apreciación que este Tribunal se encuentra ante la probable existencia de una norma constitucional violada, y que tal apreciación se ve acompañada de la posibilidad que la sentencia, en el eventual caso de ser estimatoria, viera frustrada su incidencia en la realidad, como por ejemplo cuando el objeto de control del proceso lo constituyen normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada a un espacio de tiempo que pueda agotarse durante el transcurso del proceso, haciendo nugatorio lo dispuesto en la sentencia definitiva. Lo expresado en los párrafos precedentes, en relación con el objeto de control en el presente proceso, se traduce en la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por la demandante, cuestión que encuentra fundamento en que, si bien la parte actora ha expuesto con claridad sus argumentos en torno a los motivos que esgrime como bases de la inconstitucionalidad alegada, la vigencia de la disposición que se impugna no conlleva la posibilidad que los efectos de una eventual sentencia estimatoria pudieran verse frustrados; por cuanto la expectativa de duración de la disposición impugnada –de naturaleza indefinida– no evidencia la posibilidad que el eventual pronunciamiento definitivo sobre el ámbito de validez del objeto de control no surta efectos materiales sobre la vigencia del mismo, cuestión que lleva a la conclusión que uno de los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares –como lo es el *periculum in mora*– no concurre en el presente caso, situación que ha de generar que sea declarada sin lugar la solicitud de suspensión de la aplicación y vigencia del cuerpo normativo que ha venido a ser cuestionado de inconstitucional” (Resolución del 16-IX-2003, Inc. 4-2003, Considerando II 3).

E. Modificación o ampliación de la demanda de inconstitucionalidad.

9. Ha establecido asimismo *el período en que es procesalmente posible hacer modificaciones o ampliaciones a la demanda de inconstitucionalidad*: “El actor, en el petitorio de su demanda, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del D. E. n° 34, de 28-IV-1992, de creación del OIE; sin embargo, en la prosecución del procedimiento, en específico en su escrito agregado a fs. 16-17, pidió a esta Sala que de estimarse su pretensión también se declare, consecuentemente, la inconstitucionalidad del Reglamento del OIE. Como se aprecia fácilmente, el supuesto anterior está reñido con la figura procesal de la ‘ampliación de la demanda’, aunque relacionado con la denominada ‘inconstitucionalidad por conexión’ (...). En lo que respecta a la L. Pr. Cn., no hay ninguna norma que regule este supuesto; no obstante ello, como en la práctica se plantean casos en los cuales los actores amplían sus demandas en la prosecución de los procesos constitucionales –*in persecuendi litis*–, este tribunal ha construido jurisprudencia al respecto integrando el derecho. Por ejemplo, en la resolución de Sobreseimiento de 8-X-1998, dictada en el proceso de Amp. 308-97, este tribunal ha aplicado supletoriamente el art. 201 C. Pr. C. en el proceso de amparo; asimismo, es claro que la preclusión de la oportunidad de modificar la demanda está justificada en razón de la determinación del *thema decidendum* a discutirse en un caso concreto, pues permitir el constante cambio de los fundamentos de una pretensión afectaría tanto la seguridad jurídica como la igualdad de las partes en el proceso; por tanto, la rendición del informe justificativo de la autoridad demandada en el proceso de amparo, o por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente, el vencimiento de dicho plazo, supone la preclusión de la oportunidad para modificar la demanda. En lo que respecta específicamente al proceso de inconstitucionalidad, es necesario afirmar que la ampliación de la demanda puede darse siempre y cuando no se haya rendido el informe que ordena el art. 7 Pr. Cn., o siempre que no se haya vencido el plazo estipulado en dicha norma, para el caso de que no se haya rendido el informe. *A contrario sensu*, cualquier variación de la pretensión –ampliación o cambio– concluido el plazo del art. 7 Pr. Cn. o rendido el informe, deberá rechazarse porque causaría indefensión al sujeto pasivo de

este proceso de inconstitucionalidad, pues posibilitaría el que se dicte sentencia definitiva sobre puntos no propuestos *in limine* ni debatidos formalmente en la prosecución del procedimiento. En el presente caso, el demandante, a través de escrito agregado a fs. 16-17, pretende introducir una nueva petición a este tribunal (...), dicha ampliación es vertida con posterioridad a la fecha de presentación del informe que ordena rendir el art. 7 Pr. Cn. En virtud de lo anterior, es improcedente considerar legal y formalmente ampliada la demanda del ciudadano (...), por su extemporaneidad' (Sentencia del 6-IX-2001, Inc. 27-99, Considerando III 2).

F. Informe de la autoridad emisora.

10. Finalmente, ha determinado el sentido del informe que debe rendir la autoridad emisora: "Con base en el art. 7 Pr. Cn., este tribunal ordenó que la Asamblea Legislativa enviara informe justificativo de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, en relación con la demanda (...). Mediante oficio N° 18284, el mencionado órgano previno a esta Sala que precisara exactamente el número del artículo de la L. Pr. Cn. en el cual se señala la pretensión de este tribunal de pedir informe en el que expresaran los argumentos que apoyan la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones. Al recibir el mencionado oficio, esta Sala resolvió lo siguiente: (...) '[H]aciendo un esfuerzo por comprender el sentido de la mencionada prevención, este tribunal estima que, más que la [suplencia de la omisión respecto] del número del artículo de la L. Pr. Cn. que regula lo relativo al informe de la Asamblea Legislativa en el proceso de inconstitucionalidad (...), lo que dicho órgano quiso requerir a esta Sala es una explicación de la razón por la cual en este proceso se le especifica el contenido de tal informe. Para ello, existen dos razones: en primer lugar, el art. 1 L. Pr. Cn. enuncia que 'son procesos constitucionales, los siguientes: 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; 2) El de amparo; y, 3) El de exhibición de la persona'. Dicha caracterización de la inconstitucionalidad como un proceso constitucional, le hace aplicables a éste los principios que la doctrina califica como propios de todo proceso, entre ellos el de bilateralidad o *audiatur altera pars*, el cual significa que a cada una de las partes debe concederse una cantidad –y calidad– igual de oportunidades para intervenir. Es claro que la participación de la Asamblea Legislativa en el proceso de inconstitucionalidad de una ley es en calidad de autoridad demandada, pues a ella se le atribuye por el demandante la producción de una ley que infringe la Constitución; en consecuencia, esta Sala debe dar intervención a dicho órgano en este proceso, para cumplir con el mencionado principio de bilateralidad. En segundo lugar, el art. 7 del mismo cuerpo normativo dispone: 'Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes *que fundamenten su actuación*' (las itálicas son nuestras). Es precisamente tal artículo el que señala el contenido del informe con el cual la Asamblea interviene en este proceso: debe ser un informe que –junto con las certificaciones que fueren pertinentes– fundamenten la actuación del Órgano Legislativo al emitir la disposición impugnada; en tanto que la demanda se dirige a impugnar la constitucionalidad de dicha disposición, el informe no puede tener otro contenido que la exposición de los argumentos que apoyen la constitucionalidad de dicha disposición. Es cierto que la práctica en este tipo de procesos ha sido que la Asamblea Legislativa se limite a exponer la fecha en que fue sometido al pleno el dictamen de la comisión respectiva, se discutió y aprobó el cuerpo normativo o disposición impugnada; así como remitir copia de las actas correspondientes a la sesión en que se produjo tal aprobación. Sin embargo, dada la naturaleza procesal de este juicio, y para dar cumplimiento al principio de contradicción, es que se ha especificado el contenido del informe que debía rendir la Asamblea, para que, sobre el análisis de los argumentos de inconstitucionalidad expuestos por los demandantes, las justificaciones de la autoridad emisora y la opinión del FGR, se pronuncie la sentencia que corresponda según derecho" (Sentencia del 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando I 3).

Art. 8.- De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.

Jurisprudencia.

II. Actos procesales de desarrollo.

A. Opinión del Fiscal General.

1. Sobre la naturaleza de la intervención del Fiscal General en el proceso de inconstitucionalidad. "La L. Pr. Cn. regula la intervención del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad –así como la del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo–, en el entendido que ello se comprende en la atribución que confiere el art. 193 ord. 2° Cn., de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. En virtud de la disposición constitucional mencionada, se ha entendido que tal funcionario puede presentar demandas de inconstitucionalidad, en cuyo caso adopta el carácter de sujeto activo de la pretensión; pero cuando interviene en virtud del art. 8 Pr. Cn., no lo hace en la calidad antes dicha, sino más bien como un *amicus curiae*, que le da una opinión técnico-jurídica a este tribunal sobre los argumentos planteados por el actor, la cual puede o no ser tomada en cuenta al momento de realizar el correspondiente análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada. Es decir, el Fiscal General de la República únicamente está facultado para proporcionar una opinión que gire en torno a los motivos aducidos en la demanda o en las justificaciones de la autoridad que emitió la disposición considerada inconstitucional. En razón de ello, la figura del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad, cabe identificarla más adecuadamente como la de un interviniente con características muy particulares: (i) debe limitarse a proporcionar su opinión

técnico-jurídica en relación a los motivos expuestos por las partes; (ii) no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y (iii) la opinión que emite no es vinculante para este tribunal. En el presente caso, el mencionado funcionario dijo que la LB ha incurrido en vicio de inconstitucionalidad en su forma por haberse emitido a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda, y de algunos Diputados; asimismo, por haber sido 'sancionada' –habrá querido decir refrendada– por un Ministro diferente al que hubiera debido hacerlo. Ambos, motivos de inconstitucionalidad no alegados por la parte demandante. En consecuencia, de lo dicho en el párrafo anterior de este Considerando, se deduce que el Fiscal General de la República ha incorporado en el presente caso elementos que sustituyen a los de la pretensión planteada por la parte actora, lo cual no se enmarca en lo prescrito por el art. 8 L. Pr. Cn. (...); el punto fundamental aquí es que este tribunal no puede emitir una sentencia de fondo sobre elementos configuradores de la pretensión adicionados por el Fiscal General de la República al contestar el informe rendido con base en el art. 8 de la L. Pr. Cn.; menos aún en un caso como el presente, en que se plantea otra pretensión completamente distinta a la argumentada por la peticionaria. Por lo expuesto, corresponde en esta sentencia declarar sin lugar la petición de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad por los vicios en su forma señalados por el Fiscal General de la República" (Sentencia del 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando III).

Art. 9.- Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia.

Jurisprudencia.

A. Diligencias necesarias.

1. El tribunal ha considerado diligencia necesaria la práctica de *inspección en el Diario Oficial*, para determinar una inconstitucionalidad por vicio de forma: "Por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del veintiocho de Abril del corriente año, la Sala resolvió de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para mejor proveer, practíquese inspección en las oficinas de la Imprenta Nacional y del Diario Oficial en esta ciudad, a efecto de comprobar en los libros de controles de los mismos y en relación a la edición correspondiente al veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, tomo 293, número 239: 1) La fecha en que se imprimió la edición del Diario Oficial correspondiente al día veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis y el número de ejemplares de que consta. 2) La fecha en que se inició la distribución de tal edición. 3) la fecha en que se puso a la venta del público, la referida edición; y 4) La fecha en que se realizó la primera venta de los ejemplares de tal edición. Se comisionó para la práctica de la inspección ordenada al Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, quien lo verificó con el resultado que consta en el acta" (Sentencia del 19-VI-1987, Inc. 1-87, Considerando III).

2. En aplicación de esta disposición también ha ordenado *diligencias para mejor proveer*: "esta Sala advierte que en el presente caso no existe constancia de que la Asamblea Legislativa haya publicado en el Diario Oficial los Acuerdos nº 138, de 18-IX-2003, y nº 149, de 25-IX-2003, respecto de los cuales se solicita su examen de constitucionalidad; por lo tanto, con la finalidad de realizar de mejor manera dicho control, es procedente resolver, para mejor proveer, que la Asamblea Legislativa señale por escrito si dichos acuerdos han sido publicados. En consecuencia, de conformidad al art. 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala resuelve: Rinda la Asamblea Legislativa *nuevo informe en el plazo de diez días hábiles* contados a partir del de la notificación del presente proveído, en el que deberá establecer si mandó a publicar en el Diario Oficial los acuerdos antes mencionados" (Resolución del 18-I-2005, Inc. 60-2003, Considerando II).

III. Actos de conclusión normal¹.

B. Sentencia.

3. Respecto de la *ausencia de plazo* para pronunciar la sentencia de inconstitucionalidad, el tribunal ha afirmado que la misma "no es esencial para determinar una violación a la garantía de pronta y cumplida justicia, ya que en todo caso lo que debe analizarse es la razonabilidad del tiempo empleado por el órgano judicial para resolver el asunto. Por otra parte, hay que tomar en cuenta la importancia y trascendencia de los efectos de la resolución a dictarse por el tribunal, lo que implica que entre más incidencia pueda tener un pronunciamiento judicial en la vida jurídica, mayor podrá ser la necesidad de un plazo prolongado para emitirla. Al respecto, en la presente resolución se ha evidenciado que la emisión de una sentencia dentro de un proceso constitucional tiene diversas implicaciones. La primera consiste en la elaboración de una motivación que sirva de orientación a los poderes públicos para comprender la interpretación que estarán obligados a seguir en la aplicación de las normas sometidas al fallo. La segunda es la responsabilidad del tribunal frente a la población, a los poderes públicos y frente al Estado en general, en tanto que sus pronunciamientos inciden directamente en el desarrollo de la vida nacional. Todo ello, se traduce en una serie de exigencias técnicas que hacen razonable considerar que el pronunciamiento de tales sentencias difícilmente puede estar sometido de una manera general y abstracta a un plazo previamente fijado por el legislador y, en caso de estarlo, la extralimitación del mismo no implica *per se* una violación constitucional, ya que ello dependerá de las circunstancias que afecten a cada caso en concreto. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera que la falta de regulación en la L. Pr. Cn. de un plazo para dictar sentencia en los procesos de amparo e inconstitucionalidad no viola el principio de pronta y cumplida justicia" (Sentencia del 14-XII-2004, Inc. 13-2003, Considerando VI 3).

¹ Para los actos de conclusión anormal, véase la jurisprudencia bajo los arts. 18 y 31 de la presente ley.

Art. 10.- La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. (3)

Jurisprudencia.

1. La Sala ha expuesto las *razones por las cuales la sentencia de fondo en esta clase de proceso no admite recurso*: “El proceso de inconstitucionalidad por su propia naturaleza, es exclusivo de los tribunales constitucionales, en nuestro caso, la Sala de lo Constitucional, quien tienen el monopolio de rechazo al considerar que, como resultado de la confrontación internormativa entre el objeto de control y el parámetro de control, la disposición o cuerpo normativo objeto de control es contraria a los preceptos constitucionales (...). Esta decisión jurisdiccional tiene por característica ciertos efectos propios y particulares, entre los que se encuentran: *A.* La sentencia estimatoria que declara inconstitucional –sin nulidad– una o varias disposiciones objeto de control, conlleva su expulsión del ordenamiento jurídico, sin retrotraerse a la entrada en vigor de la normativa sino con efectos limitados a partir de la sentencia. *B.* La situación descrita se encuentra en función de los efectos *ex tunc* que es propio de los países europeos, cuya mayoría optan por la inconstitucionalidad con nulidad que se retrotrae al momento de la vigencia de la norma y sus consecuencias ulteriores; o efecto *ex nunc* que países como Austria y la República de El Salvador las han consolidado en su jurisprudencia, de tal suerte que las consecuencias serán a partir de la notificación de la sentencia a las partes y su publicidad correspondiente. *C.* Esta publicidad, en el caso salvadoreño, implica formalmente la publicación en el Diario Oficial o, en casos excepcionales, en un diario de mayor circulación, lo que genera un efecto *erga omnes*, es decir, ‘de un modo general y obligatorio’, como señala con toda claridad el art. 183 de la Constitución y el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. *D.* Esta última disposición también presupone –al igual que el art. 86 de la misma ley– que de la sentencia definitiva no se admitirá ningún recurso en contra de la sentencia, la cual queda firme sin posibilidad de modificar ninguno de sus aspectos, ni siquiera por este tribunal. *E.* Esto consolida, desde luego, el precedente obligatorio –principio *stare decisis*–, cuyo valor de precedente es respetada por la Sala de lo Constitucional y cuya obligatoriedad –en este proceso especialmente– se proyecta de un modo general y obligatorio –como ya antes lo hemos apuntado– hacia órganos del Estado, sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Por cuanto, si bien es cierto que el peticionario puede ejercer su derecho de petición que la misma Constitución le permite en el art. 18, del cual se desprende también la exigencia que la petición sea resuelta y le sea notificado lo resuelto, es jurídicamente imposible acceder a su petición, puesto en este caso no opera la existencia de recursos ‘no reglados’” (Resolución del 17-VIII-2005, Inc. 21-2004, Considerando II 1 y 2).

Art. 11.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliere, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Jurisprudencia.

A. Tipos de sentencia de inconstitucionalidad.

1. Además de las típicas sentencias estimatoria –que declara la inconstitucionalidad del objeto de control– y desestimatoria –que declara no existir la inconstitucionalidad según los motivos y argumentos expuestos por el demandante–, la Sala ha emitido sentencias novedosas, como la llamada *sentencia interpretativa*: “Declarase que en los arts. 64 y 65 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura no existe la inconstitucionalidad consistente en violación al art. 182 atribución 9ª Cn., pues tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución en el sentido que la evaluación realizada por el Consejo Nacional de la Judicatura a los funcionarios judiciales debe entenderse vinculada con el cumplimiento de la función conferida por la Constitución al Consejo, consistente en proponer candidatos a promociones y ascensos en la carrera judicial; y en que, cuando la información recopilada se refiera a la imposición de sanciones a Magistrados y Jueces, la misma no será vinculante para la Corte Suprema de Justicia, tribunal a quien la Constitución encomienda la administración de la carrera judicial” (Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99, punto 6 del fallo).

2. También ha emitido sentencia de *inconstitucionalidad por omisión parcial*, por violación a la igualdad en caso de exclusión arbitraria de beneficio: “Declarase inconstitucional, por vicio en su contenido, el inciso segundo del art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, por contravenir el art. 3 de la Cn., al establecer una exclusión arbitraria de beneficio de las actividades de pesca en las excepciones contenidas en similares condiciones para la gasolina de aviación, lo cual genera una inconstitucionalidad por omisión. La anterior declaratoria implica que el inciso segundo del art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, debe excepcionar, además de la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses, las actividades de pesca” (Sentencia del 12-VII-2005, Inc. 59-2003, punto 1 del fallo).

3. Asimismo, ha aplicado la *reviviscenza* de las disposiciones que fueron derogadas por la ley sujeta a control: “declárase inconstitucional en su forma, de un modo general y obligatorio, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República contenida en el Decreto Legislativo nº 924 de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial Nº 81 Tomo 299 del tres de mayo del mismo año (...); declárase improcedente la declaratoria de nulidad solicitada por los demandantes de todos los actos y sentencias realizados por todos los Funcionarios de la Fiscalía General de la República, con base en la ley declarada inconstitucional y a partir de su vigencia (...); reconócese nuevamente su vigencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial nº 54, Tomo 154 de fecha dieciocho del mismo mes y año y demás leyes que fueron derogadas por la ley que mediante este fallo se declara inconstitucional” (Sentencia del 3-V-1989, Inc. 5-88, puntos 2, 3 y 4 del fallo).

4. Finalmente, ha pronunciado sentencia desestimatoria a partir de *una integración del ordenamiento*: “Declárase que en los arts. 3, 4, 5 inc. 1º, 15 y 23 letra a) de la Ley de Integración Monetaria no existe violación a los arts. 111 y 131 ord. 13º Cn. pues, a partir de una interpretación sistemática, se concluye que el Estado Salvadoreño puede orientar una política monetaria sin emitir necesariamente moneda, siempre que disponga de herramientas de política monetaria por medio de las cuales pueda afectar la cantidad de dinero en circulación en la economía, lo cual sucede en el presente caso, como se ha evidenciado en el Considerando VI 3 de esta sentencia; a lo cual se agrega que, además, el Estado Salvadoreño conserva su potestad de emisión monetaria en virtud del inc. 1º del mismo art. 111 Cn.” (Sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000, punto 4 del fallo).

B. Efectos en el tiempo de la sentencia.

5. En cuanto a los efectos en el tiempo, el tribunal ha sostenido que “la sentencia en el proceso de inconstitucionalidad se circunscribe a constatar la conformidad o disconformidad de la norma impugnada con la propuesta como parámetro de control y, en caso de establecerse la segunda circunstancia, declarar la infracción constitucional producida; por tanto sus efectos en el tiempo no podrían ser otros que retroactivos, *ex tunc*. No obstante, en aras a la seguridad jurídica, dicha declaración no puede afectar las relaciones o las situaciones jurídicas que se consolidaron a raíz de la aplicación de las disposiciones impugnadas, lo cual conduce a aplicar los efectos de la presente sentencia también a futuro, para no afectar dichas situaciones jurídicas consolidadas” (Sentencia del 22-IX-2001, Inc. 23-97, Considerando VII 2).

6. El tribunal ha aclarado los *efectos sobre los actos de aplicación de la disposición declarada inconstitucional*, y el efecto que *hacia el futuro* provoca la declaratoria de inconstitucionalidad: “la solicitud planteada se refiere (...) a las situaciones de derecho que la normativa declarada inconstitucional generó mientras estuvo vigente. En ese sentido, resulta necesario exponer una aproximación jurisprudencial sobre los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, y especificar si, para el caso salvadoreño, la expulsión del ordenamiento jurídico de la normativa impugnada, genera o produce efectos declarativos (...). Por regla general, la más idónea reparación que se puede ordenar para restablecer el orden constitucional vulnerado por la disposición o cuerpo normativo declarado inconstitucional, es la expulsión de ésta del ordenamiento jurídico, es decir una declaración constitutiva, con efectos equivalentes a la derogación (Sentencia del 22-X-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 23-97). Sin embargo, es preciso aclarar que, a diferencia de otros sistemas de control de constitucionalidad, donde la declaración de inconstitucionalidad, generalmente, va acompañada de la *nulidad* del objeto de control, en el sistema salvadoreño, la expulsión del ordenamiento jurídico no implica una declaratoria en el sentido apuntado. Mediante ello, se busca un equilibrio entre afirmación de la constitucionalidad y garantía de la seguridad jurídica (...). Por las razones apuntadas, esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad (...). Siendo así, la pregunta convencional sobre los efectos hacia el pasado del fallo estimatorio tiene una primera respuesta, de formulación muy sencilla: las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial. Aunque no se excluye que las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, y ya firmes, puedan ser sometidas a revisión, por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia. Una modulación de los efectos de la Sentencia que declara la inconstitucionalidad, es que dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, que constituyan situaciones jurídicas consolidadas. Para lo que al presente caso interesa, las anteriores afirmaciones implican que la inconstitucionalidad del objeto de control no genera en la municipalidad, por un lado, la obligación de devolver las tributaciones obtenidas durante su vigencia. Pues en estos casos, la normatividad y eficacia de las disposiciones inconstitucionales ya ha sido consumada, y no comportan la *ultraactividad* de las mismas. Sin embargo, y por otra parte, aquellos tributos que no han sido cancelados y, en cuyos supuestos se haya verificado el hecho generador -siempre durante la vigencia de los artículos inconstitucionales-, no podrán ser llevados a acciones de cobro por la municipalidad, pues ello implicaría una aplicación *ultraactiva* -en tanto que actual- de disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada con efectos *erga omnes*. Y desde la fecha de la sentencia a futuro, ya no se genera la obligación tributaria derivada de las disposiciones declaradas inconstitucionales” (Resolución del 21-X-2005, Inc. 21-2004).

TITULO III

PROCESO DE AMPARO

CAPITULO I

DEMANDA

Art. 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución. (3)**Jurisprudencia.****A. Requisitos procesales de las partes.**

1. Respecto a la *capacidad para ser parte*, la jurisprudencia afirma: "Tal como se deduce del texto del artículo 247 de la Constitución, el amparo puede ser pedido por toda persona, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, lo que presupone innegablemente la existencia material del individuo, con la consecuente titularidad de la capacidad para ser parte en el proceso, lo cual no es predicable de los sujetos cuya personalidad se ha extinguido por su defunción. En este sentido, la tutela que provee el amparo no puede hacerse extensiva a entes que carecen de la aptitud para titularizar derechos y obligaciones de naturaleza material, hecho que incide a su vez de manera directa en la posibilidad de asumir la posición jurídica de parte en el proceso" (Improcedencia del 5-III-2002, Amparo 312-2001, Considerando III).

2. En cuanto a la connotación de las *capacidades para ser parte y para obrar procesalmente*, el tribunal ha manifestado: "Para ser parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la aptitud necesaria de tal condición, lo que en doctrina se conoce como capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren.- En principio toda persona es capaz de ser parte; sin embargo, para poder figurar y actuar como tal en un proceso, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es necesaria una condición más precisa, que es tener la capacidad procesal para realizar actos jurídico-procesales válidos, ya sea a nombre propio o a cuenta de otra persona. (...) Empero, si el sujeto activo carece de capacidad procesal o no desea ejercer por sí mismo sus derechos, se da paso a la figura de la representación, tal como se desprende del contenido del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina en lo pertinente: "La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario..." (Inadmisibilidad del 20-I-2006, Amparo 686-2005, Considerando I).

3. Además de *capacidad procesal* las partes han de contar con *legitimación*, ambos conceptos han sido esclarecidos por la Sala: "Previamente y para efectos omnicomprendidos de este apartado, debe señalarse la diferencia de dos conceptos que se tienden a confundir al interior de un proceso. Estos son, la capacidad para obrar y la legitimación. Ambos conceptos, si bien pueden coexistir, cada uno tiene su propio significado. La capacidad para obrar [procesalmente] es la facultad que tiene una persona para poder actuar válidamente al interior de un proceso como sujeto de derechos y obligaciones. En cambio, la legitimación es una figura jurídica por medio de la cual se exige que los sujetos intervinientes en un proceso, entiéndase actor y demandado, estén vinculados con el objeto del mismo" (Sentencia del 26-VI-2000, Amparo 642-99, Considerando VI 2 B).

B. Bien litigioso.

4. Sobre los alcances de la expresión "*derechos que otorga la Constitución*" la Sala ha indicado: "(...) Ahora bien, la interpretación del concepto "derechos" debe ser lo suficientemente extensiva como para comprender todos aquellos enunciados susceptibles de ser traducidos en categorías subjetivas protegibles, aun cuando su ubicación en el texto constitucional o su redacción no reflejen de manera evidente la presencia de un derecho subjetivo.- Por consiguiente, entender que el art. 247 Cn. y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales reducen la competencia de esta Sala al conocimiento únicamente de los derechos individuales o sociales contemplados en la Constitución, es una interpretación demasiado restrictiva e inadecuada en relación con la concepción del proceso de amparo como instrumento de garantía de los derechos constitucionales y de la Constitución. Al respecto, en reiterada jurisprudencia -v.gr. sentencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictada en los procesos de amparo 22-A-94 ac. 27-M-94- este Tribunal, en un afán de precisar el concepto del término "derecho" y partiendo del análisis de la clásica concepción de los derechos subjetivos, se ha referido a las diversas realidades jurídicas que nuestra Constitución califica como derechos, manifestando literalmente que dicho término "en nuestra Constitución excede el alcance de los derechos subjetivos; por cuanto éste, según se ha demostrado, equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos. (--) Dicho de otra forma, el vocablo "derecho" en nuestra Constitución no sólo comprende la categoría técnico jurídica de derechos subjetivos sino que agrupa a varias otras."- Asimismo, a fin de señalar los alcances de las categorías jurídicas subjetivas que, de acuerdo con la Constitución, son derechos, esta Sala expresó que "toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. (--) La esfera jurídica está integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los

particulares. En esa actividad desplegada, dichas categorías pueden devenir afectadas por actuaciones ilegítimas. Es por ello que, ante un perjuicio o lesión el ordenamiento jurídico les otorga protección jurisdiccional dentro de la cual encontramos la constitucional por medio del amparo" (Sentencia del 12-IV-2005, Amparo 545-2003, Considerando II 2).

C. Habeas data.

5. La Sala ha reconocido también la validez del amparo para conocer de violaciones al derecho a la intimidad ante la ausencia de un mecanismo propio como el *habeas data* existente en ordenamientos foráneos: "El *habeas data* constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales. En términos generales, se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando ésta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismos con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos. De no obtenerse la respuesta requerida, el Estado, a través de dicho mecanismo, interviene solicitando la exhibición, modificación, supresión, o actualización de los datos, según el caso, con la consiguiente responsabilidad civil para la empresa demandada en caso de comprobarse la vulneración al derecho en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Países como Brasil o España son ejemplo de tener dicha regulación en su sistema jurídico a través de leyes específicas.- Y si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del *habeas data* como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que "*toda persona tiene derecho a (...) y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*" y asimismo el artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene: "*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución*"; se infiere que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. De manera que aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho" (Sentencia del 2-III-2004, Amparo 118-2002, Considerando II 2).

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado. (4)

Jurisprudencia.

D. Acto reclamado.

6. El *acto contra el que se reclama* constituye un elemento esencial de la pretensión de amparo: "En síntesis, el objeto [material] de la pretensión de amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama por vulnerar, amenazar, restringir u obstaculizar el ejercicio de los principios, derechos o categorías jurídicas subjetivas consagradas y protegidas por la Constitución, y respecto de los cuales se pretende su eliminación o anulación del mundo jurídico, mediante la tutela reforzada que brinda la jurisdicción constitucional" (Sobreseimiento del 4-IV-2000, Amparo 368-99, Considerando II 2).

7. Entre las situaciones atacables en amparo se hallan las denominadas *vías de hecho*, que tienen lugar cuando la autoridad demandada actúa pese a la inexistencia o irregularidad sustancial del acto formal de cobertura de su acción. Ejemplo de ello es el siguiente caso: "Procede ahora pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a control constitucional, ésta es la actuación del Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura consistente en promover, iniciar y concluir una construcción dentro del inmueble que pertenece al actor sin su consentimiento, proceder que sugiere la ocupación parcial del mismo y la consecuente vulneración del derecho de propiedad del peticionario con inobservancia del derecho de audiencia, pues—según señaló— dicho acto no fue precedido de un proceso o procedimiento en el que hubiera podido ejercer su defensa" (Sentencia del 28-VIII-2003, Amparo 677-2002, Considerando II).

E. Amparo contra ley.

8. Entre las actuaciones públicas sujetas a control constitucional por la vía del amparo se hallan *aquellas de carácter normativo*, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional: "(...) siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que los actos de autoridad se ajusten al orden normativo fundamental, es menester que la actividad de los encargados de producir leyes —entendida en su sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio— no quede excluida del control constitucional. Y es que resultaría irrazonable aceptar la tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de éstos, al no brindarles un medio jurídico-

procesal para impugnar las disposiciones emitidas, cuando las mismas violen flagrantemente el ordenamiento fundamental. En ese sentido, los encargados de producir normas jurídicas no pueden hacerlo a su arbitrio, pues su actuación debe ceñirse a la Constitución. Tomando como premisa lo anterior, resulta absolutamente procedente la institución del amparo contra ley, ya que éste se configura como un instrumento procesal a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Esto se debe a que la supremacía constitucional, *per se*, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema constitucional, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar y actuar sin limitación alguna, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución. Ahora bien, dentro del mencionado amparo contra ley (...) se distingue entre el amparo contra leyes heteroaplicativas y autoaplicativas" (Sentencia del 7-I-2004, Amparo 1263-2002, Considerando II 1).

9. La Sala ha precisado que el *amparo contra ley no es el medio idóneo para realizar el control abstracto de constitucionalidad*: "Y es que, el amparo contra ley no es el mecanismo procesal adecuado para impugnar la constitucionalidad de la norma secundaria, es decir, la conformidad del supuesto hipotético descrito con la carta magna; sino más bien es un mecanismo protector de los derechos constitucionales cuando, debido a la aplicación de dicha norma a un caso específico, el gobernado estima se le han lesionado categorías jurídicas consagradas a su favor" (Sentencia del 17-05-2002, Amparo 190-2001, Considerando II).

F. Amparo contra particulares.

10. Para explicar la procedencia del *amparo contra particulares* la Sala ha afirmado: "El amparo, como garantía subjetiva, es de larga data en nuestro sistema jurídico y fue concebido con el objeto de poner límites a las actuaciones arbitrarias de quien normalmente ostenta el poder, es decir el Estado. Sin embargo, dada la evolución de las relaciones inter-subjetivas que impone toda sociedad moderna, el Estado o el poder público, único capaz de alterar o menoscabar el ámbito privado de los particulares, en concepción típicamente liberal; fue cediendo espacio a poderes o entidades privados cuyos actos se alejaban de una relación entre iguales con los particulares, para lo cual la legislación civil, o penal –que son la normativa idónea para la solución de los conflictos privados–, resulta insuficiente, pues existe cierto tipo de actividades realizadas por particulares o empresas privadas que por concesión de un servicio público, por ejemplo; o por el tipo de actividad que realizan, son capaces de romper la tradicional igualdad formal y transformar la relación jurídica en una desigualdad material, ubicándose fácticamente una de las partes en una posición de superioridad frente a otro u otros, semejante a la del predominio del poder público, creándose con ello el potencial peligro que en dichas relaciones entre particulares exista vulneración de sus derechos constitucionales.– En ese contexto, la jurisprudencia del amparo en nuestro país también ha evolucionado al ritmo del progreso de la sociedad y superado la tesis de que el amparo es procedente sólo contra actos de autoridad formalmente considerada; v.gr. concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros. El acto de autoridad entonces, tiene ahora una connotación material, más que formal, en el entendido que el acto contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional, independientemente del órgano o la persona que lo realiza. A partir de dichas premisas se replantean los supuestos de la legitimación pasiva y ahora se admite la pretensión constitucional también contra actos y omisiones de particulares de los cuales puedan emanar actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridades formales, por encontrarse quienes los efectúan, de hecho o de derecho, en una posición de poder" (Sentencia del 2-III-2004, Amparo 118-2002, Considerando II 1).

11. Sobre los requisitos especiales de procedencia del *amparo contra particulares* el tribunal ha establecido que: "(...) para que un acto emitido por un particular sea revisable en amparo, deben cumplirse, entre otros, los siguientes presupuestos: (a) Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del gobernado; y (b) que la categoría subjetiva de rango constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso" (Improcedencia del 16-III-2005, Amparo 147-2005).

G. Amparo para la protección de intereses difusos.

12. El amparo es también un mecanismo idóneo para la *tutela de intereses supraindividuales – colectivos y difusos–*. Así, en el caso promovido contra el proyecto de ampliación de la Calle El Espino (Chilitupán), la Sala declaró: "(...) respecto de este último aspecto –el interés difuso que posibilita las actuaciones de este tipo–, así como consta en la admisión de la demanda y a fs. 340- 342, 271-273, esta Sala bien hizo al afirmar que, para no crear zonas exentas de control o en "horfandad constitucional", si bien es cierto que ha sido jurisprudencia de este Tribunal que para que proceda la pretensión de amparo es necesario que únicamente la persona que haya sufrido de manera directa y personal el agravio, ello no implica que dicho criterio no pueda evolucionar y ampliarse, ateniéndose a las nuevas realidades socio-jurídicas.- En efecto, en el presente proceso se estableció, como razones suficientes y amplias que motivan el cambio de jurisprudencia, que cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, adquiere legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo –en virtud de la protección de los intereses difusos– sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo, por su compleja amplitud social" (Sobreseimiento del 2-XII-1998, Amparo 104-98 y acumulados, Considerando I).

13. En cuanto a la *legitimación para reclamar la protección de esa clase de intereses*, el tribunal ha sostenido: "la legitimación para la defensa de intereses supraindividuales implica, pues, el reconocimiento o habilitación que el ordenamiento lleva a cabo a favor de un sujeto para que pueda instar, en nombre propio, la tutela jurisdiccional de un interés que tiene por objeto un bien de disfrute supraindividual –común a una colectividad–, que no es ni un interés estrictamente individual, esto es único y exclusivo, ni un interés general o público. Ésta se sustenta en la afirmación de un interés legítimo propio de quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social; es decir, que aquélla se reconoce en virtud de la afectación de un interés legítimo causada por un acto antijurídico en la esfera jurídica protegida de un sujeto" (Auto de admisión del 9-III-2001, Amparo 630-2000, Considerando IV 1).

14. Finalmente, respecto a la *habilitación de las asociaciones y otros grupos sociales para requerir la tutela de intereses supraindividuales*, según sus fines u objetivos, la jurisprudencia precisa: "(...) la doctrina también reconoce la legitimación colectiva, la cual tiene como objeto la defensa de intereses supraindividuales y no de derechos estrictamente individuales –aún cuando pertenezcan a los miembros de dichas organizaciones y/o aunque surjan respecto a una pluralidad de sujetos– ni de los derechos propios y particulares de tales entidades [asociaciones]. En estos casos, el sujeto legitimado para tutelar dichos intereses son tanto las personas físicas como las organizaciones sociales y grupos cuya finalidad es la defensa de intereses legítimos supraindividuales. Puede afirmarse entonces que la legitimación para la tutela de un interés supraindividual – como todos los demás supuestos de legitimación– se sustenta en la afirmación de un interés legítimo propio por quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social. Debe aclararse que en el caso de las personas jurídicas u organizaciones sociales, la afectación a un interés legítimo existe cuando un acto incide en una categoría, colectividad o grupo cuya defensa global constituye la razón de ser de una de esas organizaciones; es decir, cuando incide en un bien jurídico que a la organización corresponde defender por tratarse precisamente de uno de sus fines sociales específicos" (Improcedencia del 3-II-2004, Amparo 310-2003, Considerando III 1).

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Jurisprudencia

H. Subsidiaridad del amparo.

15. Acerca de la *utilización subsidiaria de este mecanismo constitucional* el tribunal ha manifestado: "Como abundante y constante jurisprudencia lo ha reconocido, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...), la pretensión de amparo debe cumplir con una condición de procedibilidad que se articula como una exigencia de carácter dual: por un lado, que el actor haya agotado los recursos ordinarios del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y, por otro lado, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad" (Sobreseimiento del 11-I-2005, Amparo 14-2004, Considerando II 1).

16. Asimismo la Sala ha explicitado: "Estructuralmente el proceso amparo se encuentra regulado en la Constitución como el instrumento de garantía que tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales; lo cual se traduce doctrinaria y jurisprudencialmente como la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto a que corresponde, en primera instancia, a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como parámetro no sólo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar, de esa forma, los derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyan en el centro del litigio" (Sentencia del 2-III-2004, Amparo 118-2002, Considerando II 1).

I. Agotamiento de recursos.

17. Respecto a la *utilización de los recursos ordinarios como condición de acceso a la jurisdicción constitucional*, el tribunal ha declarado: "(...) para la validez de la pretensión de amparo es indispensable el cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, extraordinario en su materia, establecido para dar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de trascendencia constitucional consagrados a favor de los gobernados. Por ello, fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos, (...) es dable afirmar que el amparo constitucional es una *vía subsidiaria* en la reclamación de un derecho, es decir, que ante la imposibilidad de remediar una situación por las vías ordinarias, queda expedito un proceso de tutela en el que es posible conocer y decidir sobre la situación en principio impugnada. Por ello, para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible - entre otros requisitos- que la parte demandante haya agotado previamente todos los recursos ordinarios destinados a subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues en caso contrario, la pretensión de amparo devendría defectuosa" (Improcedencia del 22-IX-2003, Amparo 650-2003, Considerando II).

18. Como justificación del presupuesto señalado, la Sala sostuvo: "El fundamento de la condición de procedencia apuntada radica, en términos generales, en el carácter especial y extraordinario del amparo, pues

éste está diseñado para brindar una protección reforzada de las categorías constitucionales, con lo que se pretende que sea la última vía -una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa ordinaria- para la actuación y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados” (Improcedencia del 25-VII-2002, Amparo 678-2002, Considerando II).

19. Asimismo, la jurisprudencia ha precisado las *condiciones que deben observarse para entender cumplido ese presupuesto procesal*: “Respecto al presupuesto procesal de agotamiento de los recursos ordinarios (...), éste exige la carga para la persona justiciable de emplear en tiempo y forma los recursos ordinarios que tiene expedidos conforme a la normativa de la materia, debiendo cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación ante las autoridades pertinentes; de lo contrario, su incumplimiento motivaría el rechazo del recurso y, en consecuencia, no se podría tener por satisfecho el presupuesto en comento para la procedencia de la pretensión de amparo” (Improcedencia del 25-XI-2002, Amparo 1078-2002, Considerando II).

J. Agotamiento de la vía.

20. Acerca el *presupuesto de agotamiento de la vía seleccionada*, la Sala se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Queda claro, pues, que en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo no es requisito el agotamiento de la vía previa, sea judicial o administrativa, sino el agotamiento de los recursos ordinarios; (...). Lo anterior significa que, ante una supuesta vulneración a derechos constitucionales, el particular afectado puede optar, sea a la vía constitucional -amparo-, sea a otras vías que consagra el ordenamiento jurídico, como el recurso extraordinario de casación, el proceso contencioso administrativo, u otros remedios equivalentes según proceda. Sin embargo, debe quedar claro que alternatividad significa opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias vías; es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una vía distinta de la constitucional, aquélla debe agotarse en su totalidad. Asimismo, la apertura posterior de una nueva vía -no obstante haber optado por la del amparo previamente- rompe con el principio de alternatividad de dicho proceso constitucional; en consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento posterior de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, tenga idéntico objeto. En consecuencia, desde ninguna perspectiva es admisible la existencia paralela al amparo, de otro mecanismo procesal de tutela donde exista el mismo objeto de la pretensión, aunque ésta sea de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional; o, dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del proceso de amparo, para la admisión de la pretensión de amparo o para la tramitación del proceso, el asunto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, o si alguna otra autoridad está en conocimiento del caso que ante la jurisdicción constitucional se controvierte, la Sala debe abstenerse del conocimiento del mismo” (Sobreseimiento del 10-VII-1996, amparo 5-S-96, Considerando IV).

K. Excepciones a la subsidiariedad del amparo para el acceso directo a la Sala de lo Constitucional.

21. La SC ha eximido a las personas justiciables del cumplimiento del presupuesto procesal en comento bajo ciertas circunstancias: “(...) en algunos casos atendiendo a un criterio de razonabilidad el cumplimiento de esa condición [establecida por el artículo 12 inciso 3º Pr. Cn.] no puede exigirse a quien promueve el amparo, de modo que es posible plantear directamente la demanda sin que el interesado haga uso de los recursos de los que dispone, por ejemplo cuando se evidencia el riesgo de que la vulneración constitucional alegada pueda convertirse en irreparable si se exige la utilización de tales recursos” (Interlocutoria del 27-V-2005, amparo 741-2004, Considerando II 2).

22. Específicamente en lo relativo a la *dispensa del agotamiento de los recursos ordinarios*, la jurisprudencia ha establecido: “(...) el agotamiento de recursos (...) no es exigible cuando el agravio que sufre el quejoso deviene precisamente de la ausencia de un proceso previo a la actuación que él estima lesiva al orden constitucional” (Interlocutoria del 10-VI-2005, Amparo 737-2004, Considerando I).

En similares términos: “(...) resulta que la exigencia del agotamiento de los recursos debe exigirse al demandante del amparo de manera razonable, esto es, que dicho requisito supone que se ha seguido un procedimiento, y que ésta ha concluido mediante resolución o sentencia, según corresponda y dependiendo de la materia en que se dicten aquéllas; pero deviene en absurdo exigir al impetrante que haga uso del recurso contemplado en un procedimiento dado, cuando la privación u obstaculización del derecho, precisamente se ha ignorado o desconocido totalmente el trámite exigido por la ley” (Sobreseimiento del 10-VII-1996, Amparo 5-S-96, Considerando III).

23. Finalmente, también ha expresado el tribunal: “En conclusión, esta Sala considera que en el presente proceso no tiene sentido exigir el agotamiento de los recursos ordinarios ya que por una parte, el plazo que se concedió a la persona afectada para apelar no es razonable, y por otra parte, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la finalidad de esa exigencia consiste en procurar que la supuesta violación constitucional se subsane mediante la vía ordinaria pero, en el caso que nos ocupa es evidente que dicha violación ya no podría ser subsanada mediante tales recursos” (Sentencia del 30-VI-1999, Amparo 143-98, Considerando II 2).

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley.

Jurisprudencia.

L. Sobre el planteamiento de la pretensión de hábeas corpus en un proceso de amparo.

24. Ante el incorrecto planteamiento de una *pretensión de habeas corpus por la vía del amparo*, la jurisprudencia ha establecido que: "(...) es necesario aclarar que cuando el derecho vulnerado es el de libertad personal, individualmente considerado o en conexión con algún derecho constitucional de naturaleza procesal, es el proceso constitucional de hábeas corpus el instrumento idóneo para impugnar la privación o restricción de libertad de un individuo. Esto permite distinguir que actualmente el hábeas corpus y el amparo poseen su propia naturaleza jurídica y objeto de control, de forma que respectivamente brindan protección a categorías constitucionales específicas; por consiguiente, la pretensión formulada en los procesos en comento debe fundamentarse jurídicamente en las categorías que son tuteladas por los mismos, pues de lo contrario esta Sala se encontraría impedida para conocer de la queja planteada en el proceso constitucional que erróneamente se haya incoado. De los hechos expuestos, esta Sala advierte que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido denominada como amparo por la parte actora, y en consecuencia la Secretaría de este Tribunal la ha clasificado bajo tal clase de proceso, de los argumentos vertidos se advierte que la queja social gira exclusivamente en torno a la supuesta restricción ilegal de la libertad de los señores Zelada y Magaña Ramírez. En ese orden de ideas y analizados los hechos planteados, es posible afirmar que la reclamación de la parte actora se circunscribe y fundamenta en derechos tutelados por el habeas corpus; en consecuencia, (...) existe un vicio en la pretensión de amparo que inhiere a este Tribunal de conocer la demanda propuesta, por lo que deberá desestimarse la misma a través de la figura de la improcedencia" (Improcedencia del 8-XII-2004, Amparo 490-2004, Considerandos II y III).

Art. 13.- El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal.
(1)

Jurisprudencia.

I. Amparo.

A. Asuntos de mera legalidad.

1. Sobre los *asuntos de mera legalidad* en el proceso de amparo, el tribunal ha manifestado: "Esta disposición, por la forma en que se encuentra redactada, induce a interpretaciones hasta cierto punto equívocas, pues por un lado pareciera ser que están excluidos de la posibilidad del amparo los actos jurisdiccionales y por el otro, que la exclusión sólo atañe a los asuntos civiles, comerciales, laborales, y penales. Lo cierto es que, dicha disposición no significa que rechace o que no proceda el amparo en los procesos judiciales; puesto que la norma debe interpretarse en el sentido que el amparo no es procedente como medio de impugnar o discutir lo resuelto en los fallos de los Tribunales, -es decir, las pretensiones de las partes-; pero si es procedente, en materia judicial, cuando el proceso sea irregular, esto es, cuando en él se hayan violado formalidades esenciales del procedimiento dirigidas a garantizar derechos constitucionales del impetrante, o impedido el ejercicio de ellos, y en este caso este Tribunal deberá limitarse a decidir si se han violado tales derechos y a preservarlos o restablecerlos, absteniéndose de cualquier consideración sobre lo actuado por los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, es de manifestar, que la enumeración de materias a que se refiere tal disposición, sólo es ejemplificativa, y en modo alguno significa que los asuntos de mera legalidad sólo se refieren a esas materias. Por lo tanto, es válido entender, que en cualquier materia de competencia de los tribunales ordinarios, el amparo será improcedente cuando lo que se pretenda impugnar sea el contenido del fallo relativo a la legalidad" (Sentencia del 23-VII-1998, Amparo 34-S-95, Considerando II 1).

B. Falta de titularidad del derecho.

2. La Sala ha manifestado que la *falta de titularidad de los derechos o categorías constitucionales invocadas* constituye un vicio de la pretensión de amparo que, advertido inicialmente, impide la admisión de la demanda: "Como reiteradamente esta Sala ha expresado, entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada en virtud del acto o actos de autoridad contra los que reclama. Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el actor, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de su esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados -lo que perfectamente incluye el estudio de la documentación anexa y el análisis de procesos de amparo pretéritos en donde se hayan establecido ciertos extremos procesales utilizables por la Sala- y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos causales con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado. En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica material protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por la demandante es cierta o no, en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar *ab initio* la demanda

formulada a través de la figura de la improcedencia” (Improcedencia del 19-VIII-2004, Amparo 335-2004, Considerando II).

C. Precedente desestimatorio.

3. La Sala ha justificado el rechazo liminar de la demanda de amparo mediante la *actuación de un criterio jurisprudencial desestimatorio precedente*, de la siguiente forma: “B. (...) al interior de todo proceso, en la generalidad de casos, se plantea una situación procesal que se conoce con el calificativo de *acontecimiento incierto de la litis*, haciendo referencia tal situación a la contingente estimación o desestimación jurisdiccional de la pretensión formulada por la parte actora; dado que mediante el desenvolvimiento del proceso se pretende dilucidar la veracidad o no de las situaciones y hechos alegados por las partes, así como de su tutela por el ordenamiento jurídico. De ello se desprende que cualquier juicio formulado antes de la decisión definitiva resulta azaroso e infundado, en virtud de que no existe plena certeza sobre los hechos que configuran el sustrato fáctico y sobre la debida fundamentación de los mismos en disposiciones jurídicas que justifiquen la resolución favorable de las peticiones esgrimidas por los sujetos de la relación jurídico-procesal. No obstante lo anterior, es procedente acotar que la situación inicial de incertidumbre sobre el resultado final del proceso, es decir, el presupuesto del *acontecimiento incierto de la litis*, se torna ilusorio o desaparece cuando existe ya un precedente establecido vía jurisprudencial acerca de un supuesto idéntico al que es objeto de conocimiento del órgano jurisdiccional. (...) C. Tomando como base el reconocimiento del *principio de stare decisis*, articulado a los principios de seguridad e igualdad jurídicas, es plenamente posible admitir la viabilidad de su aplicación primigénea en las pretensiones de amparo sometidas a la decisión de este Tribunal, siempre que se constate con certeza y de forma clara la existencia de supuestos fácticos, objetiva y causalmente idénticos, es decir, que frente a la proposición de una controversia análoga en sus elementos objetivo y causal, a otra ya decidida con anterioridad esta Sala se encuentra obligada en consecuencia a observar y respetar los conceptos y principios establecidos por ella misma en su jurisprudencia. De lo que se colige, que comprobada in limine la posibilidad de aplicación de un precedente desestimatorio de la pretensión en el caso concreto, ello define lo infructuosa que resultaría la sustanciación completa del proceso hasta llegar a la eventual sentencia definitiva -dado que en esta se deberá necesariamente, respetando el principio de *stare decisis*, confirmar el criterio sustentando por el tribunal previamente en el sentido de desestimar la pretensión incoada por el demandante-; por lo que resulta atinado rechazar ab initio tal declaración subjetiva de voluntad. De tal forma, con base en el principio de economía procesal, y a fin de evitar la pérdida de tiempo, esfuerzo y gastos que representa la relación continuada y progresiva de actos procesales tanto para las partes como para el Tribunal, queda expedito al órgano jurisdiccional utilizar el precedente jurisprudencial desestimatorio de forma liminar para el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, esto siempre que exista una sentencia de fondo desestimatoria por haberse controvertido plenamente la prueba y establecido la inexistencia del derecho” (Improcedencia del 26-III-2001, Amparo 89-2001, Considerando II 2, literales B y C).

D. Litispendencia.

4. En cuanto a los *efectos de la litispendencia*, la SC ha declarado: “(...) conviene precisar que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la *litis pendencia* que aparece, de acuerdo a la doctrina, como la *falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo*, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes. (...) Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la *litis pendenciae* entre los elementos estructurales -objetivos, subjetivos y causales- de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos, no obstante la previsión legal al respecto. Ya que resulta más atinado el triunfo de la figura procesal de la *litis pendencia*, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, (...) o a través de la declaratoria de improcedencia, si se determina liminarmente; puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada” (Improcedencia del 12-IV-2005, Amparo 141-2005, Considerandos III y IV).

E. Otras causas de improcedencia de la demanda de amparo.

5. Asimismo, el tribunal ha sintetizado *otros motivos de improcedencia de la demanda de amparo* así: “(...) esta Sala en su jurisprudencia -v.g. las resoluciones del 28/V/2001, amparo 206-2001; del 14/VIII/2002, amparo 766-2002 y del 6/XI/2002, amparo 984-2002- y de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, específicamente en los artículos 4, 12, 13 y 16, ha establecido, a título ejemplificativo, que las causales de improcedencia del proceso de amparo concurren cuando: (a) la pretensión se dirige contra particulares y sus actuaciones no están vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (b) la pretensión puede subsanarse dentro del respectivo proceso a través de los recursos franqueados; (c) la pretensión se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus; (d) existe falta de legítimo contradictor; (e) la pretensión se sustenta en asuntos puramente judiciales o administrativos; y (f) existen actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con la actuación impugnada” (Improcedencia del 30-XI-2004, Amparo 540-2004, Considerando II).

6. Otra causal de improcedencia fijada vía jurisprudencial es la *ausencia de agravio constitucional*: “Ahora bien, habrá casos en que, por diferentes causas, la pretensión del actor de amparo no incluya los

anteriores elementos [jurídico y material] -entiéndase cuando hay ausencia de agravio-. Al respecto, puede decirse que la falta de agravio, en primer lugar, puede provenir por la inexistencia del acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un perjuicio; y en segundo lugar, que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en los cuales los efectos de la actuación atacada no son aspectos propios del marco constitucional. Por consiguiente, para la resolución de la cuestión fundamental planteada es imprescindible que el acto de autoridad produzca al interesado un agravio de trascendencia constitucional; pues de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control constitucional conozca y decida el supuesto planteado" (Improcedencia del 13-XI-2003, Amparo 849-2003, Considerando II).

F. Rechazo liminar de amparo contra ley.

7. La Sala ha indicado la *improcedencia de tramitar procesos de amparo contra ley con causas excluyentes*, en que se atribuye a una misma disposición carácter autoplicativo y heteroaplicativo: "En efecto, la formulación de distintas pretensiones de amparo contra una ley, alegando que ésta posee una doble naturaleza, obliga a este Tribunal a definir objetivamente el carácter de la disposición, para dar un tratamiento uniforme a los casos que se le plantean, evitando de tal forma el pronunciamiento de decisiones contradictorias en relación a una materia común. Desde la perspectiva trazada, se impone puntualizar que si bien el reconocimiento del carácter autoaplicativo de una ley impide atribuirle una condición contrapuesta, esto no excluye el dictado de actos concretos por parte de las autoridades encargadas de su aplicación con el fin de particularizar sus efectos jurídicos, sino más bien la posibilidad de hacer descansar el perjuicio en la esfera jurídica del particular en dichos actos de aplicación o ejecución, pues éste deriva de forma exclusiva, cierta y directa de los mandatos normativos de la ley. Resulta entonces concluyente que existe imposibilidad jurídica y material de aceptar la incoación de procesos de amparo en los que se asigna distinto carácter a una misma disposición, pues ello se traduciría en la coexistencia de objetos procesales con causas incompatibles, ante la imprecisión de la fuente generadora del agravio de relevancia constitucional. Por lo que una vez fijada la verdadera naturaleza de la disposición impugnada por medio del amparo procede el rechazo sin trámite completo de las pretensiones cuyos objetos resulten manifiestamente contradictorios" (Improcedencia del 13-IX-2000, Amparo 196-2000, Considerando II 4).

G. Revisión de sentencias ejecutoriadas.

8. Sobre la *revisión constitucional de sentencias ejecutoriadas*, el tribunal ha expresado: "Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido como regla general, "que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República", también ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales habilitan la competencia de este Tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En estos casos, esta Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales. Las excepciones anteriormente expresadas, tienen como principal fundamento el valor "justicia" ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada -sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso- que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación. Asimismo, se estima que si en un proceso en el que ha habido violación a un derecho constitucional ya existe sentencia ejecutoriada, la cosa juzgada en estos casos es únicamente de tipo formal, posibilitándose así la revisión de esa sentencia, como ocurre en el presente caso (...)" (Sentencia del 23-VII-1998, Amparo 34-S-95, Considerando II 2).

II. Habeas corpus.

H. Aplicación analógica.

9. Sobre el *traslado por analogía de las normas del proceso de amparo al de habeas corpus*: "El rechazo *in limine litis* como *in persecuendi litis* se encuentra regulado únicamente para el amparo, sin embargo por aplicación analógica, esta Sala ha hecho uso de dichas figuras para el proceso de inconstitucionalidad, aceptando también su utilización *in persecuendi* en el proceso de hábeas corpus; [y es que] el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado, por lo que se considera pertinente realizar una aplicación analógica del Art.13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales a fin de examinar *in limine litis* la solicitud de hábeas corpus, ello con el objeto de habilitar a este Tribunal en cuanto a la posibilidad de poder rechazar liminarmente las solicitudes de hábeas corpus que adolezcan de vicios en los elementos de la pretensión, ya sea que impidan o vuelvan ineficaz el desarrollo normal del proceso para proceder al análisis y decisión definitiva sobre el reclamo planteado; lo anterior, con la finalidad de evitar el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Sala" (Improcedencia del 27-IX-2001, HC 190-2001, Considerando II c).

I. Competencia.

10. El tribunal se ha pronunciado respecto de su *competencia*: "Con fundamento en lo que antecede, es preciso señalar que, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso constitucional de

hábeas corpus, está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad locomotiva” (Sentencia del 23-IV-2002, HC 251-2001, Considerando III).

11. En consecuencia, la jurisprudencia ha reiterado *la imposibilidad del tribunal para conocer de asuntos de naturaleza propiamente penal*: “El hábeas corpus no es instrumento idóneo para oponerse respecto a aspectos meramente legales, sino para lograr el respeto de los derechos fundamentales (...). Al tomar en cuenta la naturaleza del hábeas corpus, este Tribunal se abstiene de conocer sobre los aspectos de competencia de los Tribunales que conocen en materia eminentemente penal, pues tanto el proceso penal como el hábeas corpus cuenta con su propio objeto, los cuales son totalmente diferentes” (Sentencia del 4-X-1999, HC 199-99).

12. Por ello, la SC reconoce que está *excluida de su competencia la valoración de la prueba vertida en el proceso penal*: “El Habeas Corpus no se considera una instancia más dentro del proceso penal, pero sí respeta la aplicación que los Tribunales hacen de la valoración de los elementos de prueba de la calificación del tipo, pero cuando el caso lo demande corresponde entonces velar por la correcta aplicación de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos penales en lo que se refiere a los elementos del tipo atribuido. Al Tribunal Constitucional, en este caso la Sala, le corresponde velar porque no se violen las garantías constitucionales, pero no es un Tribunal de instancia para valorar la prueba y establecer la participación delictiva o no del favorecido, no obstante, puede conocer de ella cuando con notoriedad se rompe el principio de legalidad y en consecuencia con la constitucionalidad” (Sentencia del 19-I-1999, HC 1-99).

J. Defecto en la pretensión.

13. En relación a las *causas que impiden al tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo propuesto*: “la naturaleza de los hechos expuestos por el peticionario representa un defecto que impide enjuiciar el fondo de la queja planteada; es decir, se advierte un vicio en la pretensión referente a la *causa petendi*, ya que el elemento fáctico utilizado como justificación para comparecer a esta Sala no posee trascendencia constitucional, pues los mismos se reducen al planteamiento de asuntos puramente penales de valoración de prueba o de inconformidades ante resoluciones judiciales, por lo mismo esta Sala se encuentra normativamente impedida para conocer de cuestiones cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, lo que motiva el rechazo de la pretensión, ya que decidir al respecto de lo planteado, cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad” (Sobreseimiento del 14-X-2003, HC 224-2002, Considerando III).

K. Asuntos de mera legalidad.

14. En cuanto a los asuntos de mera legalidad en el proceso de habeas corpus la Sala ha dispuesto: “todo proceso de Hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida; tal configuración de la pretensión acredita que esta Sala - dada su competencia en materia de hábeas corpus- conozca de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de la libertad del favorecido; es decir que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas las denominadas asuntos de mera legalidad” (Improcedencia del 27-II-2003, HC 223-2002, Considerandos II a y III 1).

15. Respecto de los *aspectos de legalidad penal* la jurisprudencia sostiene: “son todas aquellos aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales, son propias del conocimiento de los jueces que conocen en materia penal” (Sentencia del 16-VIII-2002, HC 92-2002, Considerando III).

Art. 14.- La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

Jurisprudencia.

A. Demanda de amparo.

1. Sobre la *demanda de amparo* la SC ha expresado: “La incoación del proceso de amparo viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma” (Inadmisibilidad del 21-VIII-2001, Amparo 269-2001, Considerando I 1).

B. Pretensión de amparo.

2. La jurisprudencia ha definido el *objeto de este proceso constitucional*: “(...) la pretensión procesal de amparo es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación de la Sala de lo Constitucional

en miras a la satisfacción de un interés concreto, eminentemente constitucional, y frente a una "autoridad" (Sobreseimiento del 21-VI-2000, Amparo 213-98/216-98, Considerando I 1).

3. Esa pretensión tiene que cumplir una serie de *exigencias legales relativas a sus elementos*: "Centrándonos ahora en los requisitos que determinan la procedencia de la demanda, se aprecia que la pretensión procesal de amparo, al materializarse en aquélla, está lógicamente sometida a exigencias que el ordenamiento jurídico le impone, para el caso la Ley de Procedimientos Constitucionales. Estas exigencias - requisitos- son de vital importancia, en primer lugar, por el papel que juega la pretensión dentro del proceso; y, en segundo lugar, por estar referidos tanto a *los sujetos* que en la misma intervienen -Sala de lo Constitucional, sujeto activo y sujeto pasivo- como *al objeto* que en ella se deduce, y a *la causa* que la fundamenta fáctica y jurídicamente" (Sobreseimiento del 21-VI-2000, Amparo 213-98/216-98, Considerando I 2).

C. Elemento objetivo de la pretensión.

4. En relación al *objeto de la pretensión de amparo y sus requisitos*, la Sala ha declarado: "Como todos los objetos que van de una u otra forma dentro de los actos procesales, el de la pretensión implícita en la demanda, en términos generales, se dice que habrá de ser posible, tanto física como moralmente, e idóneo. En efecto, el objeto procesal que se dedujera en un proceso concretamente no apto para recibir reclamaciones de la clase formulada, generaría defecto absoluto en la facultad de ante quien se presente. Para el caso de este Tribunal, el objeto de la pretensión constitucional de amparo, en primer lugar, debe tener trascendencia constitucional; en segundo lugar, la reclamación con este tipo de trascendencia debe haberse intentado atacar por las vías existentes en el ordenamiento jurídico; y, por último, que el objeto sea la revisión de un acto que reúna las características de una "acto de autoridad" (Sobreseimiento del 21-VI-2000, Amparo 213-98/216-98, Considerando I 2.3).

D. Elemento causal de la pretensión.

5. Refiriéndose a la *causa petendi de la pretensión de amparo*, la jurisprudencia ha precisado: "Toda pretensión, aún la constitucional de amparo, debe tener una causa que le de soporte; por tanto, deben de esgrimirse los fundamentos fácticos y jurídicos que la delimiten expresamente. Por fundamento fáctico se entiende la relación de los hechos que le acercan la realidad al juzgador, si bien desde una óptica subjetiva; y por fundamentos jurídicos la normativa relacionada con aquéllos que hace posible su juridicidad y concreción. Los primeros, necesariamente, deben de ser expuestos por la parte actora; mas, los segundos pertenecen al mundo del derecho y, por tanto, pueden ser suplidos a través del principio procesal "iura novit curia" (Sobreseimiento del 21-VI-2000, Amparo 213-98/216-98, Considerando I 2.4).

E. Acreditación de la personería.

6. Con relación a las *exigencias legales que debe cumplir el procurador*, el tribunal ha manifestado: "El artículo 14 del estatuto que rige la tramitación de los procesos constitucionales prescribe que la presentación de la demanda de amparo puede efectuarla la persona agraviada, por sí o por su representante legal o mandatario. En íntima relación con lo apuntado, el artículo 1274 inciso 1° del Código de Procedimientos Civiles - de aplicación supletoria en el proceso de amparo- establece que el procurador debe acompañar con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personería de acuerdo a la ley, sin lo cual no se admitirá su representación. Ya que a éste le corresponden las funciones que configuran lo que la doctrina denomina el patrocinio en juicio, a saber, la de representar a las partes en los actos procesales y la de dirigir las declaraciones ante el tribunal. (...) El presupuesto procesal de la legitimación de la personería se encuentra articulado a la capacidad para comparecer en el proceso, y específicamente, al instituto de la debida postulación para pedir, que aparece como una hipótesis de representación convencional, ya que la intervención en el proceso por medio de procurador, requiere necesariamente que la parte celebre con quien ostente dicha calidad un acto de apoderamiento para postular en el proceso, bien activa o pasivamente" (Inadmisibilidad del 28-II-2000, Amparo 71-2000, Considerando I).

7. Además, la jurisprudencia ha *vinculado los requisitos para el ejercicio de la procuración con la capacidad de postulación* de la siguiente forma: "En relación a la capacidad de postulación, ésta se encuentra determinada por los conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los intervinientes en un proceso a fin de garantizar la efectiva tutela de los derechos de las partes, mediante la certeza de la validez de sus actuaciones; de tal forma, el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles es taxativo al prescribir que "no pueden ejercer la procuración: 1° los que no estén autorizados como Abogados". Lo anterior se complementa con el artículo 101 del mismo cuerpo de ley, al disponer que "Ningún Juez o Tribunal admitirá peticiones o demandas de un Procurador con las inhabilidades establecidas en el artículo 99 de este Código...". Por otro lado el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala que la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario; y los requisitos de la comparecencia del mandatario se rigen por las reglas del Código de Procedimientos Civiles (...)" (Inadmisibilidad del 4-VI-1999, Amparo 339-99, Considerando I).

8. Excepcionalmente *la demanda de amparo podría ser interpuesta por cualquier interesado* cuando la persona agraviada se encuentra impedida para presentarla directamente o constituir un representante para tal efecto, a fin de evitar la consumación de las violaciones constitucionales argüidas: "Este Tribunal advierte que en virtud de que la señora Tania Palmero Seoane está detenida con base en la resolución emitida por la Dirección General de Migración que le ordena abandonar el territorio nacional, ésta se encuentra en la actualidad

materialmente imposibilitada para presentar personalmente o por medio de un procurador la demanda que ha dado origen al presente proceso; en este sentido, dadas las particularidades de la situación jurídica controvertida, es procedente aceptar provisionalmente la incoación de este amparo por personas que no reúnen los requisitos legales para actuar en representación de la pretensora, acordando que la conservación y conclusión de este proceso se encuentra condicionada a la posterior ratificación de la actuación de la señora Ana Evelia Vela Funes por parte de la justiciable directamente agraviada con la actuación de la Dirección General de Migración” (Interlocutoria del 8-II-2001, Amparo 67-2001).

1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;

2) La autoridad o funcionario demandado;

Jurisprudencia

F. Autoridad demandada.

9. Sobre la *identificación de la autoridad demandada*, la SC aclara: “El artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales exige –entre otros– como requisito de admisibilidad de la pretensión de amparo, la identificación de la autoridad decisora, responsable del acto u omisión que se impugna, lo que implica que la parte demandante debe señalar con claridad a la autoridad que directamente decidió el contenido del acto o es responsable de la omisión” (Sentencia del 30-I-2004, Amparo 78-2003, Considerando III 1).

10. A su vez, la jurisprudencia ha destacado que *la parte demandada debe hallarse en una situación de predominio*: “(...) lo básico para la existencia de una relación procesal en el amparo es que la parte legitimada pasivamente, esto es, el sujeto pasivo de la pretensión, actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; es decir, que el acto de autoridad materialmente considerado es en sí el contenido del acto del mismo” (Improcedencia del 10-XII-1999, Amparo 855-99, Considerando II).

G. Litisconsorcio pasivo necesario.

11. En cuanto a la *necesidad de ubicar en situación de pasividad a todas las autoridades responsables de las violaciones alegadas*, el tribunal afirma: “(...) en lo concerniente a la legitimación pasiva, entendida ésta como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, es importante destacar que para el válido desarrollo del proceso de amparo la parte actora al momento de plantear su demanda debe dirigirla imperiosamente contra todos aquellos órganos, ya sean éstos órgano-institución u órgano-persona, o entes estatales que han desplegado potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional. Y es que, la obligación de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal viene determinada por la necesidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal, respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado. Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso en defensa objetiva de los actos impugnados resulta procedente exigir a la parte demandante al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión, para lo cual deberá vincular con exactitud el acto o actos contra los que reclama con la autoridad o autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización” (Improcedencia del 21-I-2000, Amparo 867-99, Considerando II).

3) El acto contra el que se reclama;

Jurisprudencia.

H. Acto reclamado.

12. Según la jurisprudencia *el acto impugnado debe poseer algunas notas características*: “(...) el acto reclamado (...), en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, éste debe reunir de manera concurrente ciertas características a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto, entre las que se destacan, sin ánimo de exquisita exactitud, las siguientes: (a) que se produzca en relaciones de suprasubordinación –situaciones de poder–; (b) que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica de la persona justiciable, (c) que posea carácter definitivo, esto es, que se haya intentado atacar válidamente a través de los medios de impugnación previstos por la ley para su subsanación; y (d) que trascienda al ámbito constitucional, es decir, que se plantee una posible lesión o amenaza efectiva a un derecho constitucional, o en términos generales, a una categoría jurídica subjetiva protegible” (Improcedencia del 13-IX-2000, Amparo 196-2000, Considerando II 1).

I. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

13. La SC ha distinguido entre *normas autoaplicativas* y *normas heteroaplicativas*: “En ese orden de ideas, una norma autoaplicativa es aquella que su contenido produce efectos jurídicos –positivos o negativos– en la esfera jurídica de alguien, desde el momento en que entra en vigencia formalmente; mientras que una norma

heteroaplicativa, carece de la capacidad de producir efectos de manera directa en la esfera jurídica de alguien, por lo que, requiere de un acto posterior de aplicación; caso contrario, se estaría ante una ausencia de agravio – requisito sine qua non para que proceda el amparo constitucional– (Sobreseimiento del 14-VII-2003, Amparo 940-2002, Considerando II 2 A).

14. Para el caso del *amparo contra ley heteroaplicativa* la Sala ha aclarado: "(...) sólo por el uso de un sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino por un acto concreto de autoridad que afecta una esfera jurídica particular, determinada mediante la aplicación individual del precepto legal" (Sentencia del 24-XI-1995, Amparo 4-N-93, Considerando IV).

4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;

Jurisprudencia .

J. Conceptos de violación.

15. Un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda de amparo es la *identificación de los conceptos de violación de los derechos alegados*, como lo ha reconocido en innumerables ocasiones la SC: "(...) al trazar el fundamento jurídico de su pretensión el demandante menciona los artículos 2, 7, 11, 21 y 85 inciso 2° de la Constitución, y más adelante indica que los derechos que presuntamente le han sido conculcados son el de propiedad, "a constituirse como instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo entero dentro del Gobierno", el debido proceso y la seguridad jurídica. Desde esa perspectiva, se observa que no se han enlazado en debida forma las categorías subjetivas enunciadas con los preceptos constitucionales mencionados, y asimismo que los conceptos de violación de aquéllas han sido formulados de manera desordenada, confusa o ambigua por el solicitante. (...) Sobre la base de las anteriores premisas, el peticionario deberá detallar los derechos o principios en los que apoya su reclamo y las disposiciones constitucionales precisas en que éstos se hallarían, explícita o implícitamente, reconocidos; así como los motivos relevantes y de índole constitucional por los que cada una de las actuaciones impugnadas provocan una lesión de aquéllos.(...) Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad al artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: (a) *Previénese* al Partido Demócrata Cristiano que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señale con claridad y exactitud lo siguiente: (...) (iv) los derechos constitucionales que considera violados u obstaculizados en su ejercicio, señalando la base normativa de éstos y relacionándolos con los actos cuya revisión persigue. En este apartado deberá fijar las categorías del "debido proceso" particularmente afectadas y enlazar los principios materiales que cite con los derechos cuya titularidad alegue; (v) los conceptos de violación de las distintas categorías invocadas, los que habrá de plantear de modo sucinto, ordenado y consistente; (...)" (Previsión del 31-V-2004, Amparo 312-2004).

5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;

Jurisprudencia .

16. Acerca del imprescindible *fundamento constitucional de la reclamación*, la Sala afirma: "(...) en la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos y categorías protegibles consagradas en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad (...) importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado" (Improcedencia del 19-IV-2002, Amparo 352-2002, Considerando II 1).

6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,

7) El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañará una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo proceso. (2)

Art. 15.- La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que

se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido. (3)

Art. 16.- Son partes en el juicio de amparo:

Jurisprudencia.

A. Legítima contradicción.

1. En cuanto a la necesaria *legitimación de las partes*, el tribunal afirma: "(...) una condición indispensable para estudiar el fondo de la demanda de amparo es la existencia de legítima contradicción. Ciertamente, ambas partes deben encontrarse situadas en una singular posición respecto de la pretensión que las habilite para plantearla o bien para adoptar una determinada actitud respecto de ella, la cual habrá de apoyarse en el nexo que posean con la situación litigiosa. En otros términos, quien ha sufrido alguna afectación a sus derechos fundamentales o a un interés constitucionalmente protegible es quien debe promover el amparo – legitimación activa– y tal petición debe formularse frente a quien aparece como responsable de la actuación u omisión que aparentemente produce tal afectación –legitimación pasiva–" (Interlocutoria del 6-VII-2004, Amparo 1084-2002, Considerando III 2).

B. Sustitución y sucesión procesal.

2. Estos *fenómenos procesales* han sido explicados por la SC: "(...) conviene señalar que, por regla general, los sujetos de la relación jurídico-procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal. En lo que interesa a efectos de esta decisión, debe aclararse que la figura de la *sustitución procesal* representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se legitima a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla sin que sea titular del derecho o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la *sucesión procesal* conlleva además la transmisión de los derechos y obligaciones litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal. De esta forma, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición activa o pasiva que ocupaba el sustituido en el proceso, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si *ab initio* hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra" (Interlocutoria del 22-VI-2004, Amparo 529-2003, Considerando II).

C. Representante común.

3. Sobre la designación de un *representante común de los litisconsortes en un proceso de amparo*, la jurisprudencia puntualiza: "(...) es necesario interpretar la antedicha disposición [artículo 1289 del Código de Procedimientos Civiles] a fin de lograr la claridad de sus presupuestos y de la finalidad perseguida por el legislador. Así, se observa la posibilidad de la integración *in limine* o *in persecuendi* de un litisconsorcio, ya sea facultativo o necesario, conformado por tres o más individuos, en las posiciones activa o pasiva de la relación jurídico-procesal; (...). Ante este supuesto el legislador prescribe la obligatoriedad de la actuación conjunta de los sujetos en el proceso, ello por la vinculatoriedad general del eventual fallo definitivo que pronuncie el Tribunal, el cual desplegará sus efectos sobre cada una de las esferas jurídicas de los actores o demandados de manera directa, inmediata y uniforme, partiendo de la base de la identidad objetiva y causal del reclamo planteado. Asimismo, no debe obviarse la facultad que confiere el legislador a la pluralidad de demandantes o demandados para que, en un primer momento, en caso de estimarlo necesario o conveniente, constituyan un procurador que los represente, siempre que éste reúna los requisitos para el desempeño de la procuración exigidos por la ley. En caso de que alguno de los litisconsortes, sea éste activo o pasivo, que han intervenido con anterioridad de manera solidaria y conjunta en el proceso, decida participar o gestionar en el mismo de forma unilateral y separándose de los demás, la disposición en comento faculta al juez o Tribunal en este caso para efectuar una prevención a los sujetos que ostentan la calidad de demandantes o demandados, en el sentido de que actúen conjuntamente en la etapa o estadio procesal respectivo, bajo los apercibimientos que de no acatar tal prevención se les concederá un plazo perentorio para la designación de un procurador único que los represente en el proceso. Ahora bien, en caso de otorgarse el plazo mencionado e incumplir los destinatarios lo ordenado, esta Sala se encuentra entonces plenamente habilitada para proceder al nombramiento de un curador *ad litem* para los litisconsortes. La finalidad de la previsión de la actuación conjunta de los litisconsortes así como de la designación de un procurador común o el nombramiento de un curador especial es, en esencia, la facilitación del trámite procedimental, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, logrando así la concentración de las actuaciones procesales, con la consecuente celeridad y economía procesal tanto para el tribunal como para la pluralidad de sujetos que configuran las partes" (Interlocutoria del 26-I-2000, Amparo 272-99 y acumulados, Considerando III).

1) La persona agraviada que promueva el juicio; y,

Jurisprudencia.

D. Legitimación activa.

4. Acerca de la vinculación existente entre *la legitimación activa y la figura del agravio*, la Sala se ha pronunciado en el siguiente sentido: “Y es que, para impugnar mediante un proceso de amparo un acto de autoridad, es necesario que dicho acto sea susceptible de vulnerar los derechos constitucionales del impetrante; es decir, que pueda incidir negativamente en su esfera de derechos y que por ende, exista un vínculo entre el actor -sujeto activo de la pretensión- y lo que se pide -objeto de la pretensión-. En ese sentido, es necesario aclarar que en materia de amparo, el vínculo en referencia viene determinado por la existencia de un agravio, -constitucionalmente relevante- que es el que en definitiva legitima activamente al impetrante, y por ende posibilita la actuación jurisdiccional” (Sobreseimiento del 27-XI-1998, Amparo 34-98).

Asimismo, ha declarado el tribunal: “Íntimamente vinculado con la legitimación activa, entendida ésta como el nexo o relación entre el pretensor y el objeto litigioso, se encuentra el presupuesto del agravio. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional para la procedencia *in limine litis* de la pretensión de amparo es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales se ha denominado de manera concreta “*agravio*” (Improcedencia del 21-X-2004, Amparo 381-2004, Considerando II 2).

E. Agravio

5. La jurisprudencia se ha referido a los *elementos básicos que caracterizan el agravio constitucional*: “Para la procedencia *in limine litis* de la demanda de amparo es suficiente que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de la existencia del acto impugnado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*. Como elementos básicos de ese agravio se destacan: (1) el elemento jurídico, supone que aquél se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional; (2) el elemento material u objetivo, se refiere a una afectación perjudicial para la esfera jurídica de la persona que lo recibe; (3) el elemento subjetivo activo, se trata de la persona de quien emana el acto capaz de ocasionar el agravio constitucional; y (4) el elemento subjetivo pasivo, es la persona que resulta perjudicada por la violación a un derecho que se atribuye o a un interés legítimo constitucionalmente relevante” (Improcedencia del 2-VI-2004, Amparo 347-2004, Considerando II).

6. Con relación a las *características temporales del agravio*, el tribunal ha sostenido: “En cuanto al ámbito temporal del agravio, éste puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo, de forma ilustrativa, puede ser: (a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y (b) de futuro inminente, en el que se alude a hechos próximos a ejecutarse, verificables en un futuro cercano. En el último caso citado (...) la carga de alegar y demostrar que existe un peligro inminente de daño corre a cargo del promotor del amparo, quien ha de acreditar la inminencia de forma tal que esta Sala pueda considerar ilusoria una reparación ulterior, lo cual justificaría prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, se deduzca de lo narrado; en caso contrario, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado” (Improcedencia del 19-VIII-2004, Amparo 513-2004, Considerando II).

2) La autoridad contra quien se interpone la demanda.

Jurisprudencia.

F. Legitimación pasiva.

7. Sobre la *legitimación pasiva* la Sala ha expresado en muchas ocasiones: “(...) en lo concerniente a la legitimación pasiva, entendida ésta como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y el objeto de la misma, debe acotarse que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es conditio sine qua non que la parte actora, la dirija imperiosamente contra los órganos o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional, pues lo contrario impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada. En otras palabras, la válida proposición de la demanda de amparo se haya supeditada a que los sujetos -autoridades o particulares- frente a quienes se dirige la pretensión sean, en efecto, quienes han ejercitado eficazmente poderes de decisión sobre los actos u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte” (Improcedencia del 20-XI-2002, Amparo 1013-2002, Considerando II).

8. En ese orden de ideas, la jurisprudencia aclara que *no debe demandarse a las autoridades que figuran como meras ejecutoras o comunicadoras del acto reclamado*: “(...) esta Sala en anterior jurisprudencia había sostenido que cuando el agravio hubiere sido causado por varias autoridades, debía demandarse a todos los que intervinieron en la realización del acto impugnado. En efecto, la integración del litisconsorcio pasivo, exigía que debía demandarse tanto a la autoridad que dictó la providencia constitutiva del acto reclamado, como a la autoridad que ejecutó o pretendía ejecutar la resolución, lo que implicaba que de no hacerse así, la pretensión constitucional adolecería de un vicio tal que, descubierto en el transcurso del proceso, producía la terminación anormal del mismo vía sobreseimiento. Dicho criterio ha sido modificado en recientes resoluciones, en atención a que es razonable exigir la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo potestades decisorias, [pero] carece de sentido práctico entender como parte pasiva a una autoridad que se ha limitado a ejecutar o suscribir una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha

realizado un acto lesivo o violatorio a la normativa constitucional” (Sentencia del 22-I-2002, Amparo 231-2000, Considerando II).

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

Jurisprudencia.

G. Tercero beneficiado.

9. Sobre la figura del *tercero beneficiado*, la SC ha dicho: “El tercero beneficiado en el amparo es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Por tal razón, la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita su intervención en este proceso, siempre que se observen ciertos presupuestos, a fin de permitirle actuar -si lo considera conveniente- en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener de la conservación o ejecución del acto que se controvierte” (Sobreseimiento del 12-III-2003, Amparo 889-2002, Considerando II 2).

10. El tercero beneficiado debe cumplir ciertos requisitos para participar en el amparo: “Entre los presupuestos cuyo cumplimiento debe verificar esta Sala para autorizar la intervención de terceros en este proceso constitucional, se destacan: (a) que exista *conexidad* entre la petición del tercero y el objeto procesal, para admitir su consideración y decisión juntamente con éste; (b) que se alegue y demuestre un *interés propio, actual y directo* en la causa que se controvierte -en el caso del amparo éste se determina por la obtención de un beneficio real y efectivo con la preservación o realización del acto reclamado-; y (c) que exista un *proceso pendiente*, pues esta intervención carecería de sentido práctico si el proceso no se ha iniciado o ha finalizado” (Sobreseimiento del 12-III-2003, Amparo 889-2002, Considerando II 2).

Art. 17.- El Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad.

Jurisprudencia.

A. Naturaleza y función del Fiscal de la Corte.

1. El *Fiscal de la Corte* es un *amicus curiae* que se encarga de dar una opinión técnico-jurídica a la Sala en las distintas etapas en que interviene en el proceso; empero su opinión no es vinculante: “Se concluye, entonces, que el argumento expuesto por el Fiscal de la Corte en el sentido que la queja planteada se traduce en una cuestión judicial puramente laboral, atendiendo a la configuración del supuesto fáctico para declarar desierta la apelación interpuesta, no desvirtúa las valoraciones efectuadas para estimar la posibilidad de enjuiciar desde la óptica constitucional el reclamo formulado; por lo que deberá desestimarse la petición de sobreseimiento realizada” (Interlocutoria del 3-V-2001, Amparo 682-2000).

Art. 18.- Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda. (5)

Jurisprudencia.

I. Inconstitucionalidad.

A. Aplicación analógica en el proceso de inconstitucionalidad.

1. El tribunal hace una verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual realiza una *aplicación analógica del art. 18 de la presente ley*: “La incoación de todo proceso de inconstitucionalidad viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Ésta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos vinculados al objeto y parámetro de control. En cuanto al incumplimiento de los elementos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad, reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido, de conformidad con el art. 18 de la L. Pr. Cn. –aplicado por autointegración en el proceso de inconstitucionalidad–, que tales vicios dan origen a las prevenciones pertinentes a fin de delimitar el objeto del proceso, en el entendido que las mismas constituyen una advertencia sobre la irregularidad en la configuración de la pretensión, habilitando en el actor la posibilidad de subsanarla. Al no atender tal advertencia o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera en esta Sala la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso; situación con la cual se verifica el supuesto que prescribe la disposición referida, la cual ordena que la falta de aclaración de la prevención produce el rechazo liminar de la demanda bajo la figura de la inadmisibilidad” (Inadmisión de 12-X-2004, Inc. 27-2004, Considerando I).

B. Rechazo liminar

2. Véase bajo el art. 7 de la presente ley, los supuestos de rechazo liminar –inadmisión e improcedencia– a que da lugar la aplicación analógica de este artículo en el proceso de inconstitucionalidad.

II. Amparo.

C. Requisitos formales de la demanda.

3. La Sala ha efectuado una *clasificación de los requisitos formales* que esta ley prevé: "En cuanto a las formalidades exigidas por la Ley de Procedimientos Constitucionales para el planteamiento de la demanda de amparo, es decir, su calidad extrínseca, éstas pueden dividirse -atendiendo a los principios de proporcionalidad y iura novit curia- en dos categorías, a saber: (a) requisitos formales esenciales y (b) requisitos formales no esenciales. La primera categoría está conformada por aquellos requisitos necesarios para poder delimitar la pretensión planteada, v.g., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su obscuridad provoca la correspondiente prevención -motivada y para cierto plazo-, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda. A la segunda categoría pertenecen aquellos requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e innecesarios, v.g., la profesión del demandante, las copias, entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado que su configuración no ayuda substancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención, debiendo por ello admitirse la demanda" (Inadmisibilidad del 21-VIII-2001, Amparo 269-2001, Considerando I 2).

D. Declaratoria de inadmisibilidad.

4. Respecto a las *causas y efectos de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de amparo* la SC ha precisado: "En consecuencia, en presencia de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal tendrá que hacer una prevención, jamás rechazar la demanda. Ahora bien, si la prevención no es atendida, es atendida extemporánea o defectuosamente, entonces sí debe declararse inadmisibile la demanda, acordando que en éstos casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado in limine la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión" (Inadmisibilidad del 13-IV-1999, Amparo 202-99, Considerando I).

CAPITULO II

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art. 19.- Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado.

Jurisprudencia.

A. Medidas cautelares.

1. De acuerdo a la Sala *las medidas cautelares en general, incluida por supuesto la suspensión del acto reclamado, se caracterizan por:* "(a) tienen carácter instrumental; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; en ese sentido, tal como lo señala Fairén Guillén, "el proceso cautelar más que hacer justicia, sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia"; (b) son provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; (c) son urgentes, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico-, precisan que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (d) son susceptibles de alteración, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del "periculum in mora", desaparición del mismo, o disminución del "fumus boni iuris"; o, tal como lo señala el profesor Fairén Guillén, "de como se manifieste el principio rebus sic stantibus, depende el que, denegada una medida cautelar, ello no pueda evitar que se inste y conceda (esta vez si) en torno al mismo asunto, siempre que el estado de los hechos se hubiese modificado"; (e) se extinguen a término o plazo es decir, que sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) las resoluciones cautelares no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada" (Sentencia del 20-V-1997, Amparo 5-R-95, Considerando II 4).

B. Suspensión del acto reclamado.

2. Básicamente esta medida cautelar se halla *condicionada a la concurrencia simultánea de dos presupuestos*, como lo reconoce la Sala: "(...) la suspensión del acto reclamado en el amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, y por su carácter extraordinario, su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, que deben ser examinados minuciosamente por el ente jurisdiccional en el caso concreto, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado -fumus boni iuris- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -periculum in mora-" (Interlocutoria del 20-III-2001, Amparo 681-2000, Considerando III 1).

3. También ha señalado: “Los presupuestos en comento deben ser valorados por el Tribunal en forma exhaustiva, tomando en consideración los aspectos particulares que rodean los asuntos sometidos a su consideración, con el propósito de apreciar la existencia o no de condiciones que vuelvan procedente asegurar los efectos de la sentencia definitiva, a través de la adopción de una medida cautelar” (Interlocutoria del 12-III-2003, Amparo 16-2003 y acum., Considerando II).

C. Apariencia de buen derecho.

4. En cuanto al presupuesto de la *aparición de buen derecho* en materia cautelar la jurisprudencia de amparo puntualiza: “(...) el *fumus bonis iuris* hace alusión a la apariencia fundada del derecho y se obtiene analizando los hechos alegados con las restantes circunstancias que configuran la causa; este elemento permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa sobre la posible estimación de la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida” (Interlocutoria del 6-III-2003, Amparo 1110-2002, Considerando II).

5. Sobre el *contenido reconocido al presupuesto recién apuntado*, la Sala declara: “Ahora bien, en materia de amparo el juicio sobre la apariencia de buen derecho se encuentra integrado por una doble y antitética ponderación de probabilidad, una positiva y la otra negativa, debido a que este proceso trasciende la órbita de lo individual por su evidente contenido de interés público. Desde una óptica positiva, el órgano jurisdiccional debe apreciar la existencia de un derecho fundamental posiblemente vulnerado por el acto impugnado; y desde una óptica negativa, prever también los daños que a los intereses generales u otros derechos fundamentales de un tercero puede ocasionar la protección cautelar, de suerte que si la suspensión del acto reclamado produce un trastorno grave e irreversible a tales intereses o derechos, la misma debe denegarse” (Interlocutoria del 7-III-2003, Amparo 826-2002, Considerando II).

6. La jurisprudencia se ha referido con más detalle a la *ponderación negativa del fumus bonis iuris*, así: “(...) Desde la perspectiva negativa del aludido presupuesto [aparición de buen derecho], se ha considerado que la suspensión del acto impugnado debe denegarse si se constata que ésta es capaz de producir una *seria afectación* o una *perturbación irremediable* a los intereses generales; ya que en ese supuesto debe hacerse efectiva la previsión constitucional que señala que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, contemplada en el artículo 246 inciso 2° parte final de la Constitución. A lo dicho cabe añadir que los intereses generales perjudicados deben identificarse con derechos o valores dignos de compararse, en pie de igualdad, con el derecho constitucional cuya integridad pretende proteger cautelarmente la parte actora” (Interlocutoria del 20-III-2001, Amparo 545-2003, Considerando IV 4).

D. Medidas cautelares innovadoras.

7. Para justificar la adopción de *medidas cautelares que superan la clásica suspensión del acto reclamado*, la Sala ha expresado: “Conviene ilustrar que si bien es cierto la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar en el amparo, esta previsión legislativa no constituye un valladar para decretar cualquier otro tipo de medidas tendientes a asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten en esta sede. Precisamente, porque la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este Tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso; finalidad que no puede ser solventada en todos los casos que elevan los justiciables ante esta jurisdicción a través de la mera paralización de los actos impugnados, motivo por el cual se vuelve indispensable la adopción de otras medidas aseguratorias de la satisfacción de las pretensiones de amparo (...)” (Auto de admisión del 14-I-2002, Amparo 12-2002, Considerando II).

8. En el caso recién apuntado, luego de ponderar las consecuencias de la falta de respuesta a la petición formulada por el actor a fin de que se le administrase una terapia antirretroviral combinada para el tratamiento de su enfermedad, la Sala acordó: “(...) dada la condición clínica del actor y el lapso transcurrido desde la fecha en que asegura haber presentado su petición al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, resulta de extrema urgencia decretar una providencia cautelar innovadora que permita razonablemente asegurar el desarrollo del ciclo vital del quejoso, pues de no proveerse la misma, se pondría en riesgo su ya precario estado de salud; situación que podría derivar en último término -por el avance acelerado del virus de inmunodeficiencia humana- en la pérdida de su vida. (...) Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes, (...) (b) *Ordénase* como medida cautelar a las autoridades del sistema nacional de salud, la administración al demandante de los medicamentos adecuados para el tratamiento de su enfermedad, una vez realizadas las pruebas o exámenes necesarios para evaluar la terapia médica aplicable a su situación clínica, todo ello bajo la supervisión médica necesaria (...)” (Auto de admisión del 14-I-2002, Amparo 12-2002, Considerando II y parte resolutive).

9. En otros casos, el tribunal ha dispuesto la *paralización de procesos iniciados a raíz de las actuaciones impugnadas*: “Efectivamente, con fecha veinticuatro de enero del corriente año, esta Sala admitió la demanda incoada por el Banco Central de Reserva de El Salvador en contra del Alcalde Municipal de San Salvador y, como medida cautelar, ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado. (...). Ahora bien, de la documentación que corre agregada en autos así como de los escritos presentados por ambas partes, se advierte que, previo a la iniciación del presente proceso, la citada

Municipalidad (...) promovió un proceso ejecutivo civil en contra de la entidad demandante de este amparo, a fin de hacer efectivo el cobro de cierta cantidad de dinero en concepto de impuestos municipales, multas e intereses, de conformidad a la precitada Tarifa de Arbitrios. (...) Por lo anterior, aún cuando el proceso civil relacionado se inició con anterioridad a la adopción de la medida cautelar en referencia, es evidente que la pretensión discutida en aquél está íntimamente conectada con la que se ha planteado en este amparo. Por ello, resulta procedente ampliar la medida cautelar decretada en el sentido que tanto el Juez Tercero de lo Civil como la Cámara Segunda de lo Civil, ambos de este distrito judicial, deberán abstenerse de sustanciar el proceso ejecutivo civil y el recurso de apelación planteado en el mismo, respectivamente, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas alegadas en la demanda” (Interlocutoria del 5-III-2003, Amparo 1219-2002).

10. El *aseguramiento de las resultas del amparo contra ley autoaplicativa* a juicio de la SC consiste en: “(...) cuando el tema de discusión del amparo se vincula a la legitimidad de una *norma de carácter autoaplicativo*, la medida cautelar debe orientarse a la suspensión de su aplicación a la parte demandante, siempre que se cumplan lógicamente los presupuestos para su adopción: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Este criterio persigue evitar que los mandatos normativos que la disposición legal contiene produzcan una afectación irremediable en el estado, de hecho y de derecho, de la situación jurídica cuya tutela se solicita a la jurisdicción constitucional” (Interlocutoria del 3-III-2004, Amparo 545-2003, Considerando III).

11. Finalmente, sobre la idoneidad de la medida cautelar decretada en un amparo contra ley, la Sala manifiesta: “Justamente, la suspensión acordada evita la consolidación de los efectos de la normativa cuestionada en la esfera jurídica de la parte actora, mientras se resuelve de manera definitiva el presente proceso. Así, se previene que una futura sentencia favorable posea efectos meramente declarativos o bien se convierta en una pura declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. Tales razonamientos confirman que la medida decretada resulta, sin duda, funcional y necesaria para preservar la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, frente al tiempo necesario para la tramitación de este proceso (...). Finalmente, cabe aclarar que la característica de las medidas cautelares que ha sido objeto de comentario no resulta novedosa para esta Sala, pues se ha reconocido en anteriores ocasiones que las mismas deben adaptarse al tipo de pretensión que se ejercita o, en otros términos, que han de ser funcionales; de manera que resulten congruentes con las resoluciones a las que sirven como instrumento de aseguramiento” (Interlocutoria del 3-III-2004, Amparo 545-2003, Considerando IV 3).

En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.

E. Naturaleza del acto reclamado como condicionante de la suspensión del mismo.

12. Un elemento que condiciona el aseguramiento de las resultas del proceso de amparo es precisamente la *naturaleza del acto reclamado*: “Así es pertinente aclarar que la suspensión resulta inoperante cuando el acto reclamado implica una negativa por parte de la autoridad demandada a la petición que se le plantea; en consecuencia, cuando la actuación impugnada se traduce en un rechazo a lo solicitado es evidente que la suspensión resulta improcedente, puesto que no existe materia en que pueda operar o sobre la cual pueda desplegar eficazmente sus efectos. En el presente caso, por sus características el acto contra el cual reclama la peticionaria no es susceptible de suspensión, pues se trata en esencia de la simple negativa de la autoridad demandada a las peticiones realizadas sin ulteriores efectos positivos; circunstancia que evidencia de forma clara y manifiesta la inexistencia de situaciones concretas que puedan preservarse mediante la adopción de una medida cautelar, resultando por ello improcedente en el caso en estudio ordenar la suspensión del acto reclamado” (Auto de admisión del 18-VI-2001, Amparo 240-2001, Considerando II).

13. En igual sentido ha resuelto la Sala frente a la *impugnación de actos consumados o meras omisiones*: “Así, es pertinente aclarar que la suspensión resulta inoperante cuando el acto o actos impugnados se han consumado a la fecha de incoarse el proceso de amparo, es decir, cuando se han realizado total o íntegramente sus efectos, consiguiendo en consecuencia con plenitud el objeto para el que fueron dictados, o cuando aquellos actos consisten en meras abstenciones de la ejecución de actuaciones de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, cuando las actuaciones controvertidas se han ejecutado en toda su integridad o se traducen en una simple inacción del desempeño de las funciones asignadas y las obligaciones prescritas, es evidente que la suspensión resulta improcedente, puesto que ésta no tiene materia en qué operar o sobre la cual desplegar eficazmente sus efectos” (Auto de admisión del 25-IX-2000, Amparo 391-2000, Considerando II).

Art. 20.- Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Jurisprudencia.

A. Peligro en la demora.

1. Profundizando en el presupuesto del peligro en la demora la Sala ha expresado: “(...) el *periculum in mora*, entendido como el peligro en la demora, importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso



suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. Su concurrencia en materia de amparo supone que las infracciones constitucionales que se alegan puedan llegar -con determinado grado de certeza- a ejecutarse o a surtir plenos efectos sobre la esfera jurídica del sujeto reclamante” (Interlocutoria del 10-III-2003, Amparo 1191-2002 y acum., Considerando II).

Art. 21.- Ordenada o no la suspensión provisional inmediata, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Art. 22.- En el informe, la autoridad se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se impondrá al funcionario desobediente una multa de diez a cien colones a juicio prudencial de la Sala.

Art. 23.- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte.

Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado.

Art. 24.- Siempre que se ordenare la suspensión, se notificará inmediatamente a la autoridad o funcionario demandado, y si no la cumple, se procederá en la forma indicada en los artículos 36 y 37.

Para ordenar la suspensión podrá usarse la vía telegráfica con aviso de recepción; el informe se pedirá acompañándose copia fotostática del escrito de demanda.

La autoridad demandada podrá rendir su informe, en el incidente de suspensión por la vía telegráfica.

Art. 25.- La resolución que deniegue la suspensión del acto no causa estado y podrá revocarse en cualquier estado del juicio, siempre que la Sala lo estime procedente.

Jurisprudencia.

A. Principio rebus sic stantibus.

1. Con relación al ejercicio de su potestad cautelar, la Sala ha reconocido la importancia del *principio rebus sic stantibus*: "(...) conviene acotar que las medidas cautelares [como la suspensión del acto reclamado] se rigen por el principio rebus sic stantibus, de acuerdo al cual es posible a lo largo de todo el proceso su alteración, variación y aún su revocación, siempre que se modifique el estado sustancial de los datos sobre los cuales la medida se adoptó, ya sea por aumento, disminución o desaparición del periculum in mora y/o del fumus bonis iuris" (Interlocutoria del 7-II-2005, Amparo 362-2004, Considerando I 2).

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Art. 26.- Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto.

Jurisprudencia .

A. Modificación de la demanda.

1. Sobre la oportunidad para modificar la demanda de amparo, la jurisprudencia ha establecido: "(...) la parte actora, al evacuar el traslado conferido con base en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, manifestó que "al instruírsele informativo de DESTITUCIÓN y no hacerle notificación alguna, violaron su derecho de audiencia".- Al respecto, el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles -de

aplicación supletoria en el proceso de amparo- establece que "después de contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno". Adecuando dicha disposición a la estructura propia del presente proceso, debe entenderse que la demanda de amparo no puede ampliarse ni modificarse después de rendido el segundo informe de la autoridad demandada o bien después de transcurrido el plazo para la contestación del mismo. (...) En virtud de lo antes expuesto, se advierte que cuando el demandante del presente proceso adicionó a su pretensión el argumento anteriormente planteado, la etapa procesal para modificar o ampliar la demanda ya había finalizado y por consiguiente, dicha argumentación no puede incorporarse dentro del análisis de esta decisión" (Sobreseimiento del 8-X-1998, Amparo 308-97, Considerando II 1).

2. Sobre este tópico, la jurisprudencia afirma también: "(...) la proposición de afirmaciones de hecho, para su posterior comprobación en el desenvolvimiento del trámite procesal, está sujeta al principio de preclusión, en el entendido que una vez transcurrida cierta fase del proceso, es imposible la incorporación de nuevos elementos que alteren substancialmente los términos del debate planteado, y sobre el cual deberá recaer el pronunciamiento jurisdiccional definitivo. En ese orden de ideas, este Tribunal entiende aplicable al proceso de amparo lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles, el que dispone que después de contestada la demanda, ésta no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno. Y es que, la preclusión de la oportunidad de modificar la demanda está justificada en razón de la determinación del tema de decisión a discutirse en un caso concreto, pues permitir el constante cambio de los fundamentos de una pretensión, afectaría tanto la seguridad jurídica como la igualdad de las partes en el proceso. En el caso del proceso de amparo, esta Sala entiende que el informe justificativo rendido por la autoridad demandada en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, o -por tratarse de un proceso que se impulsa oficiosamente- el vencimiento de dicho plazo, supone la preclusión de la oportunidad para modificar la demanda" (Sobreseimiento del 29-VII-2004, Amparo 346-2003, Considerando II).

Art. 27.- Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente.

Art. 28.- Si fueren varios los terceros, no se les dará traslado, sino audiencia común por tres días, previniéndoles que, en la misma nombren procurador común o designen uno de ellos para que los represente. Si no lo hicieren, el Tribunal designará entre ellos al que deba representarlos.

Art. 29.- Concluidos los términos de los traslados y audiencias, en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuere necesario.

Jurisprudencia.

A. Plazo probatorio.

1. Sobre la *finalidad de este plazo procesal* la Sala ha sostenido: "(...) en el supuesto de no haberse establecido plenamente los referidos extremos [existencia del acto reclamado y elementos fácticos y jurídicos del reclamo] hasta ese momento procesal, resulta conveniente ordenar la apertura a pruebas del proceso, a fin de que los interesados incorporen los elementos indispensables para tener por acreditadas sus respectivas pretensiones o resistencias, en aras de posibilitar también el pronunciamiento de una decisión más justa y apegada a la verdad material" (Interlocutoria del 2-VII-2001, Amparo 104-2001, Considerando I).

2. En cuanto a la *posibilidad de omitir el plazo probatorio* la jurisprudencia indica: "(...) esta Sala en abundante jurisprudencia ha señalado que debe omitirse el período probatorio si de los distintos elementos –de hecho y de derecho– incorporados en la tramitación del proceso se colige que la pretensión planteada ha sido suficientemente discutida; pues resultaría infructuoso y además contraproducente practicar actos innecesarios que sólo impiden consumir el efecto teleológico que se espera de la decisión a pronunciarse, como lo serían para el caso la inspección y la audiencia para presentar testigos que propone la interesada" (Interlocutoria del 25-VIII-2004, Amparo 759-2003, Considerando II).

B. Carga de la prueba.

3. Al referirse a la *carga de la prueba* en el amparo la SC afirma que pueden darse los siguientes supuestos: "(...) (a) en principio, le corresponde al actor, es decir al sujeto activo de la pretensión de amparo, la obligación de aportar la prueba necesaria y suficiente, mediante la cual pueda acreditar procesalmente la existencia del acto reclamado, y en algunos casos, puede inclusive, desvirtuar los informes de la autoridad demandada que gozan de la presunción de veracidad; (b) cuando la autoridad demandada niega los hechos, pero su negativa contiene una afirmación o cuando se excepciona, la parte actora tiene la obligación de probarla, de conformidad a lo que prescriben los artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles; y (c) corresponde también la carga de la prueba a quien, al momento de pronunciar sentencia, le perjudique no haber probado un hecho concreto." (Sobreseimiento del 24-II-2003, Amparo 649-2002, Considerando III).

C. Exámenes a los que se sometela prueba ofrecida.

4. En cuanto a la *pertinencia* de la prueba propuesta, el tribunal expresa: "(...) el *examen sobre la pertinencia de la prueba* ofrecida consiste básicamente en confrontar los hechos que se pretenden probar con los hechos controvertidos en el proceso, analizando si existe conformidad entre ambos. En otros términos, los hechos contenidos en la pretensión del proceso, es decir, aquéllos que han sido invocados tanto en la demanda como en la contestación, son los únicos que pueden ser objeto de prueba. Regularmente el examen sobre la pertinencia debe realizarse en el momento en que el Tribunal valora la prueba incorporada en el proceso, es decir, al momento de dictar la sentencia definitiva, sin invalidar la posibilidad de que el juzgador deseche liminarmente la prueba que resulte manifiestamente impertinente" (Sobreseimiento del 25-IV-2002, Amparo 79-2002, Considerando I 2).

5. Por su parte, respecto a la *conducencia o admisibilidad* de la prueba, sostiene: "El *examen sobre la admisibilidad de la prueba* está referido no tanto a un análisis sobre los hechos que se pretenden probar, sino más bien sobre el medio probatorio utilizado. Este examen probatorio consiste en establecer los hechos que las partes persiguen probar, para luego analizar el mecanismo probatorio idóneo que demostraría tales hechos. Una vez que el Tribunal ha encontrado el medio probatorio idóneo, debe cotejarlo con el ofrecido por la parte, y sólo en caso de que guarden conformidad, la prueba será admisible; en caso contrario, ésta deberá declararse sin lugar. Con este análisis se hace una valoración formal de la prueba aportada, y no sobre el contenido de la misma; por lo que a diferencia del examen de pertinencia, el juicio sobre la admisibilidad de la prueba no se realiza en la sentencia definitiva, sino inmediatamente después de haberse ofrecido la misma" (Sobreseimiento del 25-IV-2002, Amparo 79-2002, Considerando I 2).

Si la prueba hubiere de recibirse fuera de la capital y consistiere en la inspección, de testigos o de peritos, se concederá además el término de la distancia, y la Sala podrá remitir originales los autos, por correo certificado, al Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, para que las reciba con las formalidades legales, o librará las provisiones que creyere convenientes.

Jurisprudencia.

D. Medios probatorios.

6. Sobre la aplicación supletoria del derecho procesal común en materia de *ofrecimiento y producción de prueba testimonial*, la Sala declara: "(...) el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria en el proceso de amparo; de tal forma, en razón de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dentro de sus disposiciones, las reglas que se seguirán en el amparo para el ofrecimiento y aportación de prueba, es necesario que se apliquen a esta materia las disposiciones del código antes referido. Así, el artículo 246 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles establece como una formalidad esencial para el ofrecimiento de la prueba testimonial, que éste se realice dentro del plazo probatorio, por lo que en caso de que se ofrezca tal medio de prueba fuera de la etapa procesal mencionada, dicha petición debe rechazarse" (Sobreseimiento del 25-IV-2002, Amparo 79-2002, Considerando I 1)

7. Acerca la *incorporación de prueba instrumental* en el amparo: "(...) en relación a la petición de agregar la documentación antes relacionada, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria en el proceso de amparo-, basta la sola presentación de los instrumentos a este Tribunal para que surtan plenos efectos procesales; por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir la incorporación de los mismos" (Interlocutoria del 16-VIII-2005, Amparo 378-2005, Considerando V).

8. Sobre la *finalidad de la inspección*, el tribunal ha manifestado: "La inspección personal o reconocimiento judicial permite al juzgador la percepción directa de los hechos objeto de la prueba, sin que exista un ente intermedio que los represente; acordando que para la admisibilidad de dicho medio probatorio es necesario que concurren los requisitos de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad" (Interlocutoria del 6-III-2001, Amparo 528-99).

9. La *procedencia de la prueba pericial* en materia de amparo se confirma con la siguiente resolución: "(...) (c) *Librese provisión* al Juez Primero de lo Civil de San Salvador para que diligencie el peritaje solicitado por la parte actora, nombrando para tal efecto un perito idóneo que determine la veracidad de los registros contables que presenta la sociedad Poliwatt, Limitada, confrontándolos con aquellos que obran en poder de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, para efectos de determinar si existe conformidad entre éstos últimos y los primeros, en relación a las facturas que en concepto de venta de electricidad emitió la primera de las sociedades mencionadas; (d) *Librese provisión* al Juez de lo Civil de Nueva San Salvador para que, acompañado de perito que nombre para tal efecto, inspeccione los registros de entregas de energía eléctrica de las empresas dedicadas a tal rubro que lleva la Unidad de Transacciones, S. A. de C. V., específicamente en los asientos relativos a las cantidades de energía servida por Poliwatt, Limitada, desde el mes de septiembre de dos mil a la fecha; (...)" (Interlocutoria del 13-II-2003, Amparo 608-2001).

Se prohíben las compulsas salvo el caso del Art. 83. En ningún caso podrá pedirse posiciones a la autoridad o funcionario demandado.

Art. 30.- Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos. Si fuesen varios los terceros, tendrá lugar lo previsto en el Art. 28.

CAPITULO IV

SOBRESEIMIENTO

Art. 31.- El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes:

Jurisprudencia.

A. Naturaleza jurídica del sobreseimiento.

1. Acerca de la *naturaleza de la figura del sobreseimiento*, la Sala ha dicho: “Haciendo un parangón entre el sistema procesal civil y el sistema procesal constitucional, por tener aquél aplicación supletoria en este último, se advierte que la figura del sobreseimiento en el proceso de amparo encaja en la categoría de las sentencias interlocutorias antes apuntada [que ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación], ya que éste representa una forma anticipada de finalización del proceso que puede darse por la voluntad directa o indirecta de la parte actora -v.g., desistimiento y muerte del agraviado- o por acontecimientos externos a la voluntad de las partes -v.g., cesación de los efectos del acto reclamado- que hagan imposible no sólo la continuación normal del proceso sino la sentencia definitiva misma. Así, el proceso se ve truncado deviniendo innecesario o imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo y habitual del mismo” (Sobreseimiento del 4-IV-2000, Amparo 368-99, Considerando II 3).

2. El tribunal ha distinguido el *sobreseimiento de la sentencia definitiva desestimatoria*: “En atención a lo expuesto, es importante señalar que no deben confundirse los supuestos que generan una declaratoria de sobreseimiento con aquellos en cuya virtud se puede eventualmente desestimar la pretensión del actor dentro de un proceso de amparo, pues ambas figuras poseen causas distintas e incompatibles. Así, el sobreseimiento por un vicio advertido en la tramitación procesal implica la imposibilidad de juzgar el caso desde la óptica constitucional, al reconocer la presencia de un impedimento de aprehensión plena sobreviniente para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada. Mientras que la sentencia definitiva desestimatoria conlleva la facultad de juzgar la situación debatida, denegando la pretensión del actor luego del correspondiente análisis, por estimar que la actuación impugnada no provoca una efectiva alteración al orden constitucional” (Interlocutoria del 22-IX-2004, Amparo 183-2004, Considerando II).

B. Impropiedad de la demanda.

3. Respecto a este tipo de rechazo de la demanda, la SC expresó: “(...) la Ley de Procedimientos Constitucionales no contempla la figura de la improponibilidad de la demanda, sino que ante la existencia de vicios en la pretensión advertidos *in persecuendi litis* establece la posibilidad de sobreseer el proceso” (Sobreseimiento del 26-IV-2005, amparo 625-2004 Considerando II).

C. Otras causas de sobreseimiento.

4. A juicio del tribunal, las *causales previstas en esta disposición son meramente ilustrativas*, por lo que el amparo podría finalizar por sobreseimiento debido a otras causales: “(...) como bien ha señalado esta Sala en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia [falta de legítimo contradictor] como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo; lo cual implica que, atendiendo al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación pasiva” (Sobreseimiento del 25-I-2000, Amparo 422-98, Considerando 2.1).

D. Aplicación analógica al proceso de habeas corpus.

5. Sobre la *aplicación analógica de la jurisprudencia emitida en el proceso de amparo al de habeas corpus*: “Los procesos de amparo y hábeas corpus comparten una misma finalidad esencial, la cual es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales han sido diseñados, tutelando el respeto y cumplimiento de la Constitución como norma primigenia; diferenciándose ambos procesos únicamente por el objeto de protección, dado que en el proceso de amparo se protege todos los derechos constitucionales distintos de la libertad física, y en el proceso de hábeas corpus se brinda tutela a la libertad personal. De tal manera, al compartir el proceso de amparo y el proceso de hábeas corpus el mismo fin, es dable afirmar que puede aplicarse analógicamente al proceso de hábeas corpus los criterios jurisprudenciales sustentados en materia de amparo, pues ello permite obtener una armonización del contenido de las resoluciones proveídas por este Tribunal” (Sentencia del 22-IV-2003, HC 266-2002, Considerando III a).

1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;

Jurisprudencia.

E. Desistimiento.

6. Sobre los efectos que produce el *desistimiento* en amparo, la Sala ha expresado: "Excepcionalmente un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca a consecuencia directa de la voluntad de las partes es el desistimiento. El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso. (...) Ciertamente, el desistimiento en el ámbito procesal conlleva la extinción del proceso con todos los efectos que le son propios. Producido el desistimiento del derecho, el juez dará por terminado el litigio y en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con el mismo objeto y causa. Como la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé las reglas que se observarán en el amparo en el caso del desistimiento, es necesario que se apliquen en este punto las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Sobre la base de lo anterior, cabe señalar que el artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que quien desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan" (Sobreseimiento del 2-II-2005, Amparo 44-2004, Considerando II).

7. Respecto al *desistimiento en el hábeas corpus*, la jurisprudencia estima: "el desistimiento es la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que tiene por abandonado el proceso. En vista de lo anterior, y partiendo de que la peticionaria no desea continuar con la pretensión en el presente proceso (...), se pierde el objeto de la actividad procesal; es decir, como es sabido, en una pretensión de hábeas corpus los motivos alegados por el demandante constituyen el aspecto fáctico o material que establece su causa y habilitan a esta Sala para pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, por lo que es necesario y esencial que subsista la pretensión constitucional. Se concluye entonces que al no subsistir la pretensión de hábeas corpus -por abandonarla la peticionaria- es procedente sobreseer" (Sobreseimiento del 12-IX-2001, HC 205-2001, Considerando II).

8. El tribunal ha acotado *los efectos del desistimiento* en el hábeas corpus: "los efectos del desistimiento de una pretensión de hábeas corpus, son el sustraer del conocimiento del Tribunal que conoce la pretensión que dio origen al proceso, quedando por tanto sin un objeto material sobre el cual pronunciarse. Y es que, como es sabido, el desistimiento (...) es un acto de causación cuyo efecto es la terminación del mismo por medio de una resolución en instancia que deja imprejuizado el fondo (...)" (Sobreseimiento del 12-IX-2003, HC 104-2003, Considerando III).

2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;

Jurisprudencia.

F. Expresa conformidad.

9. Acerca de esta causal la SC ha proveído: "(...) la Ley de Procedimientos Constitucionales recoge como causal de sobreseimiento del proceso de amparo la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, esta previsión normativa se concreta a través de la declaración o manifestación de voluntad del pretensor en el sentido de aceptar, consentir o expresar su aquiescencia con el acto impugnado, subsanando en ciertos casos -según la ley en comento- la violación constitucional alegada. Dicha conformidad puede exteriorizarse de forma expresa o tácita, a través de la actividad de la parte demandante con relación a la actuación u omisión contra la que reclama, debiendo en todo caso comprobarse con certeza aquélla para sobreseer el proceso; pues la finalización anticipada del amparo mediante el empleo de esta figura requiere indefectiblemente la comprobación de la expresión inequívoca de asentimiento del objeto material controvertido" (Sobreseimiento del 23-VIII-2001, Amparo 62-2001, Considerando II).

3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se tratara de un error de derecho;

Jurisprudencia.

G. Aplicación analógica en el proceso de inconstitucionalidad.

10. La jurisprudencia constitucional hace una autointegración de la presente ley, mediante *aplicación analógica de esta disposición al proceso de inconstitucionalidad*: "El demandante alega que el art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural viola los arts. 3 y 32 inc. 2° Cn., ya que contiene un tratamiento discriminatorio contra la mujer en razón del sexo, generando desigualdad entre los cónyuges, configurándose así el sustrato jurídico de su pretensión. Sin embargo, en cuanto a la argumentación expuesta en la demanda, el actor expresa, en síntesis, que la disposición impugnada es violatoria de los 'principios democráticos', pues al establecer imperativamente que los hijos deberán llevar el primer apellido de la madre después del primer apellido del padre, no deja 'opción a la mujer de optar a una decisión ya (que) la misma ley lo determina en forma coherente (sic)'. Es decir que, según el demandante, existe discriminación porque la mujer debería tener la opción de decidir el orden de los apellidos del hijo y la ley no lo permite; y, por otra parte, parece que considera que el art. 14 de la LNPN concede un trato más favorable al hombre por el hecho de ordenar que los hijos lleven el apellido del padre antes que el de la madre, aún cuando la ley tampoco deja opción al padre de decidir el orden de los apellidos del hijo. Aunado a lo anterior, se advierte que el actor no establece claramente las razones por las cuales considera que la mujer debería tener derecho preferente respecto del padre para decidir el orden de los apellidos del hijo. En consecuencia, tal como se encuentra configurado el sustrato fáctico de la pretensión de

inconstitucionalidad en este caso, no logra apreciarse la supuesta contradicción entre la norma impugnada y los artículos constitucionales supuestamente violados, por lo que ante tal deficiencia, surge una imposibilidad de juzgar por parte de esta Sala, debiendo rechazar la pretensión a través de la figura del sobreseimiento” (Sobreseimiento del 25-IX-2001, Inc. 17-98, Considerando II).

H. Rechazo in persecuendi litis en el proceso de amparo.

11. En relación a los efectos que provoca el *apercebimiento en el transcurso del proceso de la falta de legítima contradicción*, el tribunal ha dicho: “(...) la falta de legitimación en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento de fondo del asunto planteado; por tal motivo la demanda debe ser repelida, según la fase en que el proceso se encuentre, a través de la figura de la improcedencia o el sobreseimiento” (Interlocutoria del 6-VII-2004, Amparo 1084-2002, Considerando III 2).

12. Ilustrativo de esta causal resulta el pronunciamiento de la Sala sobre un *asunto ajeno al ámbito constitucional*: “Habiéndose comprobado entonces que, en el fondo, el demandante reclama contra un asunto de mera legalidad, situación latente desde el inicio pero de conocimiento pleno sobreviniente, debe terminar el presente proceso de amparo anormalmente mediante sobreseimiento, por encajar dicho supuesto en el artículo 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo pronunciarse en ese sentido” (Sobreseimiento del 2-III-2000, Amparo 12-99, Considerando III).

13. Otro supuesto subsumible en esta norma es el relativo a la *falta de agotamiento de los recursos ordinarios*: “Esta situación evidentemente pone de manifiesto que el quejoso se abocó a sede constitucional, prácticamente sin hacer uso de los recursos ordinarios que la ley le franqueaba para atacar el susodicho acto. Admitir entonces en sede constitucional ahora tal reclamación sería igual que fomentar el que se permita a las partes no estar prestas para la realización de un acto procesal en sede ordinaria, por la creencia, algunas veces -quizá la mayoría-, de que siempre, en cualquier caso, habrá una posible recomposición de situaciones jurídicas adversas, a través del ulterior pronunciamiento que opere en sede constitucional. (...) Por tal motivo lo que existe para el caso es el supuesto hipotético del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucional, y consecuentemente se adecua este caso a lo previsto en el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, que esta Sala se percata en la sustanciación de este proceso de amparo de una circunstancia que generaba otrora el rechazo de la pretensión sin trámite completo” (Sobreseimiento del 6-II-2001, Amparo 227-99, Considerando II).

14. Finalmente, la jurisprudencia de amparo reconoce que la *comprobación de la inexistencia del acto impugnado* debe dar lugar a este tipo de rechazo: “(...) existen casos en los cuales tal pretensión es manifiestamente improcedente y se rechaza sin más *limine litis*; y, otros, en los que es aparente su adecuada conformación y por tal motivo lo que corresponde es admitirla con la ulterior posibilidad de rechazarla por la figura del sobreseimiento en la sustanciación, esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma. En el presente caso estamos justamente en el último supuesto. Como se ha mencionado, la pretensora centró su declaración de voluntad en el hecho que no se le resolvió el escrito presentado por sus apoderados el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual, entre otros aspectos, pedía se incorporara un medio probatorio, empero ello ha sido desvirtuado por lo que consta en autos, es decir ha quedado demostrado fehacientemente lo contrario, esto es, que en efecto sí se resolvió el escrito. Ello implica que de haberse hecho constar esta circunstancia con la presentación de la demanda, la pretensión se hubiese rechazado *ab initio*, pues no se habrían cumplido los requisitos esenciales permisivos del conocimiento jurisdiccional en la órbita constitucional. Por tal motivo lo que existe para el caso es el supuesto hipotético del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucional, y consecuentemente se adecua este caso a lo previsto en el ordinal tercero del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...)” (Sobreseimiento del 5-XII-2001, Amparo 400-2000).

I. Rechazo in persecuendi litis en el proceso de habeas corpus.

15. Sobre los *efectos del descubrimiento de vicios en la pretensión cuando ya el proceso de habeas corpus se encuentra en curso*, la Sala ha estimado: “De lo solicitado por los peticionarios, se puede apreciar que la pretensión no se encuentra configurada, ya que solo mencionó la disposición constitucional violentada, sin plantear el fundamento fáctico o relato histórico para poder conocer del fondo del aspecto cuestionado; y no siendo posible que esta Sala supla tal omisión *-iura novit curia-* como lo faculta el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por no ser de derecho, la pretensión contiene vicios que impiden un pronunciamiento sobre el asunto por parte del Tribunal que conoce o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso. (...) De lo expuesto, y advirtiendo este Tribunal, que la pretensión planteada por los peticionarios no se encuentra configurada por carecer de fundamentación fáctica, lo cual constituye un vicio que impide entrar a conocer del aspecto que afecta el derecho de libertad personal planteado, lo procedente es realizar un rechazo *in persecuendi litis*; sobreseyendo en el presente caso” (Sobreseimiento del 13-II-2003, HC 261-2002, Considerando III).

4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;

Jurisprudencia.**J. Acreditación del acto reclamado en amparo.**

16. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional la existencia de los actos impugnados en un proceso de amparo puede establecerse, de acuerdo a sus etapas, de dos formas: "(...) (i) cuando la autoridad demandada, en sus informes iniciales, reconoce los hechos controvertidos; o (ii) cuando, habiendo negado los hechos las autoridades demandadas, la parte actora presenta prueba sobre la existencia de los mismos, en cualquier etapa del proceso, es decir, sea inicialmente -con la demanda- o en su prosecución -en el plazo probatorio o hasta antes de la sentencia de fondo si es a través de prueba documental-" (Sobreseimiento del 14-IV-2000, Amparo 298-99, Considerando III).

17. Refiriéndose a esta causal de sobreseimiento, el tribunal ha sostenido: "Al respecto, puede advertirse que la mencionada disposición en cierta manera trata de la figura procesal denominada carga de la prueba, de cuyas reglas procesales puede señalarse que, en principio, le corresponde al actor; es decir, es el sujeto activo de la pretensión de amparo el que tiene la obligación de aportar la prueba necesaria y suficiente mediante la cual pueda acreditar procesalmente la existencia del acto reclamado, y en algunos casos, pueda inclusive, desvirtuar los informes de la autoridad demandada que gozan de la presunción de veracidad. También, le corresponde dicha carga a la autoridad demandada si ésta niega los hechos y su negativa contiene una afirmación o cuando se excepciona, tal como lo prescriben los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos Civiles; y, finalmente, a quien, al momento de pronunciar sentencia, le perjudique no haber probado un hecho concreto. (...). En consecuencia, esta Sala considera necesario establecer que cuando el demandante no ha presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado, y, por su parte, la autoridad demandada niega la existencia del mismo en sus informes, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues es materialmente imposible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda, si ni siquiera se ha demostrado la existencia del acto que presuntamente causa agravio" (Sobreseimiento del 22-I-2001, Amparo 271-99 y acumulados, Considerando I).

K. Comprobación del acto impugnado en habeas corpus.

18. La jurisprudencia ha determinado los efectos de no rendirse prueba en el habeas corpus contra personas desaparecidas: "En el caso sub iúdice, la peticionaria esgrimió su pretensión en idénticos términos a la resuelta en el proceso de hábeas corpus número 379-2000 de fecha 20/03/02, en la cual este Tribunal amplió el radio de control del proceso de hábeas corpus y posibilitó el conocimiento de casos de desapariciones forzadas cuando se contara con elementos que pudieran generar un juicio de probabilidad acerca de la existencia de la violación al derecho de libertad física del favorecido; sin embargo, en el presente caso concurre un elemento fundamentalmente diferenciador con el proceso de hábeas corpus invocado como precedente jurisprudencial, en tanto que la impetrante no ha aportado ningún elemento que lleve a considerar que en efecto nos encontramos ante un caso de desaparición forzada de personas, puesto que se limita a hacer una relación de hechos referidos a una supuesta desaparición forzada, adjuntando a su demanda únicamente la certificación de la partida de nacimiento del entonces menor, con lo que sólo se comprueba el nacimiento del favorecido y su registro ante la autoridad competente, pero no proporciona el mínimo indicio sobre la existencia de la violación constitucional alegada (...). Ante dicha situación, y dado que, como ya antes se relacionó, esta Sala estableció en la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus 216-2002, que la existencia de un mínimo de elementos que establezcan la probabilidad de la desaparición forzada de personas es requisito *sine qua non* para el análisis constitucional de casos como el presente, y siendo que en el caso en estudio únicamente se cuenta con el decir de la peticionaria, y por otra parte con el informe rendido por la autoridad demandada, por medio del cual se niega la realización de los hechos antes señalados, es que resulta procedente sobreseer el presente proceso de hábeas corpus" (Sobreseimiento del 26-V-2003, HC 25-2003, Considerando III).

19. Ante la *inexistencia de elementos que evidencien la vulneración en el habeas corpus restringido* la Sala ha determinado que: "no se cuenta con los presupuestos de hecho habilitantes o suficientes para emitir el respectivo pronunciamiento, pues (...) no hay elementos en los cuales se identifiquen injerencias en el derecho de libertad física de los favorecidos; tampoco se cuenta con los medios legales para verificar materialmente este tipo de situaciones, siendo los informes remitidos los únicos instrumentos de constatación ante hechos como el planteado [refiriéndose a presuntas vigilancias excesivas]. De tal forma, si no existen registros en las instituciones demandadas sobre la legalidad de las actuaciones de sus miembros, este Tribunal carece de competencia para conocer los hechos planteados. En virtud de lo consignado es procedente terminar el presente proceso de manera anormal, debiendo enfatizarse que el sobreseimiento a pronunciarse en este caso se produce ante la ausencia de elementos fácticos que permitan el ejercicio del control constitucional" (Sobreseimiento del 22-VII-2005, HC 209-2004, Considerando III).

20. Sobre la *necesidad de evidenciar los actos que permitan sostener los tratos degradantes de los detenidos*: "el peticionario ha hecho referencia al hábeas corpus correctivo, pues considera que el régimen especial de encierro es degradante e inhumano, que pone en peligro su salud física y mental y que además le impide el acceso a programas de reinserción. Al respecto, esta Sala ha sostenido que este tipo de hábeas corpus constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra restringida de su libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional, pretende impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas restringidas legalmente de su libertad. En el caso concreto, si bien es cierto el Art. 103 contiene restricciones a la condición del reo dentro de un penal, el peticionario no es concreto en establecer porqué el régimen de encierro especial le resulta degradante y pone en riesgo su salud física y mental. Su planteamiento

contrasta con las justificaciones brindadas por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, puesto que aduce la aplicación de programas terapéuticos especiales como razones justificativas de ese régimen. La sola referencia efectuada por el reo en relación a que el régimen especial de encierro es degradante e inhumano y que eventualmente podría afectar su salud física y mental, no es suficiente para efectuar el análisis de constitucionalidad requerido, pues no hay respaldo de elementos o circunstancias que permitan corroborar lo expuesto. El planteamiento hecho a esta Sala, se hizo anteriormente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad al Art. 45 L. P., quien resolvió desfavorablemente la solicitud de traslado del interno. En la solicitud hecha en ese momento se esgrimieron los mismos motivos que ahora se conocen, y la negativa del Juez en conceder el traslado tuvo como fundamento el dictamen del Centro Criminológico Regional Paracentral. Debe quedar claro que las razones expuestas por la entidad administrativa mencionada, no excluyen, a priori, la posibilidad del examen de constitucionalidad pretendido, sin embargo, como se expuso, no existen aspectos fácticos bastantes que permitan eludir el contenido de dicho informe, y en tal sentido, esta Sala debe excluir el análisis en torno a este punto, y en consecuencia sobreseer el proceso al respecto" (Sentencia del 18-VII-2005, HC 183-2004, Considerando III 2).

5) Por haber cesado los efectos del acto; y

Jurisprudencia.

L. Aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad.

21. El tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente esta disposición al proceso de inconstitucionalidad. "La L Pr Cn hace referencia al sobreseimiento en el art. 31, el cual prescribe: El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: ... 5. Por haber cesado los efectos del acto'. Sin embargo, aunque tal regulación se hace en el Título III de dicha ley—que regula el proceso de amparo— esta Sala hace aplicación analógica de tal regulación a los otros dos procesos de los cuales conoce; así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —impugnado en el hábeas corpus— cesa, se sobresee en dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo, y cuando cesa la vigencia de la disposición o cuerpo normativo impugnado en el proceso de inconstitucionalidad, se sobresee en dicho proceso por la misma razón. Es decir, existe una relación directa entre la subsistencia de la disposición o acto impugnado y la subsistencia de la pretensión que origina, mantiene y concluye a este proceso, por lo que, al desaparecer tal disposición o acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer en el proceso constitucional. El relacionado hecho, que opera como causa de sobreseimiento *in persecuendi litis*, al ser advertido *in limine* no provoca tal resolución, sino la improcedencia, por la misma razón de que el proceso carece de objeto" (Improcedencia del 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 3 y 4).

M. Cesación de los efectos del acto reclamado en amparo.

22. Con el propósito de esclarecer esta causal de sobreseimiento la SC ha manifestado: "(...) entre las circunstancias que aparecen como un óbice material para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional se encuentra la desaparición del objeto litigioso, materia que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce como la cesación de los efectos del acto impugnado. Ahora bien, atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente recaer sobre el acto impugnado (...) examinando su constitucionalidad a partir de las categorías jurídicas protegibles de carácter constitucional cuya violación se ha alegado, como parámetro jurídico de confrontación; determinando así su conservación —en caso de desestimarse la pretensión— o anulación —en caso de estimarse la pretensión— para el eficaz desenvolvimiento del derecho o la categoría lesionada. De lo anterior se infiere claramente que la existencia del acto reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; por lo que su desaparición, eliminación o invalidación en el devenir del proceso de amparo tornan nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal" (Sobreseimiento del 4-IV-2000, Amparo 368-99, Considerando II 3).

En el mismo sentido, la jurisprudencia específica: "Desde épocas de nuestra antigua "Ley de Amparos" (1950), se establecía la imposibilidad material de entrar a juzgar el caso planteado cuando los efectos del acto reclamado ya habían cesado o desaparecido, por ser un elemento constitutivo indispensable del objeto de la pretensión de amparo. En efecto, en el artículo 31 de dicha ley se prescribía atinadamente que el amparo era improcedente... "4°.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado"; precisamente por carecer de objeto de desenvolvimiento ulterior. En nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales se retoma esta imposibilidad de juzgar el caso planteado cuando han cesado los efectos del acto reclamado, con la variante que se establece como causal de sobreseimiento. (...) Con ello, entiende esta Sala, no se quiso decir que este vicio en la pretensión del actor sólo puede ser sujeto de sobreseimiento; todo lo contrario, habrá que interpretar que, si bien se puede terminar anormalmente un amparo en aquellos casos en que el cese se descubra en etapas posteriores a la admisión de la demanda, también pueda ser que, habiendo terminado los efectos antes de la promoción del amparo, este vicio sea percibido *in limine litis* y, consecuentemente, ser sujeta la demanda a un rechazo a través de la figura de la improcedencia. Entonces, de acuerdo a nuestra actual Ley y a la jurisprudencia en esta clase de procesos constitucionales, este Tribunal podrá poner de manifiesto su dirección del proceso cuando aprecie, en cualquier estado del juicio, que han cesado los efectos del acto u omisión reclamada. (...) Y es que, cuando desaparecen las actuaciones, omisiones, o sus efectos, la base fáctica de la pretensión desaparece y, por ello, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser por no tener objeto sobre el

cual conocer en sentencia definitiva o de fondo” (Sobreseimiento del 20-I-2005, Amparo 941-2003, Considerando 2).

N. Sentencias declarativas.

23. La Sala ha estimado que *es procedente el pronunciamiento de fondo aun cuando en el trámite del proceso de habeas corpus el favorecido haya sido restituido en el ejercicio del derecho de libertad*: “si bien en el trámite del presente habeas corpus esta Sala fue enterada de la puesta en libertad de uno de los favorecidos (...) dicho proceso constitucional no concluyó inmediatamente en sobreseimiento por dicha causa respecto de la favorecida, aún y cuando así habría ocurrido de atenderse a la jurisprudencia de esta Sala. (...) Así, es de reiterar que la anterior circunstancia, puesta en libertad de la persona a favor de quien se solicita el proceso de habeas corpus durante su tramitación, de acuerdo a la jurisprudencia ya dictada y sostenida en materia de habeas corpus habría provocado la inmediata abstención de pronunciamiento al respecto, en tanto que, de acuerdo al criterio referido era posible considerar que una vez había desaparecido el presupuesto habilitante en el habeas corpus –restricción al derecho de libertad– se había perdido en consecuencia el objeto del mismo; lo que así entendido, ha llevado en otros casos a ordenar la terminación anormal del proceso constitucional a través del sobreseimiento. No obstante la reiteración jurisprudencial citada, (...) la vinculatoriedad o sujeción al precedente jurisprudencial no puede convertirse en algo inflexible, en tanto que de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional (...). Por todo lo que antecede, por el hecho de que este Tribunal es el máximo garante del respeto a los derechos fundamentales, y por último –sin que el orden indique prioridades– ante la necesidad de que día a día haya una mayor concreción y más efectiva tutela del derecho de libertad física de las personas; ha sido necesario, efectuar, a partir del presente caso el cambio referido y determinar e instaurar la posibilidad de entrar al análisis de violaciones constitucionales alegadas, aún y cuando, la persona a cuyo favor se solicita, ya haya sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de habeas corpus. Lo anterior provocaría lo que en la doctrina se conoce como una sentencia declarativa; puesto que aún y cuando no sería posible restituir al demandante en su derecho de libertad, sí se otorgaría una tutela a fin de que pueda optar por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños y perjuicios posiblemente ocasionados” (Sobreseimiento del 9-VIII-2002, HC 113-2002, Considerando VII).

6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

Ñ. Muerte del agraviado.

24. Sobre este *motivo de sobreseimiento* la Sala ha expresado: “(...) un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal (...) por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión -relativos a los sujetos o al objeto- que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza *intuitu persona* de la violación a los derechos constitucionales en casos como el presente, es dable sostener que el proceso pierde entonces la base subjetiva sobre la que descansa. Así, será procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, (...), siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en su esfera jurídica. (...) En virtud de lo expuesto y con fundamento en la certificación de la partida de defunción presentada por la autoridad demandada, se advierte que el sujeto activo de la pretensión de amparo ha fallecido, por lo que resulta procedente sobreseer de conformidad al artículo 31 numeral 6° de la Ley de Procedimientos Constitucionales” (Sobreseimiento del 1-IX-1999, Amparo 585-98, Considerandos II y IV).

CAPITULO V

SENTENCIA Y SU EJECUCION

Art. 32.- Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los Artos. 27 y 30, se pronunciará la sentencia.

Jurisprudencia .

A. Diligencias para mejor proveer.

1. En ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, la Sala en materia de amparo ha indicado el *objeto de las diligencias para mejor proveer*. “(...) esta Sala advierte que las diligencias para mejor proveer pretenden exigir a las partes y, en general, a los sujetos vinculados, de forma directa o indirecta, con el objeto procesal, que proporcionen los elementos de convicción conducentes y pertinentes no aportados oportunamente, a fin de lograr el esclarecimiento de las pruebas que ya constan en el proceso, procurando así dictar una decisión más precisa en relación al reclamo constitucional planteado. (...) por consiguiente, este Tribunal se halla limitado, a través del dictado de diligencias para mejor proveer, para suplir la inactividad probatoria de cualquiera de las partes procesales, pues la finalidad de aquéllas es procurar la aclaración de los elementos de convicción ya incorporados en el proceso, y dado que sobre las partes pesa la carga de acreditar en autos, atendiendo a los condicionamientos temporales y formales, los extremos y circunstancias en torno a su respectiva pretensión y

resistencia, a fin de lograr la satisfacción jurisdiccional de las mismas” (Interlocutoria del 9-VII-2001, Amparo 634-2000).

Art. 33.- En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario.

Jurisprudencia .

A. Sistema de valoración probatoria.

1. Refiriéndose al sistema de valoración de las pruebas utilizado en el amparo, la jurisprudencia ha establecido: “(...) conforme a las reglas procesales concernientes a la prueba y al sistema de su valoración de la que está investida esta Sala y que gravita la sana crítica, la prueba documental rendida no es suficiente como para desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actuaciones de la autoridad demandada, pues no obstante en la copia de la escritura pública presentada por la actora, se demuestra que fue otorgada por la señora Salgado de Vásquez en la misma fecha en que se realizó el emplazamiento, la hora de su otorgamiento no es la misma en la que se llevó a cabo aquella diligencia; por otra parte, no consta en el expediente la dirección exacta del lugar en que se otorgó la escritura, por lo que es posible que la señora Salgado de Vásquez, estuviera en su casa de habitación cuarenta y cinco minutos después del otorgamiento de la escritura y la realización de la diligencia. En ese sentido, la actora en este proceso debió haber tratado de reforzar los hechos que pretendía demostrar con otros medios probatorios. Consecuente con lo anterior, esta Sala estima que la prueba vertida no produce convicción o plena certeza sobre el acto que se pretende demostrar” (Sentencia del 31-V-2000, Amparo 394-99, Considerando IV 1).

De manera similar, expresa el tribunal: “Al respecto y no obstante lo manifestado así, conforme a las reglas procesales concernientes a la prueba y al sistema de su valoración de la que está investida esta Sala y que gravita la sana crítica, la prueba testimonial rendida no es suficiente como para desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actuaciones de la autoridad demandada, pues la declaración de la testigo es contradictoria en el sentido que no obstante manifestar que ese ya no era el lugar de trabajo del emplazado y no ser ella su dependiente, afirma haber recibido la correspondencia, lo cual no resulta lógico si el emplazado no trabajara en ese lugar o ella no fuera su secretaria; y en todo caso, la testigo en ningún momento afirma o niega haber entregado la correspondencia al emplazado, de lo que se puede colegir que aquél pudo haber tenido conocimiento del proceso seguido en su contra. En ese sentido, el actor en este proceso debió haber tratado de reforzar los hechos que pretendía demostrar con otros medios probatorios, tales como la prueba instrumental. Consecuente con lo anterior, esta Sala estima que la prueba vertida no produce una convicción o plena certeza sobre el acto que se pretende demostrar” (Sentencia del 24-XI-1999, Amparo 544-98, Considerando III).

Art. 34.- Pronunciada la sentencia definitiva se comunicará a la autoridad o funcionario demandado, a quien se transcribirá, en caso necesario, la sentencia y se notificará a las otras partes.

Art. 35.- En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Jurisprudencia .

A. Efecto restitutorio.

1. Con relación a los alcances del efecto restitutorio material ha declarado la SC: “Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de la violación constitucional alegada, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado” (Sentencia del 19-III-2001, Amparo 305-99, Considerando III).

2. En cuanto a la *restitución patrimonial* en casos de violaciones constitucionales ejecutadas irremediadamente y la *vía para hacer efectiva la indemnización correspondiente*, el tribunal ha dispuesto: “La primera finalidad del amparo es el restablecimiento del orden constitucional violado y la segunda es la reparación del daño causado; sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-

patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria. En ese sentido, como efecto restitutorio patrimonial de esta providencia, el actor deberá acudir a la vía correspondiente para cuantificar el monto de su indemnización, siendo necesario aclarar que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de dicha indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno *en sede constitucional*, en el cual este Tribunal constata la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los perjuicios y daños –salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda– equivalentes al valor específico del agravio ocasionado. En virtud de lo expresado, el pretensor podrá cuantificar esta indemnización ante los tribunales civiles a través de la vía correspondiente, ya que el acto, como se dijo anteriormente, fue ejecutado de forma irremediable. (...) POR TANTO: (...) (b) *queda expedito* al demandante el derecho de promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso de liquidación de daños y perjuicios, directamente contra el Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima y subsidiariamente contra el Municipio, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia, de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...)" (Sentencia del 8-XI-2005, Amparo 24-2005, Considerando III a).

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

Jurisprudencia.

3. La Sala puede *imponer el cumplimiento de una conducta específica a la autoridad demandada*, luego de establecer las infracciones constitucionales debatidas: "En el caso particular el efecto restitutorio tiene una especial connotación, pues no debe entenderse en el sentido de ordenar la invalidación de algún acto, dado que el reclamo constitucional se ha referido a una omisión. En tal sentido la reparación del daño que se ha proferido al peticionario, debe entenderse en el sentido que la Directora del Instituto del Seguro Social tome las medidas pertinentes para proporcionarle al demandante la "triple terapia o terapia antirretroviral asociada" en virtud de hacer valer que la correlativa obligación que tiene el Estado respecto al derecho a la vida que toda persona tiene, consiste en proveer los medios para conservarla y defenderla, en este caso el tratamiento mencionado" (Sentencia del 4-IV-2001, Amparo 348-99, Considerando IV).

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N° 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale.

Jurisprudencia.

B. Plazo para cumplimiento de sentencia estimatoria.

4. En ocasiones *el tribunal fija un plazo determinado para el cumplimiento de la sentencia favorable* del amparo: "POR TANTO: (...), esta Sala FALLA: (a) declárase ha lugar al amparo solicitado por el señor Chung Hsien Tang, conocido por Otto Tang, contra actuaciones del Director General del Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por vulnerar su derecho constitucional de propiedad con inobservancia del derecho de audiencia; (b) ordénase la desocupación inmediata de la parte de la construcción que, según la inspección judicial diligenciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, se encuentra dentro de los linderos del inmueble controvertido; es decir, hasta el punto que alcanzan las más altas mareas. Dicha desocupación habrá de verificarse en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. Las consecuencias de la desocupación habrán de entenderse como el libre ejercicio de las facultades derivadas del derecho real de dominio –uso, goce y disposición– por parte del demandante sobre el bien raíz de su propiedad (...)" (Sentencia del 28-VIII-2003, Amparo 677-2002).

Art. 36.- Si la Autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a

la autoridad renuente en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

Art. 37.- Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución. (3)

TITULO IV

HABEAS CORPUS

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO DEL RECURSO²

Jurisprudencia.

A. Ambito de protección.

1. Sobre el *derecho objeto de tutela del proceso de habeas corpus*, ha afirmado la Sala: “pese a que son múltiples sus manifestaciones, es la denominada libertad física su aspecto más tangible, y constituye por ello, el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus; pues como su nombre lo indica, este proceso va dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad, tomando además en consideración que las palabras latinas ‘habeas’ y ‘corpus’ significan ‘tienes tu cuerpo’ o ‘eres dueño de tu cuerpo’, queda de manifiesto que este proceso constitucional es la garantía que tutela la libertad física del individuo. Por tanto, siendo que el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, es única y exclusivamente –como ya quedó establecido– la libertad personal, es necesario aludir al hecho de que este proceso no puede limitarse a proteger a la persona únicamente contra las detenciones o privaciones de libertad, sino que procede contra todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad física, que procedan de una autoridad o de un particular, entendiendo el término restricción en su acepción más amplia” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

2. Sobre los *alcances del ámbito de protección del proceso de habeas corpus*, se ha expuesto: “Por tanto, pese a que el art. 11 inc. 2° no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta Sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus v. gr. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso –como ya ampliamente se determinó–, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo” (Sentencia del 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

Art. 38.- Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro.

Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales, debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.

Jurisprudencia.

A. Amenaza al derecho de libertad personal.

1. El tribunal ha determinado que *la mera iniciación del proceso penal no implica una amenaza cierta al derecho de libertad*: “el inicio de un proceso penal no conlleva una restricción a la libertad de una persona, y siendo complejas las situaciones que pueden darse al diligenciarse el proceso, no puede la Sala *a priori*, pronunciarse sobre el resultado posible de ese caso” (Sobresimiento del 25-I-1999, HC 11-99).

² Véase sobre la naturaleza del habeas corpus la jurisprudencia que aparece bajo el número 3 del artículo 1 de la presente ley.

2. En el mismo sentido la SC ha determinado que: “mientras se tramita la investigación de un delito ante el Juez correspondiente, éste tiene toda la potestad para decretar o no la detención provisional de conformidad a toda la normativa jurídica aplicable al caso, razonando su resolución. Mientras el proceso se sigue ante el Tribunal, sin afectar los derechos constitucionales del denunciado, esta Sala no tiene motivo para hacer cesar la depuración del proceso (...). El inicio de un proceso penal conlleva la posibilidad de una detención preventiva, pero no es una cuestión que afecte en sí los derechos fundamentales, porque precisamente está funcionando la actividad jurisdiccional conforme [a] la Ley. Faltaría esta Sala al principio de la independencia judicial si emitiera opinión sobre un proceso en fase de instrucción en el cual no existe resolución que ordene detención alguna” (Sobreseimiento del 4-VI-1996, HC 10-A-96).

Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquélla dispone.

Art. 39.- Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder.

Jurisprudencia.

A. Molestias de menor intensidad a la libertad personal.

1. Sobre la procedencia del habeas corpus frente a *atentados a la libertad de baja intensidad*, la Sala ha sostenido que: “el derecho a la libertad personal cuenta con el hábeas corpus, como un garantía jurisdiccional que sirve de protección al mismo, cuando éste enfrente injerencias de mayor o menor intensidad, y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, por lo que actúa, no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también, como una protección frente a molestias menores, pero restrictivas a este derecho, no siendo necesario en este caso, que exista privación completa de la libertad corporal, sino una simple restricción, debiendo entenderse ésta, en un sentido más amplio al de detención o privación de libertad” (Sentencia del 21-I-2002, HC 160-2001, Considerando III).

B. Meras expectativas.

2. Sobre la *imposibilidad de tutelar hechos inciertos*, ha dispuesto la jurisdicción constitucional que: “*in limine*, la Sala advierte que en el caso particular el peticionario mantiene la expectativa de una eventual acción policial en su contra, pues claramente señala que la presencia policial cerca de su casa le permite imaginarse la aplicación de una determinada ley cuyos fundamentos han sido declarados inconstitucionales. Al respecto, es necesario aclarar que la Sala no está facultada para tutelar hechos inciertos o expectativas de posibles violaciones a derechos constitucionales, la actuación de este Tribunal recae sobre hechos concretos. Desde esta perspectiva se examina la constitucionalidad o no de las actuaciones de funcionarios judiciales o autoridades administrativas, y deben esas actuaciones haber puesto en vilo el vigor y la eficacia de un derecho fundamental, de lo contrario el análisis o examen de determinada actuación es impropio y carente de sentido, como sucede en este caso. La expectación sobre la ocurrencia de una violación a un derecho constitucional, no puede ser objeto de análisis por parte de esta Sala, y la imposibilidad de conocer el asunto propuesto provoca el rechazo de la solicitud *in limine*, debiendo declararse improcedente” (Improcedencia del 10-XI-2004, HC 166-2004).

Art. 40.- En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizado por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona.

Jurisprudencia.

A. Violación constitucional.

1. Sobre la *necesidad de que exista una vulneración concreta al derecho de libertad física en la pretensión de habeas corpus*: “resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, y si tal circunstancia se evidencia en el transcurso del proceso sería obligatorio la terminación del mismo por medio de la figura del sobreseimiento” (Sobreseimiento del 20-I-2005, HC 49-2004, Considerando IV).

2. En la misma perspectiva la SC ha establecido la *inoperatividad del HC ante la inexistencia de los supuestos del citado artículo 40 de esta ley*: “tomando como punto de partida para que sea efectivo el Hábeas Corpus, los presupuestos como prisión, encierro, custodia o restricción que no este autorizado por la ley que indica el art. 40 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; de faltar éstos, y no existiendo de ese modo transgresión al ordenamiento constitucional, el Hábeas Corpus se vuelve inoperante” (Sobreseimiento del 2-VII-1996, HC 27-A-96).

Art. 41.- El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquiera otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad. (3)

Jurisprudencia.

A. Acción popular.

1. La Sala ha reconocido *la posibilidad que toda persona inicie un proceso de habeas corpus*: “en la forma prescrita por el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cualquier persona puede solicitar Hábeas Corpus a favor de otro, incluso la misma persona detenida o amenazada de su derecho fundamental de libertad física. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional o a cualquier Cámara de Segunda Instancia que no se encuentre en la Capital, y debe expresar la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado. La demanda (...) debe contener una pretensión constitucional, la cual es examinada *ab initio* por este Tribunal con la finalidad de constatar si cumple con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento procesal constitucional; una vez cumplidas dichas exigencias, se inicia el respectivo ‘trámite’ del proceso” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

2. En abono de lo expuesto, en relación a *la posibilidad de que una persona ajena a la restricción de libertad física sea quien dé inicio al proceso de habeas corpus*: “De conformidad a la opinión de Vicente Gimeno Sendra, la naturaleza jurídica de la solicitud de habeas corpus que formulan personas particulares, ajenas a quien tenga restringida su libertad, es la de una declaración de conocimiento, mediante la cual se introducen en el procedimiento los hechos que han de fundamentar la pretensión de habeas corpus. Que tal declaración de conocimiento se asemeja a la denuncia, ya que, en muchos casos, la exposición de los motivos por los cuales se solicita el habeas corpus puede constituir al mismo tiempo *notitia criminis* de un delito de detención ilegal. Por todo lo cual, en el caso de que en la práctica pudiera surgir alguna laguna legal en la normativa específica del habeas corpus, ésta debe ser colmada mediante la aplicación de las normas contenidas en la legislación procesal penal relativas a la denuncia. Sería necesaria una investigación que trascienda el campo de habeas corpus, teniendo franqueado el camino la peticionaria para acudir a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la República a denunciar la conducta” (Sobreseimiento del 22-II-1999, HC 53-99).

B. Partes.

3. Sobre *la necesidad de individualizar al sujeto activo y al sujeto pasivo de la pretensión de habeas corpus*: “(...) pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión, de manera concreta en el proceso de habeas corpus, los elementos subjetivos, se conforman por: a) el sujeto activo, alude a la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional; b) sujeto pasivo, hace referencia a la autoridad judicial o administrativa e incluso particulares contra quien se dirige la pretensión, es decir, la persona que actúa materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; y c) el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella. Ahora bien, tanto el sujeto activo de la pretensión, como el sujeto pasivo de la misma, deben estar –para el eficaz desarrollo del proceso de habeas corpus– específicamente designados, pues lo contrario impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada, por la ignorancia de la persona que se ha de ver beneficiada y de la autoridad contra la cual se dirige la pretensión (...). En otras palabras, la válida proposición de la demanda de habeas corpus se haya supeditada, entre otros, a que tanto los sujetos –autoridades o particulares– frente a quienes se dirige la pretensión, como el sujeto o sujetos a quien se pretende favorecer, se encuentren individualizados de manera inequívoca, a efecto que no exista un desconocimiento, de parte de esta Sala, de la persona que se ha de favorecer y del sujeto –autoridad o particular– que se encuentra ejerciendo los supuestos actos de restricción al derecho de libertad física, pues lo contrario impide a este Tribunal desplegar su actividad jurisdiccional y poner –en todo caso– término a las supuestas violaciones ejercidas en detrimento de la libertad física” (Improcedencia del 15-I-2004, HC 128-2003, Considerando III).

4. Sobre *el sujeto activo del habeas corpus*: “En el caso *sub iúdice*, el favorecido (...) invoca, como fundamento de su temor, la supuesta restricción ilegal de libertad física ejercida en una persona totalmente ajena a este proceso constitucional de habeas corpus, argumento último que de modo alguno puede llevar a reconocer afectaciones de índole constitucional, en tanto que, el habeas corpus como mecanismo de tutela del derecho de libertad física requiere que los actos vulneradores al mismo sean ejercidos en la persona que lo solicita o a cuyo favor se solicita, pero no en un tercero ajeno a este proceso” (Improcedencia del 6-XI-03, HC 155-2003, Considerando II).

C. Medios de presentación del habeas corpus.

5. Sobre *los medios para presentar o formular la pretensión de habeas corpus y la debida configuración de la misma*: “El art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el proceso de habeas corpus puede ser solicitado ya sea a través de carta o telegrama, o mediante la presentación de escrito; así mismo, por vía jurisprudencial se ha dejado la posibilidad de solicitar el hábeas corpus a través de la

presentación de una demanda, ello con el fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional. En virtud de lo anterior, es que resulta importante para esta Sala la adecuada configuración de la pretensión, a fin de resolver con mayor prontitud las solicitudes de los ciudadanos que acuden a este Tribunal, en busca de protección de sus derechos constitucionales vinculados de manera directa con el derecho de libertad; es por lo que esta Sala afirma, que el medio empleado para la solicitud de hábeas corpus no influye en medida alguna en su ánimo, por cuanto, lo que a este Tribunal le interesa al momento de realizar el examen liminar, es la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión, con el objeto del hábeas corpus, lo que permite una ágil emisión de la resolución acorde a lo que la normativa constitucional establece. Las diferencias en el hábeas corpus iniciado por medio de carta o telegrama y el presentado mediante escrito o demanda devendrán de los mayores o menores datos que se aporten a través del medio empleado, siendo generalmente más breves las peticiones formuladas por carta o telegrama. De lo antes expuesto se desprende, que por la naturaleza breve de la carta o telegrama –lo cual no es obstáculo para configurar adecuadamente la pretensión–, resultaría irrazonable para esta Sala realizar el examen liminar correspondiente cuando no se hubiera configurado adecuadamente la pretensión; lo cual no sucede con la demanda, puesto que en ella, existe mayor posibilidad de configurar de mejor forma la pretensión, por lo que será susceptible de ser examinada liminarmente a fin de detectar la existencia de posibles vicios. Es necesario acotar que ello no significa la garantía del éxito del hábeas corpus –interpuesto a través de cualesquiera de los dos medios– o si se quiere la seguridad de que dicha solicitud llegará a sentencia definitiva” (Improcedencia del 27-IX-2001, HC 190-2001, Considerando II).

D. Tribunales competentes.

6. Sobre la posibilidad de promover *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional o las Cámaras de Segunda Instancia: “En todos los casos que se haya violentado el derecho fundamental de libertad y producido como consecuencia quebrantamiento de índole constitucional; nace la facultad de esta Sala o de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital, de reparar las infracciones que se deriven de conformidad con lo que prescribe el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*” (Sobreseimiento del 2-II-1999, HC 26-99).

Art. 42.- El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida.

Jurisprudencia.

A. Actuación oficiosa.

1. Sobre los alcances de la sentencia estimativa en el *habeas corpus*, ha determinado la SC: “(...) Lo anteriormente afirmado, nos lleva a concluir que estamos en presencia de prueba prohibida, que es la ‘que se obtiene con infracción a derechos fundamentales’ (...); ello nos conlleva al complejo tema del valor de las pruebas que en sí son legítimas en cuanto a su obtención pero que, por contra, son consecuencia de un acto previo ilegítimo (...) Nos encontramos en presencia de la llamada ‘teoría de los frutos del árbol envenenado’ americana o teoría del efecto reflejo de las pruebas ilícitas’ (...). Lo que implica, respecto al caso subjúdice, que el resto de las diligencias tanto policiales como judiciales, no obstante cumplir requisitos formales, revisten el carácter de ilegítimas, por haberse violentado garantías fundamentales, tanto con relación a los imputados, como con las actuaciones practicadas por el Órgano Auxiliar, al aplicar una ley especial, en este caso de drogas, a la investigación de un delito común (...). En base a todo lo antes expuesto, esta Sala concluye que se ha producido infracción constitucional no sólo en cuanto a la detención en que se encuentra el beneficiado (...), sino con respecto al resto de los procesados, puesto que la prueba recabada con posterioridad ha sido consecuencia de la declaración del citado beneficiado, por lo que el resto de la prueba reviste el carácter de ilicitud. Lo cierto es que a pesar de existir una imputación objetiva, independientemente de la participación en los hechos atribuidos, en la secuela del proceso, y como consecuencia de lo anterior, le corresponde a esta Sala el pronunciarse sobre la ilegalidad de la detención, no solo del beneficiado (...), sino además del resto de los detenidos puesto que la prueba existente contra éstos adolece además de ilicitud (...); por lo tanto, la medida cautelar consistente en la detención del beneficiado y los otros dos procesados, reviste el carácter de ilegal. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala resuelve: a) Confírmase el dictamen emitido por el juez Ejecutor y ampliase en el sentido de existir ilegalidad en la detención de los otros procesados” (Sentencia del 29-VIII-1995, HC 6-H-95).

Art. 43.- El Tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas de contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Jurisprudencia.

A. Juez Ejecutor.

1. Con respecto a la *labor del Juez Ejecutor*, la SC ha determinado que: “constituye para estudiantes de derecho, egresados o graduados de la carrera de Licenciatura o Doctorado en Ciencias Jurídicas, un requisito *sine qua non* para su autorización como abogado de la República, a través de la práctica jurídica (...)”. También en la citada resolución, sobre el objeto de su nombramiento se determina que es “en principio un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de Hábeas Corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo” (Sentencia del 19-VIII-1997, HC 302-97, Considerando IV).

2. Sobre el *momento procesal en que se nombra al Juez Ejecutor* el tribunal sostiene: “Iniciado el proceso de Hábeas Corpus, la Sala de lo Constitucional –o en defecto cualquier Cámara de Segunda Instancia– decreta el respectivo ‘Auto de Exhibición Personal’ y seguidamente procede a nombrar un Juez Ejecutor” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

3. En relación a las autoridades que tienen la facultad de nombrar al Juez Ejecutor la jurisprudencia ha expuesto: “llama la atención de este Tribunal la contravención a la Ley de Procedimientos Constitucionales cometida por el mencionado profesional con su actuación, puesto que se atribuyó una función –calidad de Juez Ejecutor– que debe ser otorgada única y exclusivamente por esta Sala o cualquier Cámara de Segunda Instancia” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

Ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez Ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del Tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 I. *

Art. 44.- El auto de exhibición se contrae a que el Juez ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad esta restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta presente a la persona a cuyo favor se expide.

Jurisprudencia

A. Actuación del Juez Ejecutor.

1. La SC ha indicado que una vez nombrado el Juez Ejecutor, éste “debe diligenciar el hábeas corpus mediante la intimación de la autoridad, funcionario o particular demandado, a efecto que exhiba la persona del detenido” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

Art. 45.- El Ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera.

Jurisprudencia

A. Intimación.

1. En casos en que el Juez Ejecutor no intimar a la autoridad correspondiente la SC se ha pronunciado así: “es de considerar: 1) En el acta agregada a fs. 11 de fecha treinta y uno de marzo del presente año se hizo constar que el licenciado (...) no cumplió con su deber de diligenciar el auto de exhibición personal por no haberle sido posible intimar al Director de la Policía Nacional Civil; y 2) el Art. 70 de la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla que para el cometimiento del auto de exhibición personal, esta Sala nombrará un Juez Ejecutor quien devolverá las diligencias acompañadas de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso. Por lo que en atención a lo anterior, esta Sala resuelve: a) No tener por diligenciado el presente habeas corpus por parte del licenciado (...); y procédase a nombrar nuevo Juez Ejecutor para tal efecto (...)” (Interlocutoria del 20-IV-2005, HC 34-2005).

2. Sobre los *alcances del acto de intimación efectuado por el Juez Ejecutor* el tribunal ha considerado: “intimar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, implica ‘declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido’; siendo consecuentes con lo anterior, el Juez Ejecutor, al intimar al particular o autoridad a quien se atribuye la ilegalidad de la restricción de la libertad, se encuentra investido por mandato legal, de la autoridad para ser obedecido, sea quien fuere la autoridad o individuo, pues en esta materia no hay fuero ni privilegio alguno, como prescribe el art. 74 de la citada ley. La autoridad intimada, está en la obligación de exhibir al detenido o [manifestar] el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción; entendiéndose por manifestar ‘declarar o dar a conocer; descubrir o poner a la vista; exponer públicamente’ incluso ‘poner en libertad y de manifiesto’, acepción que hace referencia a las Manifestaciones Aragonesas, que constituye –con sus propias peculiaridades– uno de los antecedentes remotos del Hábeas Corpus Iberoamericano. La autoridad intimada está en la obligación de exhibir la persona del favorecido al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere (...). Y el Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencias que será firmada por la misma; si supiere, y por el Ejecutor y Secretario” (Sobreseimiento del 20-I-97, HC 2-W-96, Considerando III).

Art. 46.- El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará

constar en la notificación del auto lo que aquélla conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 47.- Si el que tiene bajo su custodia al favorecido fuere una persona particular que proceda sin autorización, el Ejecutor proveerá: póngase en libertad a N (nombre del favorecido), que se haya en custodia ilegal de N (nombre de la persona particular). Aquel será puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza y se retornará el auto a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de que se trate, con informe. El Tribunal mandará a acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal. (3)

Jurisprudencia.

A. Habeas corpus contra particulares.

1. Sobre la *procedencia del habeas corpus contra particulares*, la jurisprudencia expresa: "Advierte este Tribunal que el habeas corpus acá solicitado se dirige contra un particular, situación que acorde a lo establecido en el art. 11 inciso segundo de la Constitución, da lugar al llamado habeas corpus contra particulares, ya que -la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad-" (Sobreseimiento del 22-I-2004, HC 141-2003, Considerando III).

Art. 48.- Si el particular procediere en virtud de la facultad concedida en el Art. 68 I., por tratarse de un culpable aprehendido *infraganti*, sea que hubiese o no transcurrido las veinticuatro horas que en dicho artículo se señalan y se tratere de un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, el Ejecutor proveerá "Póngase a N. a disposición del Juez (el que sea competente) y retórnese el auto con informe".

Jurisprudencia.

A. Detención en flagrancia.

1. Sobre la *finalidad de la detención en flagrancia* ha dicho la Sala: "La Constitución de la República hace referencia a la figura de la detención en flagrancia en su art. 13 inc. 1° *in fine* y dispone: 'Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti* puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente'. Al respecto, conviene considerar que la llamada detención en flagrancia tiene una doble finalidad, por un lado garantizar la persona del imputado ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga y por otro lado, asegurar los medios de prueba del hecho desde el primer momento de la investigación; ya que el detenido seguramente porta elementos o signos que lo relacionan con el delito, que serán de gran importancia para una clara realización de las posteriores investigaciones; siendo este tipo de captura un 'acto urgente de investigación' que la policía puede y debe realizar oficiosamente" (Sentencia del 1-VII-2003, HC 38-2003, Considerando IV).

2. Sobre la *caracterización de la detención en flagrancia*: "en caso de flagrancia no es necesaria la existencia de una orden escrita de detención en el procedimiento administrativo policial y es que, precisamente es una nota característica de la flagrancia, la necesidad que existe -por parte del que presencia la realización de un hecho delictivo- de intervenir para evitar la fuga del delincuente o la desaparición del cuerpo del delito" (Sentencia del 17-VIII-2001, HC 17-2001R, Considerando III).

3. Respecto de la *detención en flagrancia en supuestos de delitos de carácter permanente*, ha afirmado el tribunal que: "frente a los delitos permanentes la doctrina ha desarrollado la noción de estado de flagrancia permanente: quien está ejecutando tal clase de comportamiento, está en una situación de flagrancia que se extiende en el tiempo mientras se prolongue el proceso consumativo del hecho punible. Un estado permanente de flagrancia, permite a la policía entrar en el domicilio de que se trate sin orden escrita de autoridad, con el fin de interrumpir la comisión del hecho punible que se prolonga en el tiempo. No obstante, para que esta facultad surta efectos es necesario que antes de que la autoridad penetre en lugar no abierto al público, obre algún elemento de juicio que permita inferir que se está realizando un hecho punible. Respecto del tema en alusión, en jurisprudencia reciente de esta Sala, específicamente en el proceso de hábeas corpus marcado con la referencia 113-2002, se estableció: 'La condición de permisibilidad de una detención sin que medie orden escrita, la constituye la sorpresa en flagrancia del supuesto autor de un delito, ello en atención a que el hecho de apariencia delictiva implica una percepción sensorial de parte del agente policial, o de cualquier otra persona, que presencia el hecho delictivo, de manera que la intervención inmediata se vuelve necesaria para que cese el delito y se dejen de producir sus efectos, y se presente inmediatamente al supuesto responsable ante la autoridad competente. La detención en flagrancia posee un carácter cautelar y funciona para asegurar la puesta del detenido a disposición judicial, sin que pueda ser entendida ésta desde ningún punto de vista como una función punitiva, en tanto que obviamente las penas solo pueden ser impuestas por el Órgano Judicial y por medio de

una sentencia” (Sentencia del 3-IX-2002, HC 76-2002, Considerando III).

4. Sobre los *sujetos autorizados para llevar a cabo la detención en flagrancia* ha señalado la jurisprudencia constitucional: “el artículo 13 inciso 1º de la Constitución de la República, regula la detención en flagrancia en los términos siguientes: ‘Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente’. De conformidad con el artículo antes citado, la detención en flagrancia puede ser realizada por cualquier persona, carácter facultativo que al ser trasladado a la Policía Nacional Civil, se vuelve una obligación, que deviene de la especial misión de [colaboración en la] investigación del delito y de la revelación de los responsables del mismo, que a dicha institución le ha sido otorgada por mandato constitucional” (Sentencia del 3-IX-2002, HC 76-2002, Considerando III).

B. Delincuente infraganti.

5. El tribunal ha hecho una *caracterización del delincuente infraganti*: “(...) [éste] es aquel sujeto que cumple con tres elementos a saber, ser sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo, e incluso el sorprendido inmediatamente después de la comisión con efectos o instrumentos del delito cometido. Importante es señalar que el momento en que ha de descubrirse el delito para ser considerado flagrante es el mismo de su ejecución o el momento inmediatamente posterior a la misma, así como todo el tiempo que transcurre desde el descubrimiento del delincuente hasta su aprehensión material mientras no se ponga fuera del alcance de sus perseguidores. Pero en este último caso el descubrimiento posterior a la ejecución debe tener por objeto (...) no solo al delincuente, sino que ha de extenderse a algún efecto o instrumento del delito que lo relacione impetuosamente con su comisión” (Sentencia del 1-VII-2003, HC 38-2003, Considerando IV).

C. Delito flagrante.

6. Sobre los *requisitos que caracterizan el delito flagrante* el tribunal ha precisado: “puede afirmarse, que desde la perspectiva constitucional, el concepto de flagrante delito queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de poner término a la situación existente y conseguir la detención del autor de los hechos; necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente” (Sentencia del 11-IX-2003, HC 23-2003, Considerando III).

D. Juez Natural.

7. Sobre el *contenido del principio de juez natural en materia penal* la SC ha dicho: “[En el] artículo 15 de la Constitución se encuentra la categoría conocida como ‘juez natural’ (...); el ‘derecho al juez natural’ en materia penal implica la predeterminación de la autoridad judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre la responsabilidad criminal de una persona; de forma que, supone que el proceso penal sea resuelto por un juez al que previamente la ley le ha otorgado competencia (...)” (Sentencia del 6-XII-2004, HC 44-2004, Considerando V c).

8. El *objeto de asegurar el respeto por el principio del juez natural* se traduce en “(...) la aplicación de justicia de manera imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía. Así pues, dicha garantía implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley, juez natural es el juez legal o sea, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho originalmente de aquel proceso (...)” (Sentencia del 16-VI-2003, HC 11-2003, Considerando III).

Si el que tiene bajo su custodia o restricción al favorecido fuese una autoridad distinta de la que debe juzgarlo, en uso de la facultad concedida en el Art. 67 I., el Ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

Jurisprudencia.

E. Autoridad incompetente.

9. La SC ha reconocido *vulneración constitucional ante el juzgamiento efectuado por una autoridad judicial incompetente*: “(...) la actuación del juez deviene en arbitraria, ya que aún cuando a partir de la vigencia de la Ley del Menor Infractor, existía el deber ineluctable e inexcusable de establecer la edad del detenido a fin de procesársele bajo la ley y autoridad competente, éste no la determinó, ni aplicó la presunción de minoridad, y peor aún no remitió el proceso a la instancia respectiva. En ese sentido, puede afirmarse que la actuación del Juzgado de Instancia referido, es violatoria al principio de legalidad procesal y al derecho al juez natural, por cuanto –se insiste– el imputado fue juzgado y sentenciado conforme a una ley y proceso que no era el aplicable, y por una autoridad incompetente, lo cual se traduce a la vez en una vulneración al debido proceso” (Sentencia del 6-XII-2004, HC 44-2004, Considerando VI).

En cualesquiera de los casos de este artículo, si se tratare de delito o falta de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, y la iniciativa de la parte agraviada para perseguir el delito privado no se hubiese producido en la forma determinada por la ley, el Juez Ejecutor proveerá: "Póngase en libertad a N. que se halla en custodia ilegal y retórnese el auto con informe".

Art. 49.- Si el que tiene a otro bajo su custodia fuere padre, guardador o persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiese excedido notablemente en los límites de ella, el Ejecutor proveerá así: "Habiéndose excedido del poder doméstico correccional N., quién tiene bajo su custodia a N., póngase a éste en libertad". En lo demás se procederá como se previene en el Art. 48.

Jurisprudencia.

A. Habeas corpus contra el padre del favorecido.

1. Respecto de este supuesto, el tribunal ha afirmado: "La Constitución no concede el Hábeas Corpus sólo cuando se da una privación absoluta de libertad, sino aun cuando se dan limitantes, por eso utiliza el término 'restrinja'. La Ley de Procedimientos Constitucionales, desarrolla el derecho, y así en el Art. 39 se refiere cuando la detención no es dentro de ciertos límites, que es la situación planteada por la señora Weisskopf. Es evidente, que la restricción a la libertad del menor Juan Carlos García Weisskopf se da, puesto que en contra de lo establecido en resolución de la Procuraduría General de la República, en el Código Civil, en el Código de Familia, en la Convención del Niño, y en la Constitución de la República, el señor Carlos Estuardo García Córdova, ilegalmente prohíbe la relación de la madre con su menor hijo. Prohibir e impedir la relación madre-hijo durante cuatro años, sin ningún fundamento legal, sino única y exclusivamente su decisión unilateral y arbitraria, confirma la restricción a la libertad (...)" (Sentencia del 6-II-1995, HC 25-G-94).

Art. 50.- Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere autoridad competente y no hubiese transcurrido el término de inquirir, el Ejecutor se abstendrá de pronunciar resolución, y aquella autoridad continuará conociendo del proceso hasta que transcurra dicho término, y transcurrido éste, el Ejecutor procederá como se indica en los tres artículos siguientes.

Jurisprudencia.

A. Detención para inquirir.

1. Sobre la *naturaleza de la detención para inquirir* ha afirmado el tribunal que: "(...) constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, consistente en la limitación del derecho de libertad del imputado, con el objeto esencial de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina. A este tipo de detención se le denomina 'detención judicial confirmatoria', la cual comprende el tiempo en que el detenido, que ya está a disposición del juez, permanece privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal; es decir, es un mero mantenimiento de la detención ordenada por la Fiscalía General de la República o practicada por la Policía. Para precisar, la naturaleza jurídica de la detención por el término de inquirir, se atribuye a una medida cautelar de aquellas cuyo objeto mediato es una situación jurídica y cuya finalidad es mantener determinado estado o situación del hecho o de derecho, para impedir los cambios de ellos que pudieran frustrar después el resultado práctico del proceso principal. Se trata, entonces, de una medida cautelar conservativa o asegurativa (...)" (Sentencia del 20-X-2003, HC 56-2003, Considerando IV).

2. Sobre los *caracteres que la detención para inquirir comparte con la detención provisional* la jurisprudencia ha sostenido que: "no hay ninguna diferencia entre lo que ocurre en la detención provisional, por lo que tanto en una como en la otra, basta con que se acrediten los presupuestos para imponer la medida que restrinja el derecho de libertad, y no que se pruebe con la certeza exigida para poder condenar; pero sí, que exista un juicio de probabilidad y verosimilitud, pues de lo contrario se produciría una franca violación al inciso 2° del art. 13 de la Constitución de la República. Para realizar el juicio de probabilidad, es necesario que el fiscal haya proporcionado evidencia al Juez, para poder constatar la apariencia del buen derecho y por ende exponer esa relación sucinta de tales evidencias, en caso de que se imponga la detención por el término de inquirir. Al ser la referida detención, una medida cautelar que consecuentemente provoca restricción a un derecho fundamental, ésta debe ser motivada atendiendo a los presupuestos necesarios para imponer una restricción al derecho de libertad, constituidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*" (Sentencia del 20-X-2003, HC 56-2003, Considerando IV).

Art. 51.- Si la autoridad fuese competente y no se hubiere comenzado el procedimiento, transcurrido el término de ley para inquirir, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad".

Jurisprudencia.

A. Detención para inquirir.

1. Una vez superado el plazo de este tipo de detención *es obligación de la autoridad que ejerce la*

privación de libertad definir la situación del procesado; así lo ha determinado la jurisprudencia constitucional: "Si bien, del contenido de dicha disposición [art. 13 inc. 3º Cn.] se desprende la duración del plazo máximo para la detención por inquirir, el mismo establece una serie de obligaciones para el tribunal correspondiente, las cuales se traducen en el pronunciamiento sobre la situación jurídica de la persona que está detenida; lo anterior debe ser entendido en el sentido que la finalidad de dicha disposición es garantizar la seguridad jurídica de la persona que esta próxima a enfrentar un proceso que de alguna manera pueda culminar con la limitación de un derecho de naturaleza fundamental, pues la autoridad judicial necesariamente debe pronunciarse sobre la libertad o detención del imputado. Y es que, el tribunal correspondiente debe tener presente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del procesado sea válida (...). [En consecuencia] no debe obviarse que al finalizar el plazo de la detención por el término de inquirir, el Juez está en la obligación de decretar o bien la libertad o la detención provisional del imputado detenido, según lo establecido en el artículo 13 inciso 3º de la Constitución" (Sentencia del 3-XII-2004, HC 62-2004, Considerando IV).

B. Detención administrativa.

2. Sobre el *momento a partir del cual se contabiliza la detención administrativa* la SC ha manifestado: "el plazo máximo de la detención administrativa al que alude el artículo 13 inc. 2º Cn. debe entenderse contado a partir del momento que a la persona se le comunica de su detención y el motivo de la misma, y no desde que se realice una momentánea paralización del individuo –por miembros de la Policía Nacional Civil– como parte de las diligencias tendientes a establecer la existencia de un delito y la posible participación delincinencial de la persona o personas involucradas" (Sentencia del 30-IX-2002, HC 115-2002, Considerando V 6).

Art. 52.- Si ya se hubiese comenzado el procedimiento, pero sin que se hubiere proveído el auto de detención dentro del término legal, y las pruebas de la causa no dieran mérito para dictarlo, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad".

En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el Ejecutor resolverá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello, permanezca en la detención en que se halla".

Art. 53.- Si ya estuviese dictado el auto de detención, pero sin fundamento legal, el Ejecutor proveerá: "No habiendo fundamento legal para la detención, procede la libertad del favorecido N., y retórnese el auto con informe".

Jurisprudencia.

A. Deber de motivación.

1. Respecto del *deber de motivación por parte de las autoridades judiciales cuando emiten resoluciones limitadoras de derechos fundamentales*: "Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha declarado que el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera se restringen derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial. Y es que, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; es por ello que el deber de motivación no queda satisfecho con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada. La anterior obligación, según criterio sustentado por esta Sala, no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevaron al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, sino que basta con que se exponga en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan, lo que permite –a su vez– cumplir con la doble finalidad que persigue el deber de motivación: evitar la arbitrariedad judicial, e impedir privar a la parte afectada del ejercicio efectivo de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico. De lo antes señalado se tiene, que el deber de motivación constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión; obligación que se incrementa –como se hizo anterior referencia– cuando la resolución dictada por el juez, de alguna manera restringe derechos fundamentales" (Sentencia del 10-II-2003, HC 161-2002, Considerando IV 1).

2. Sobre los *elementos que han de concurrir para tener por motivada la resolución que adopta la detención provisional*, ha determinado el tribunal: "la detención provisional como medida cautelar (...) requiere, para su adopción, de ciertos presupuestos típicos de las medidas cautelares, cuales son: el *fumus boni iuris* o

aparición de buen derecho, y el *periculum in mora* o peligro de fuga, o entorpecimiento de la investigación. En relación al primero, esta Sala ha establecido que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal, es ineludible que exista algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga 'motivos bastantes' sobre la 'responsabilidad penal' del imputado, lo cual (...) no se satisface con un simple indicio, ni con la mera sospecha de la participación delincinencial, sino que requiere que se concreten en la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera provisional, que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo que se le imputa; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta. Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que el auto que hace relación a la existencia del *fumus boni iuris*, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo. La existencia del *fumus boni iuris* debe conjugarse con la del *periculum in mora*, que en el proceso penal consiste en un fundado 'peligro de fuga' del imputado. Así, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculcado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso. Precisamente, por la naturaleza misma de la detención provisional y de los presupuestos exigidos para la adopción de dicha medida cautelar, es que la autoridad judicial respectiva está en la obligación de fundamentar la resolución por medio de la cual se restringe el derecho de libertad de los procesados (...)" (Sentencia del 11-III-2003, HC 206-2002, Considerando III a).

3. La Sala ha establecido la *necesidad de motivar la detención administrativa*: "En cuanto a que la resolución que ordenó la detención administrativa no reúne los requisitos de los arts. 292 y 293 Pr. Pn., esta Sala considera necesario aclarar, que si bien no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para revisar que dentro de las resoluciones que restringen el derecho de libertad se haya cumplido con una mínima actividad de los elementos que establezcan la probabilidad de la posible autoría, para imputar a una persona el cometimiento de un delito, pues de no existir la misma, la restricción de libertad de la persona que la sufre sería contraria a lo establecido en la Constitución de la República" (Sentencia del 19-V-2004, HC 148-2003R, Considerando IV a).

Y ha rechazado que la adopción de la detención aludida se disponga en *formularios previamente elaborados*: "una persona no puede considerarse detenida a la orden de la Fiscalía General de la República, solo porque en un formato ya impreso, se diga que queda a su orden, ya que para ello, tiene que haber antes, una resolución ordenando la detención administrativa en forma motivada" (Sentencia del 12-VI-2000, HC 170-2000, Considerando III).

4. Entendida la detención para inquirir como una medida privativa de un derecho fundamental su *adopción supone una resolución motivada*, y sobre ello ha dicho la jurisprudencia: "Al ser la referida detención una medida cautelar que consecuentemente provoca restricción a un derecho fundamental, ésta debe ser motivada atendiendo a los presupuestos necesarios para imponer una restricción al derecho de libertad, constituidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, tal y como sucede con la detención provisional, en la que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada" (Sentencia del 20-X-2003, HC 56-2003, Considerando IV b).

5. Sobre la *motivación de "momentáneas paralizaciones" efectuadas por la Policía Nacional Civil* la SC ha manifestado: "La Policía Nacional Civil, en su función de investigación del delito, se encuentra facultada para realizar una momentánea paralización en la actividad cotidiana de la persona, lo cual no entraña una privación de libertad ni atenta contra el derecho de libertad física, siempre y cuando se realice durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persigue, el cual es, contar con 'motivos suficientes' para realizar una imputación; y es que, el retener o inmovilizar durante cierto tiempo a las personas –incluso conduciéndolas a las dependencias policiales– a efecto de determinar la posibilidad de que éstas hayan participado en un hecho delictivo, no genera vulneraciones en la libertad de la persona que la sufre, pues su derecho queda intacto tras la práctica de dichas medidas policiales, siempre que –como ya antes se expresó– el tiempo que dure la retención sea el mínimo necesario para realizar la investigación, tiempo que dependerá–claro está– de las particularidades propias de cada caso, siendo necesario –a su vez– que la autoridad policial deje constancia de los motivos o razones que justifican la inmovilización y de la duración de la misma, de tal manera que dicha facultad no se traduzca en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil que avale el cometimiento de posibles arbitrariedades. Lo antes expuesto parte de la base de que no todas las detenciones provienen de una orden judicial o administrativa, por lo cual la autoridad o agente policial, previo a realizar una detención, debe establecer la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y –además, como ya se expresó– realizar un juicio de probabilidad acerca de la responsabilidad penal del sujeto, es decir, sobre la existencia de elementos suficientes para imputar fundadamente a una persona la comisión de un delito" (Sentencia del 30-IX-2002, HC 115-2002, Considerando V 6).

Art. 54.- Si el Juez o cualquiera otra autoridad competente proceden con arreglo a la ley, el Ejecutor proveerá: "Continúese la causa según su estado y retórnese el auto con informe".

Jurisprudencia.**A. Principio de legalidad.**

1. Sobre el *principio de legalidad* ha afirmado el tribunal: “en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado ‘principio de legalidad’ a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas. En material procesal, esta Sala ha aceptado que opera el principio de legalidad del proceso, valorando que el mencionado principio rige a los tribunales jurisdiccionales, con la finalidad de evitar el juzgamiento de las personas por tribunales ‘especiales’ o ‘ad-hoc’, así como garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces; por tanto, la actuación de los jueces –sea procesal o procedimental– ha de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que lo construye y delimita, de tal manera que no es posible ninguna actuación del juez que no se halle prescrita y regulada en la misma, vulnerándose dicho principio, cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme la ley de la materia lo establece” (Sentencia del 9-VI-2003, HC 265-2002R, Considerando VI b).

2. Sobre el *proceder conforme a la ley*, la Sala ha establecido: “Con respecto al aspecto planteado, este tribunal estima importante traer a consideración el contenido de la norma constitucional señalada (art. 15), con el fin de establecer los alcances de la misma y determinar luego si en el caso en particular se ha infringido o producido incidencias en el derecho fundamental de libertad, objeto de tutela en este proceso constitucional, como afirma el peticionario. Así, esta Sala ha considerado respecto del principio de legalidad, contenido en la disposición antes referida, que el juzgamiento de una persona debe realizarse ‘conforme’ a los siguientes presupuestos: 1) El derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho’ que se juzga. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; 2) La existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se ha llevado a cabo antes del ‘hecho’ (entendido éste como la conducta humana). En lo que respecta a la materia penal, esta ley debe ser previa al hecho que da origen al proceso, en ella debe regularse la descripción típica del delito con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo; y 3) Debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley” (Sentencia del 21-I-2003, HC 94-2002, Considerando III).

Art. 55.- Si el que se halla bajo la custodia de otro lo estuviere por sentencia ejecutoriada, el Ejecutor proveerá: "Continúe N., bajo la custodia de N., por el término de ley y retórnese el auto con informe".

Jurisprudencia.**A. Sentencia condenatoria ejecutoriada.**

1. Sobre la *posibilidad de conocer de la pretensión de habeas corpus aún cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada*: “considera esta Sala necesario dejar constancia, como ya se ha dicho en otras ocasiones, que el fallo que ésta emite no debe entenderse como la base, para una sentencia definitiva absolutoria o un sobreseimiento, situación que ha sido reiterada en otras sentencias de esta naturaleza, puesto que este tribunal se limita a señalar la violación a la norma primaria en que ha incurrido la autoridad o funcionario que restrinja el derecho de libertad de una persona, más no le corresponde, como ya se ha dicho, valorar la prueba, ni mucho menos adecuar la pena; por consiguiente, la Sala de lo Penal de esta Corte o en su defecto la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera sabrán tomar en su momento, la decisión que conforme a derecho corresponda (...). Como consecuencia de lo anterior, es necesario consignar que los efectos de esta resolución que afecta una sentencia de una Cámara de Segunda Instancia, son similares a los de una resolución de amparo al reconocer que existe una infracción constitucional en sentencias de materia civil, mercantil o laboral, debiendo ordenarse que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (...). La jurisprudencia de esta Sala (...) en hábeas corpus ha establecido en forma reiterada que al haber determinación de la culpabilidad del favorecido por medio de sentencia condenatoria, ya no existe detención ilegal, por lo que éste no se encuentra dentro del marco de competencia del hábeas corpus. Dejándose constancia, incluso, que la Constitución y la misma Ley de Procedimientos Constitucionales habilitan por medio de los arts. 11 inciso segundo de la Constitución y 40 y 57 de la referida ley, para conocer del hábeas corpus contra la dignidad, es decir, cuando hayan violaciones contra la dignidad o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas, aún cuando éstas estuvieren condenadas por sentencias definitivas. Este criterio se ha mantenido uniforme en casos similares y la Sala ha sugerido incluso la utilización de los recursos de gracia para buscar alguna solución diferente al proceso constitucional que protege la libertad, no obstante lo anterior, en el caso *sub-júdice* se ha motivado el cambio del mismo, con el objeto de conocer infracciones constitucionales que trascienden los pronunciamientos definitivos que afectan el derecho de libertad locomotiva. El proceso en estudio constituye el primer caso de esta naturaleza y debe considerarse como un precedente constitucional” (Sentencia del 1-IX-1999, HC 58-99, Considerando III c y d).

2. Conocer en habeas corpus cuando existe sentencia definitiva firme *no implica inobservancia a la cosa juzgada*: "Se ha determinado, por una parte, que por medio del hábeas corpus, se conoce respecto de infracciones a la Constitución –que afecten en forma directa el derecho fundamental de libertad– ocurridas dentro de un proceso penal; no obstante haber de por medio sentencia definitiva condenatoria firme, abriendo en tal forma la oportunidad para que se examinaran las posibles infracciones constitucionales que podrían afectar el derecho de libertad locomotiva –objeto de tutela de este proceso constitucional–, el cual no puede ser limitado o restringido en forma parcial o total, temporal o definitiva a causa de actuaciones ilegales o arbitrarias contrarias a la normativa constitucional. Y por otro lado, se vuelve necesario aclarar que con ello no se desconoce el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el Art. 17 de la Constitución de la República; en tanto que no sería apropiado invocar este principio para negarse al análisis, reconocimiento y por consiguiente reparación, de una evidente violación constitucional cometida en un proceso penal; cuando es sabido que todos los jueces en general están obligados a pronunciar sus decisiones tomando en cuenta la posición preferente de la Constitución, frente al resto del ordenamiento jurídico" (Sentencia del 22-II-2002, HC 147-2001, Considerando III).

3. El tribunal ha acotado, sin embargo, que *el conocimiento de violaciones producidas en un proceso en que ya ha recaído sentencia debe ser excepcional*: "es posible que por medio de este proceso constitucional se entre al conocimiento de supuestas violaciones constitucionales producidas en un proceso penal, aún cuando ya exista de por medio sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada, con el objeto de ampliar la esfera de protección y garantía del derecho fundamental de libertad física; ahora bien, el análisis de vulneraciones constitucionales cuando media cosa juzgada, no puede efectuarse como una regla general sino como excepción. En efecto, este Tribunal, en la resolución de fecha 14/VII/1998 pronunciada en el amparo con número de referencia 28-C-95, determinó lo siguiente: "Conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo [ir]recurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla" (Sentencia del 6-XII-2004, HC 44-2004, Considerando III b).

Art. 56.- Si en el caso del artículo anterior el rematado ya hubiese cumplido su condena, el Ejecutor proveerá: "Habiendo N., rematado, que se halla bajo la custodia de N., cumplido su condena, procede su libertad".

Jurisprudencia.

A. Cumplimiento de pena de prisión.

1. La jurisprudencia ha reconocido *vulneraciones constitucionales cuando la persona es mantenida en prisión luego de cumplirse su condena*: "esta Sala determina que efectivamente existió con la actuación del referido Tribunal una clara inobservancia del deber de sometimiento que tienen todos los funcionarios judiciales a la Constitución; debiendo accederse a la pretensión incoada (...), siendo procedente que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto que se reclama, es decir, hasta el momento de la sentencia condenatoria a diez años de prisión impuesta [a los favorecidos], ya que como se determinó el aumento de la pena impuesta (...) es contraria a la norma primaria; por tanto, debe quedar sin efecto. En ese sentido, (...) nos encontramos –como se anotó– con la sentencia dictada (...) el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que se condenó a los favorecidos a la pena de diez años de prisión; en la aludida fecha los procesados ya estaban recluidos en el Centro Penal 'La Esperanza', San Luis Mariona, pues en el transcurso del proceso la respectiva autoridad judicial decretó la detención provisional. Así las cosas, puede concluirse que a partir del día en que se dictó la condena al diecinueve de junio del presente año los favorecidos se han encontrado privados de su libertad en un centro penitenciario, y han cumplido los diez años de prisión impuestos por el Juzgado de Instrucción citado; motivo por el cual debe decretarse su libertad de forma inmediata" (Sentencia del 4-VII-2005, HC 160-2004, Considerando V).

Art. 57.- Si el detenido, preso o rematado fuese molestado con más prisiones o restricciones que las permitidas por la ley, o incomunicado contra lo que ella previene, decretará el Ejecutor: "N., que se halla bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión o restricción (la que sea ilegal)"; se la quitará efectivamente y retornará el auto con informe.

Jurisprudencia.

A. Habeas corpus correctivo.

1. Sobre la *caracterización del habeas corpus correctivo* ha expuesto la Sala: 'El artículo 11 Inc. 2° Cn., literalmente dispone: 'También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas'. De la norma constitucional referida se

desprende, que una de las modalidades del proceso de habeas corpus es el denominado 'habeas corpus correctivo', el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende –preventiva o reparadoramente– impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida” (Sentencia del 16-I-2004, HC 73-2003, Considerando III 2).

Art. 58.- Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el Ejecutor proveerá: "Retórnese el auto con informe", si la restricción fuere legal; y siendo ilegal decretará: "Cese la restricción ejercida por N., en la persona de N."

Art. 59.- Siempre que apareciere por la declaración jurada de un testigo fidedigno o por cualquiera otra prueba semiplena, recogida por el Tribunal competente, o por el Juez Ejecutor comisionado, que alguno está detenido en prisión, o se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será extrañado o sufrirá un daño irreparable, o se le oculta, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, o siempre que un acto de exhibición de la persona haya sido desobedecido, el Tribunal competente dictará una orden para que el Ejecutor a quien se someta, se apodere del reducido a prisión o puesto en restricción y lo traslade a otro sitio de detención a la orden del Tribunal que hubiere ordenado la exhibición y luego lo presentará al mismo Tribunal, el cual ordenará inmediatamente lo que corresponda para proteger a la persona favorecida con arreglo a la ley.

Art. 60.- Si la persona o autoridad ya no tiene bajo su custodia o restricción al favorecido, pero lo ha tenido y lo ha trasladado a otro lugar, o a la orden de otra persona o autoridad, o ha sido extrañado del territorio de la República, también deberá darle razón al Ejecutor de tales circunstancias y mencionarle el lugar donde se encuentre el detenido, si lo supiere. En la misma obligación estará la persona o la autoridad en el caso del Art. 59.

Jurisprudencia.

A. Envío de certificación del proceso penal.

1. La SC, al pedir certificación del proceso penal del favorecido a la autoridad demandada, le advierte que *en caso de no disponer ya del expediente deberá realizar las diligencias necesarias a efecto de que se le envíe tal documentación*: “solicítese a la Cámara (...) remita certificación íntegra del expediente del proceso penal instruido contra el señor (...). Ahora bien, en el supuesto de que la citada Cámara no posea la documentación requerida, deberá certificar y remitir el presente proveído al Tribunal correspondiente a efecto de que rinda la misma” (Interlocutoria del 20-XII-2004, HC 181-2004).

Art. 61.- Caso de desobediencia, el Ejecutor proveerá: "Negándose N., al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva al Tribunal comitente con informe". Este Tribunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido, donde quiera que se encuentre en el territorio de la República y de su proceso si lo hubiere, y aprehenda además a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, resuelva lo conveniente sobre la libertad del favorecido, o su traslado a otro lugar de detención, a la orden de la autoridad competente, deje en arresto el desobediente, y de cuenta con todo al Tribunal competente, para que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo.

Cuando se tratare de alguno de los funcionarios que mencionan los artículos 236 y 238 de la Constitución, el Ejecutor sólo se apoderará de la persona del favorecido, sin aprehender a dicha autoridad y retornará el auto con informe, para que el Tribunal a su vez, lo ponga en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual procederá conforme se indica en el inciso siguiente, en lo que fuere procedente. (3)

Si fuere alguno de los funcionarios dichos en el inciso anterior, quien se negare a obedecer el auto de exhibición, y puesto dicho auto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ésta pedirá oficialmente al Presidente de la República o al superior jerárquico respectivo si lo hubiere, que ponga inmediatamente en libertad al favorecido, o a la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue, y si su petición no fuere cumplida, la Corte remitirá sin dilación, certificación de las diligencias a la Asamblea Legislativa, para que inicie el procedimiento contra el Presidente de la República y el funcionario desobediente, o contra éste o el superior jerárquico respectivo, si lo hubiere.

En la misma forma se procederá, en lo que fuere pertinente, cuando el Presidente de la República o cualquier otro funcionario negare el auxilio de la fuerza armada, para que el Ejecutor cumpla su encargo.

Art. 62.- Si la persona a cuyo favor se expidiere un acto de exhibición personal hubiese muerto cuando éste se notifica, el Ejecutor proveerá: "Recíbase información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N., y con ella retórnese el auto". En seguida se recibirá declaración a dos testigos fidedignos, por lo menos, con citación de la persona que tenía bajo su custodia al favorecido y del pariente más cercano de éste, que se halle presente, y se remitirá lo actuado con informe.

Si la muerte hubiere sido natural, el Tribunal mandará acusar recibo y archivar el expediente, pero si tuviese motivos para estimar que la muerte fue violenta, mandará instruir causa con arreglo a derecho y proceder contra los culpables.

Art. 63.- La enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos precedentes no es taxativa; y en cualquier otro caso distinto, en que la libertad individual de una persona esté restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de exhibición, a ser protegida por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal.

Jurisprudencia.

A. No taxatividad de los supuestos de hábeas corpus.

1. El tribunal ha admitido que *los casos de procedencia del habeas corpus no son taxativos*: "La competencia de esta Sala para conocer en materia de hábeas corpus, así como el objeto del mismo ha sido puesto de manifiesto reiteradamente en la jurisprudencia dictada por este Tribunal v. gr. sentencia de hábeas corpus número 542-98 de fecha 16/12/1998, en la que se determinó: El hábeas corpus es una garantía constitucional por medio de la cual se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por la ley' (...). Con lo antes referido, queda de manifiesto que la actuación de esta Sala –porque así se ha pronunciado ésta– en materia de hábeas corpus, se circunscribe a cualquier 'restricción' ejercida sobre el derecho de libertad personal (...). Por ello, identificar las injerencias –negativas– al derecho de libertad únicamente con las detenciones o privaciones de libertad, sería reducir la protección u objeto de tutela que se debe ejercer a través del hábeas corpus para tan fundamental derecho (...). Precisamente tal como se desprende del art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal –debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales–, entendiéndose el término 'restricción' como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro, como quedó determinado. Por las razones antes expuestas y pese a que la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere indistintamente a expresiones –ya citadas– como 'prisión', 'encierro', 'detención', 'custodia' o 'restricción', esta Sala conforme a lo establecido en el art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, entiende que esa no constituye una lista taxativa, por lo que entenderá sometidos a su conocimientos todos aquellos actos que produzcan 'restricción' a la libertad, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela, probablemente aquellos términos –entiéndase palabra, locución, expresión– no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá de brindárseles protección –a través del habeas corpus– en tanto impliquen una lesión al derecho de libertad personal" (Sentencia del 20-III-2002, HC 379-2000, Considerando III 1).

B. Tipos de habeas corpus.

a. Habeas corpus restringido.

2. Sobre la caracterización de este habeas corpus frente a *molestias de menor intensidad* ha dicho la Sala: "Este tipo de hábeas corpus procede para proteger la libertad personal ante perturbaciones o restricciones que provengan de cualquier autoridad. Un ejemplo clásico de esta modalidad se da cuando una autoridad de policía asedia a un sospechoso por estimar que tuvo participación en la comisión de un hecho delictivo, sin existir pruebas concretas en su contra; es decir, procede cuando el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.), es decir, molestias restrictivas –pero no extintivas– de la libertad física" (Sentencia del 3-II-2003, HC 218-2002, Considerando III).

3. Sobre la *no procedencia de este tipo de habeas corpus por la mera tramitación de diligencias de investigación o un proceso penal*: "El derecho a la libertad personal cuenta con el hábeas corpus como garantía jurisdiccional que sirve de protección al mismo cuando este derecho fundamental enfrente injerencias de mayor o menor intensidad, actuando esta garantía constitucional, no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también como una protección frente a molestias menores pero restrictivas a este derecho,

no siendo necesario en este caso que exista privación completa de la libertad corporal, sino una simple restricción, debiendo entenderse ésta en un sentido más amplio al de detención o privación de libertad. (...) En ese sentido, al analizar las diligencias agregadas al presente proceso, consta que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos en la División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad y Derechos Humanos, Unidad de los Delitos Relativos al Patrimonio Privado, Subregional de Soyapango, se tomó declaración en calidad de ofendido al Señor (...), quien con fecha diecinueve de junio había denunciado en esa sede por el delito de estafa a la ahora favorecida. Consta también que con fecha cuatro de julio de dos mil dos, la Fiscalía requirió a la Policía Nacional Civil la colaboración en la investigación de los hechos denunciados. Es claro entonces que la presencia y vigilancia policial denunciada por la imputada ha obedecido a las investigaciones iniciales realizadas en sede fiscal, derivadas, por supuesto, de la denuncia que con anterioridad había presentado el señor (...) como supuesto ofendido del delito investigado. Sobre el particular, es oportuno reiterar que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica *per se* restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio. En virtud de lo anterior, y estando justificada la presencia policial en razón de las diligencias preliminares de investigación, no es posible reconocer la violación al derecho constitucional de libertad de la peticionaria” (Sentencia del 7-VIII-2003, HC 57-2003, Considerando III).

b. Habeas corpus a favor de personas desaparecidas.

4. Sobre la *caracterización que ha hecho la SC de este hábeas corpus en atención a la práctica de desapariciones forzadas*: “(...) éstas [‘desapariciones forzadas’] constituyen una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad (...). Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la conducción de la persona a destinos desconocidos, garantizando con ello, el ingreso a un sistema donde se le somete a tratos crueles e inhumanos que generalmente terminan con la muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores; para concluir todo, en la negativa por parte de los grupos encargados de la detención, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la víctima, por lo que se mantiene a los familiares de ésta en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción. De la breve referencia fáctica realizada, se deduce sin lugar a dudas una ausencia total de voluntad de la persona objeto de la desaparición, la sustracción del seno familiar y su traslado a lugares ignorados; por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible negar que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona (...). En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, al hecho que este Tribunal es el máximo garante del respeto de los derechos fundamentales –sin que sea el único- específicamente del derecho de libertad personal a través del *habeas corpus*; y por último, que es una realidad histórica de nuestro país la existencia de un conflicto armado interno, del que han resultado diversidad de denuncias contra la práctica de desapariciones forzadas de personas en esa época, las que conllevaron crasas violaciones no sólo al derecho de libertad, sino además -y entre otros- a la seguridad personal, dignidad, integridad física y vida; (...) es que esta Sala estima procedente conocer del caso sub iúdice y por tanto modificar el criterio jurisprudencial sostenido, a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía del *habeas corpus* supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas u otros que puedan surgir en la realidad (...). Del fundamento para decidir el cambio y conocer respecto de los casos referidos a ‘desapariciones forzadas’ se ha tenido en cuenta el art. 11 inc. 2° de la Constitución (...) y dado que la desaparición forzada conlleva sin lugar a discusión inmersa una restricción arbitraria de la libertad, es razonable acceder a conocer de ello y no diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, aduciendo de manera prematura que se trata de la configuración de un delito, pues precisamente para garantizar dicha tutela se ha instituido el *habeas corpus* (...)” (Sentencia del 20-III-2002, HC 379-2000, Considerando III).

c. Habeas corpus preventivo.

5. Acerca de la *procedencia del habeas corpus cuando la privación de libertad se encuentra en vías de ejecución*: “cuando se trata de la protección de la libertad personal a través del proceso de *Hábeas Corpus*, tiene que hacerse en un sentido amplio y no limitarse a razonar sobre la tradicional restricción al derecho de libertad proveniente de una orden de detención ya ejecutada; pues dicha tutela comprende las amenazas que sobre tal derecho se ejerzan y que estén prontas a concretarse, de tal forma que el ámbito de tutela que se ejerce sobre el derecho de libertad personal es extenso, y en razón de ello surgen las diversas modalidades de *Hábeas Corpus* que protegen la misma, siendo una de esas modalidades el *Hábeas Corpus preventivo*. Este tipo de *Hábeas corpus*, no se encuentra expresamente regulado en la Constitución de la República; sin embargo la Sala de lo Constitucional vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es

posible conocer esta modalidad, con el objeto de tutelar efectivamente el derecho fundamental de libertad cuando se presente una amenaza ilegítima contra el citado derecho, y opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero sí existe amenaza cierta de que ello ocurra; aceptada su existencia y la competencia de esta Sala de conocerlo, la misma debe de resolver aquellos procesos en los cuales concurra una inminente restricción al derecho en cuestión que esté pronta a ser ejecutada” (Sobreseimiento del 31-I-2003, HC 101-2002, Considerando III a).

6. En cuanto a los *requisitos del habeas corpus preventivo* ha precisado la SC: “La doctrina procesal constitucional acepta el hábeas corpus preventivo, que tiene por finalidad, proteger la libertad física cuando ésta se ve amenazada en forma ilegítima y lista para llevarse a cabo; lo que significa que no importa que la persona no esté detenida, basta que la amenaza a su libertad física exista y sea inminente. Para configurar esta clase de hábeas corpus, jurisprudencialmente se han reconocido los siguientes requisitos: a) un atentado decidido a la libertad y en próxima vía de ejecución; así, la obtención de antecedentes para establecer un criterio no es suficiente, como tampoco lo es la simple vigilancia policial para ubicar el domicilio de una persona; y b) que la amenaza a la libertad física sea cierta, no presuncional, como el decreto razonado de una orden de detención, que en el presente caso, podría ser administrativa” (Sobreseimiento del 11-II-2003, HC 235-2002, Considerando III 2).

7. Sobre los *supuestos excluidos de un habeas corpus preventivo*: “[Se hace alusión en el HC 413-97 a] lo siguiente: ‘Esta Sala advierte, que la doctrina procesal constitucional acepta la existencia del habeas corpus preventivo, el cual tiene por finalidad proteger la libertad individual cuando existe una amenaza ilegítima, considerando que, si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción ilegal no existe pero es inminente su producción. Esta modalidad de exhibición personal puede válidamente considerarse comprendida de manera implícita en el texto de nuestra Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales’. Lo anterior ilustra en cuanto a la protección que establece el habeas corpus preventivo a la libertad de una persona que está en una situación próxima a ser detenida ilegalmente, es decir, violando lo preceptuado en el art. 11 de la Constitución de la República; pero si en virtud del incumplimiento a lo acordado en una conciliación autorizada por el Juez, éste continúa el procedimiento de la causa penal, no puede afirmarse que haya restricción a la libertad del favorecido y, si a eso se le agrega que no existen órdenes de captura en su contra, no es procedente afirmar que hay amenaza latente e inminente de la libertad del favorecido, la cual, de llegarse a dar en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no es ilegal” (Sentencia del 8-XII-2000, HC 279-2000, Considerando III 1).

d. Habeas corpus contra ley.

8. Sobre la *aplicación analógica de la figura del “amparo contra ley”, en el proceso de habeas corpus*: “Así mismo, esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñados (...), diferenciándose ambos procesos por el objeto de tutela (...). En perspectiva con lo anterior, y partiendo del hecho de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución, y dado que este Tribunal es el encargado de brindar el máximo de tutela a la libertad física -en materia de hábeas corpus-, es que se considera oportuno realizar un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley a fin de posibilitar la tramitación del proceso de hábeas corpus contra ley, lo que permitiría -en los casos de leyes heteroaplicativas- ordenar la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional” (Sentencia del 5-XII-2002, HC 12-2002, Considerando III b).

9. Respecto al *alcance del habeas corpus contra ley* ha dicho el tribunal: “Los alcances del habeas corpus contra ley se encuentran limitados a las partes que intervienen en él, por atender, el análisis y confrontación constitucional, a las circunstancias propias de cada caso. Consecuentemente, esta Sala no puede -en atención a dichas circunstancias- emitir un fallo generalizado pues de hacerlo atentaría contra la naturaleza del habeas corpus, cual es ser una garantía para la tutela del derecho de libertad personal, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida. Por ende, en el habeas corpus contra ley la declaración de inconstitucionalidad de la norma -efectuada a efecto de determinar la ilegalidad de la detención- no puede tener efectos *erga omnes* ni, por tanto, expulsar del ordenamiento jurídico la disposición legal, ya que dicha declaración se hace con el sólo fin de verificar si de la interpretación y aplicación del artículo refutado inconstitucional, deriva alguna violación a derechos fundamentales con incidencia directa en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer. En esa línea argumental, lo analizado por esta Sala se limita a determinar si del acto de aplicación de la ley, con contenido inconstitucional, se generó una afectación en la esfera de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley con preceptos contrarios a la Constitución” (Sentencia del 28-IV-2004, HC 5-2004, Considerando IV).

e. Hábeas corpus de pronto despacho.

10. Al hacer una *caracterización de este tipo de habeas corpus* la jurisprudencia constitucional ha señalado: “La doctrina se refiere al denominado Hábeas Corpus de pronto despacho, por medio del cual los interesados hacen uso de él como un camino para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que ésta se produzca. Conjuntamente puede también conseguirse la libertad, aunque no necesariamente (...). Si bien, la persona que suscribe la petición no invoca el término “Habeas Corpus de pronto despacho”, se puede

reconocer su aplicación en este caso, porque aunque no procede decretarse que cesen las medidas cautelares de lo menores, si es pertinente dirigirse al Juez de la causa para que disponga lo que conforme a derecho corresponde en el plazo más breve posible” (Sentencia del 25-VIII-1999, HC 177-99, Considerando III).

11. Sobre los *resultados del habeas corpus de pronto despacho*: “Con ello posiblemente consiga la libertad de su patrocinado, sin embargo, de no lograrse se estaría eliminando una dificultad en la tramitación del procedimiento, y como consecuencia una celeridad en cuanto a la petición interpuesta por la defensa” (Sentencia del 18-V-2000, HC 131-2000, Considerando III).

Art. 64.- El Juez Ejecutor se limitará a informar al Tribunal comitente, absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen:

1) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos de los casos de los números 1º, 2º y 3º de los Arts. 432 y 433 I., respectivamente, y

Jurisprudencia.

1. Sobre la *aplicación actual de este inciso* ha determinado la jurisprudencia constitucional: “en el art. 64 de la (...) Ley de Procedimientos Constitucionales se hacía remisión a lo establecido en los números 1º, 2º y 3º, de los artículos 432 y 433 del Código de Instrucción Criminal (...); por lo que actualmente el Art. 64 numeral 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere únicamente al deber que tienen los jueces ejecutores de limitarse a informar sin entrar al fondo del asunto, cuando exista de por medio recurso de apelación. Ahora bien, es indispensable que esta Sala determine la posibilidad o no de aplicar el art. 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales -del cual hizo uso la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente- para abstenerse de entrar a conocer del fondo de una pretensión constitucional cuando exista un recurso pendiente de resolución, y por tanto estimarse como causal de sobreseimiento. (...) es necesario tomar en consideración el requisito de inexistencia de un proceso pendiente sobre la misma pretensión, y aplicar el principio de alternatividad, principio que tiene un carácter dual: el primero, referido a que no exista un proceso previo -de igual naturaleza- sobre el mismo asunto, y el segundo a la posibilidad de tutelar los derechos supuestamente vulnerados en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitar la actividad jurisdiccional. Referente al primer supuesto, cabe señalar que operaría en los casos que se haya iniciado previamente un proceso de *habeas corpus* ya sea ante esta Sala o ante las Cámaras de Segunda Instancia y que dicho proceso esté pendiente de resolución; sin embargo, mayor complejidad adquiere la segunda connotación del mencionado requisito, en virtud de no existir prohibición alguna para tramitar el *habeas corpus* de manera simultánea con otros procesos de diferente naturaleza, pese a lo cual esta Sala no puede obviar plantearse la posibilidad de aplicar el principio de alternatividad, cuando se acredite la existencia paralela de un recurso en cual se hayan invocado idénticas pretensiones a las planteadas al solicitar el *habeas corpus*, pues existe la probabilidad que en el otro proceso pueda perfectamente tutelarse el derecho o derechos supuestamente vulnerados que inciden negativamente en el derecho de libertad de la persona; dicho planteamiento se haría con la finalidad de evitar sentencias contradictorias o encontradas. En el caso sub iúdice, la negativa de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de conocer del *habeas corpus* que se le solicitó por existir un recurso de casación pendiente de resolución, carece completamente de fundamento, tal y como lo ha comprobado esta Sala, pues las pretensiones planteadas en el recurso de casación como en el proceso de *habeas corpus* difieren en su contenido, no existiendo impedimento alguno para poder ejercer la tutela al derecho fundamental de libertad a través del proceso constitucional de *habeas corpus*, resultando procedente revocar la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente (...), por lo cual esta Sala realizará el análisis de la pretensión planteada venida en revisión” (Sentencia del 15-V-2002, 123-2001R, Considerando IV).

2. Sobre el *desarrollo simultáneo del recurso de casación penal y el proceso de habeas corpus*: “De lo anterior, este Tribunal advierte que en el caso en estudio la peticionara ha realizado una invocación de los mismos derechos cuya tutela ha solicitado en el recurso de casación -incoado ante la Sala de lo Penal-, lo que impide a esta Sala realizar un análisis y determinación de las infracciones alegadas como justificativos de la lesión al derecho de libertad física de los favorecidos, y pronunciarse en el proceso de *habeas corpus* planteado ante este Tribunal. En efecto, ante la identidad de las situaciones procesales sometidas a control en este proceso de *habeas corpus* y el recurso de casación respectivo, esta Sala se encuentra imposibilitada, al presente, de realizar el estudio de fondo del asunto debatido, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido planteados en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse la vía procesal seleccionada, pues de lo contrario supondría desconocer la posibilidad de que se satisfaga el reclamo del interesado dentro del ámbito del proceso ordinario (...). Si bien es cierto, que el recurso de casación se limita al control técnico-jurídico de la decisión cuestionada, también lo es que al momento de ejercer dicho control y advertir la existencia de vulneraciones constitucionales, la Sala de lo Penal está en la obligación de proteger y restablecer el derecho o derechos lesionados, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Por lo antes expresado y dado que aún está siendo tramitado el recurso de casación interpuesto por el defensor técnico de la ahora favorecida, esta Sala se abstendrá de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar

sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente proceso constitucional” (Sobreseimiento del 27-XI-2002, HC 87-2002, Considerando V).

3. Sobre el *desarrollo simultáneo del proceso penal y el proceso constitucional de habeas corpus* ha establecido la SC: “es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional” (Sobreseimiento del 2-IX-2002, HC 9-2002, Considerando III).

4. Sobre los *efectos de haber planteado el reclamo constitucional previo al proceso de habeas corpus en un proceso penal*: “esta Sala se encuentra imposibilitada, en este momento, de realizar el análisis de fondo respectivo, pues los hechos que motivan la queja constitucional han sido planteados con anterioridad al inicio del presente proceso en un tribunal ordinario, y debe por tanto agotarse la vía procesal inicialmente seleccionada. Lo contrario, supondría desconocerse la posibilidad de satisfacer el reclamo del interesado dentro del ámbito del proceso ordinario, ya que cualquier justiciable puede hacer uso de la vía penal como medio para obtener la protección de sus categorías constitucionales, lo que precisamente ocurre en este caso. La vía elegida por el peticionario es, en definitiva, útil para reparar el supuesto daño causado por las actuaciones del tribunal demandado” (Sentencia del 19-XII-2003, HC 150-2003, Considerando III).

2) Cuando conste en autos que ya se ha concedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo. No se entenderá que la exhibición se ha pedido por el mismo motivo, aunque fuere en el mismo proceso, cuando la exhibición se hubiese resuelto en diferentes fases del procedimiento criminal.

Jurisprudencia.

5. La SC ha reconocido la *imposibilidad de conocer de infracciones al derecho de libertad física cuando ya se ha resuelto habeas corpus a favor de la persona en la misma etapa procesal*: “En todos los casos que se haya violentado el derecho fundamental de libertad y producido como consecuencia quebrantamiento de índole constitucional nace la facultad de esta Sala o de las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital, de reparar las infracciones que se deriven de conformidad con lo que prescribe el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el proceso constitucional de habeas corpus. En el caso sub judice, no nace dicha facultad, en vista de que el favorecido ya fue beneficiado con otro proceso constitucional y en la misma fase procesal, anteriormente concedido por un Tribunal que también es competente” (Sobreseimiento del 2-II-1999, HC 26-99).

6. La jurisprudencia constitucional también *ha negado la posibilidad de conocer en un nuevo habeas corpus de los mismos motivos alegados en otro anterior*: “ya que debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia reiterada en materia de hábeas corpus, en la que se ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos en la misma fase procesal por medio de un anterior hábeas corpus, decisión que atiende a lo dispuesto en el art. 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva. Y es que el hecho de volver a conocer de aspectos que ya fueron alegados y resueltos por este Tribunal, implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional (...)” (Sobreseimiento del 19-IV-2004, HC 18-2004, Considerando III).

7. En caso de *análogas peticiones de habeas corpus formuladas en fases distintas del proceso penal*, a favor de la misma persona, la SC ha resuelto: “Con fecha anterior esta Sala resolvió proceso constitucional con referencia número 360-99, a favor del señor (...). No obstante lo anterior, y a pesar que la actual pretensión ha sido planteada en una fase procesal diferente, deberá determinarse si han variado las circunstancias que tuvo en cuenta la Sala para desestimar la pretensión que en un primer momento conoció. Así, al analizar lo dicho por la Sala en el hábeas corpus 360-99, se observa que en aquel momento, partiendo del fundamento del Juez de Instrucción, en cuanto a la apreciación de los ilícitos atribuidos, éstos fueron debidamente razonados y encajados en la disposición penal, no detectándose violación por parte de esta Sala, al Art. 27 inciso 2º de la Constitución, ni a ningún otro derecho fundamental del imputado; es decir los elementos o indicios que en un momento configuraron el *fumus boni iuris* y que sirvieron de base para la detención provisional, fueron los mismos que, una vez elevados a calidad de prueba y no controvertidos por la defensa del imputado, tomó en consideración el Tribunal de Instrucción para dictar sentencia condenatoria. Por tanto, determinado que aún cuando los hábeas corpus fueron planteados en diferentes etapas procesales, el fondo de la pretensión actual es el mismo y al haber hecho ya este Tribunal un pronunciamiento al respecto y no detectándose de la nueva pretensión, ni de la lectura de la certificación del proceso penal, elementos nuevos que permitan el análisis de esta Sala en una segunda ocasión, es procedente terminar de manera anormal, a través de la figura del sobreseimiento, el presente proceso (...)” (Sobreseimiento del 25-II-2002, HC 137-2001, Considerando III).

8. La resolución previa del habeas corpus propuesto en una Cámara *impide conocer del proceso presentado ante el tribunal*: “esta Sala advierte (...) que el peticionario presentó de manera simultánea y con identidad de pretensión, procesos de exhibición personal, tanto en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección

de Occidente, como en esta sede judicial. Por otra parte es de señalar, que (...) esta Sala recibió certificación de la sentencia de exhibición personal, pronunciada a las once horas con diez minutos del día dieciocho de mayo de dos mil cuatro, por la referida Cámara en la cual sobreseyó el proceso constitucional iniciado en esa instancia judicial, por tratarse –los aspectos controvertidos– de asuntos de mera legalidad. Advertida la anterior circunstancia, es dable concluir que al mediar resolución por parte de la Cámara (...), al momento de encontrarse en conocimiento por parte de esta Sala el presente hábeas corpus y verificada la identidad de pretensiones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el Art. 64 N° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...). Este Tribunal estima que en el presente caso, al haberse solicitado en forma conjunta ambos procesos de hábeas corpus; debe estarse a lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, debiendo esta Sala, sobreseer en el presente proceso constitucional por encontrarse inhibida para pronunciarse sobre lo solicitado” (Sobreseimiento del 7-VII-2004, HC 53-2004, Considerando III).

Art. 65.- Si el Ejecutor, en cualquiera de los casos contemplados en los artículos precedentes, encontrare faltas graves en el proceso, al mismo tiempo que resuelva lo procedente sobre lo principal del auto de exhibición, concluirá: "Y retórnese el auto con informe de las irregularidades notadas en la causa". El Tribunal, en vista del informe y del proceso, que pedirá si lo juzgare necesario, mandará a subsanar las faltas y lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual deducirá a la autoridad que las cometió la responsabilidad disciplinaria o criminal correspondiente.

CAPITULO III

RESOLUCION

Art. 66.- Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición a la persona o autoridad contra quien se dirija, debe el Ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto.

Jurisprudencia.

A. Diligenciamiento del habeas corpus.

1. La SC *no considera realizado el diligenciamiento del habeas corpus* por el Juez Ejecutor, cuando incumple el plazo aludido en este artículo por motivos no atendibles: “Advierte este Tribunal que el día diecinueve de mayo de dos mil tres, la licenciada (...) recibió las respectivas diligencias luego de su nombramiento como Juez Ejecutor en el presente proceso constitucional, las que debió haber diligenciado dentro de los cinco días después de su recibo, de conformidad al Art. 66 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que fueron devueltos hasta el día diez de diciembre del año anterior, a requerimiento de la Secretaría de esta Sala; aparece además, que el informe correspondiente carece de firma y se aduce en su comparecencia posterior, que dicha demora se debió a carecer de tiempo para realizar este tipo de actividades, por ser empleada de un banco y tener un horario de trabajo que le consume muchas horas. En atención a lo anterior, esta Sala resuelve: a) No considerar como realizado el diligenciamiento del presente habeas corpus por parte de la licenciada (...)” (Interlocutoria del 4-II-2004, HC 60-2003).

2. Asimismo, entiende *incumplido el diligenciamiento* cuando el Juez Ejecutor no comprueba las presuntas circunstancias que le impidieron realizar su cometido: “Advierte este Tribunal que el día once de julio del dos mil cinco el licenciado (...), recibió las diligencias de hábeas corpus luego de su nombramiento como Juez Ejecutor en el presente proceso constitucional (...); habiéndolas regresado hasta el día veintinueve de julio de dos mil cinco, a requerimiento de la Secretaría de esta Sala, como se relaciona en el acta de fecha veintinueve de julio del presente año. Respecto a lo cual el licenciado (...), únicamente justifica su demora con un acta, en la que relaciona su imposibilidad de devolver a tiempo las diligencias por encontrarse de duelo, sin agregar documentación que compruebe dicha circunstancia (...). Por las razones que anteceden, esta Sala RESUELVE: a) Considerar como no realizado el diligenciamiento del presente hábeas corpus por el licenciado (...) para los efectos de su práctica jurídica exigida por ley” (Interlocutoria del 6-IX-2005, HC 87-2005).

Art. 67.- Los proveídos del Ejecutor se extenderán a continuación del auto de exhibición de la persona y serán autorizados por el secretario que nombre.

Art. 68.- Mientras el Ejecutor cumple su encargo, estarán sometidos a su conocimiento privativo, el favorecido y su proceso; pero el Ejecutor no podrá ejercer más funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibición, ni debe tomar otra injerencia en aquel proceso. Se exceptúa el caso previsto en la primera parte del Art. 50.

Jurisprudencia.

A. Informe del Juez Ejecutor.

1. Respecto a la *vinculatoriedad y contenido del informe del Juez Ejecutor*, la SC ha manifestado: “cabe relacionar lo dicho por esta Sala en la sentencia de hábeas corpus N° 302-97, de fecha 19-08-97, donde se determinó que no obstante que el dictamen del Juez Ejecutor no era vinculante para este tribunal, cuando sus informes eran precisos en el análisis objetivo e imparcial de la pretensión planteada, sí podían ser tomados en cuenta para elaborar la sentencia, ya que constituía un apoyo útil y necesario, siendo pertinente para el caso, transcribir parte de lo relevante de dicha sentencia, en lo atinente a la actuación del Juez Ejecutor: Por consiguiente, los informes de los Jueces Ejecutores deben ser precisos en relación a las infracciones constitucionales alegadas –con base en el principio de congruencia–, (...) y no solo una repetición de la prueba o análisis estrictamente penales, dado que el proceso constitucional de Hábeas Corpus no es una instancia más en materia penal sino una garantía constitucional que protege el derecho fundamental de libertad y los conexos con el mismo” (Sobreseimiento del 4-II-2004, HC 145-2003, Considerando III).

B. Conocimiento del proceso del favorecido.

2. La SC ha declarado que el Juez Ejecutor tiene la facultad de realizar “un estudio del proceso judicial o administrativo [que se instruye contra el favorecido], concluyendo con la elaboración de un informe respecto de las violaciones alegadas en la demanda” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

Art. 69.- Concluidas sus funciones el Ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto.

Art. 70.- Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe suscinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos.

Jurisprudencia.

A. Informe del Juez Ejecutor.

1. Sobre *la autoridad ante quien el Juez Ejecutor debe rendir el informe y el plazo para ello*, la SC ha establecido que: “deberá ser presentado a la Sala de lo Constitucional [o en su caso ante la Cámara que lo nombró] dentro del quinto día de notificado el mencionado auto de exhibición personal” (Improcedencia del 16-VIII-2005, HC 24-2005, Considerando IV).

2. Sobre el *contenido del informe que debe rendir el Juez Ejecutor* la jurisprudencia constitucional señala que éste “no debe limitarse únicamente a hacer saber a la Sala de lo Constitucional o al Tribunal de Segunda Instancia que conozca del Hábeas Corpus, la prueba que existe en el proceso, (...) o a pormenorizar las resoluciones proveídas en el juicio, sino además tratar de analizar en forma objetiva e imparcial la pretensión planteada por el peticionario, tomando en cuenta, la norma constitucional, disposiciones internas de carácter internacional y desde luego la normativa interna, tratando de dar la razón o rebatir los argumentos alegados” (Sentencia del 19-VIII-1997, HC 302-97, Considerando IV).

Art. 71.- Devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, la Sala o la Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquél, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia.

En este caso, el Tribunal librará oficio a la autoridad respectiva para pedir el proceso, o usará la vía telegráfica con aviso de recepción si la autoridad reside fuera del lugar donde aquél tiene su asiento.

La autoridad requerida remitirá el proceso a la Sala o Cámara sin pérdida de tiempo, en el mismo día en que reciba la orden de remisión.

**La Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso.
(3)**

Art. 72.- Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.

Jurisprudencia.

A. Sentencia estimatoria de habeas corpus.

1. La SC acepta *la posibilidad que las autoridades judiciales decreten medidas cautelares aún cuando se dicte una sentencia estimatoria en el habeas corpus*: “si bien el presente pronunciamiento es estimativo, el mismo no representa un impedimento o ímite para que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador de manera motivada y respetando el derecho de seguridad jurídica, defensa y presunción de inocencia, pueda

decretar en contra del favorecido cualquier tipo de medida cautelar, incluso la detención provisional, siempre y cuando ésta sea procedente para asegurar los resultados del proceso y quede de manifiesto que la misma no obedece a la aplicación automática de la restricción de libertad como una regla general” (Sentencia del 14-V-2003, HC 9-2003, Considerando III).

2. En casos de sentencias favorables de habeas corpus la SC ha ordenado a las autoridades demandadas *actuaciones adicionales a la obligación de poner en libertad a la persona agraviada*: “El funcionario referido olvida que si bien es cierto su labor es independiente y esta Sala respeta sus decisiones, éste antes que cumplir en forma gramatical la ley debe ser juez de la Constitución lo que lo obliga a respetar los derechos fundamentales de la persona, en este caso, el derecho de libertad ambulatoria. Si el imputado en reiteradas ocasiones manifestó ser una persona de escasos recursos económicos debió evaluar su capacidad de pago para luego poder decidir acerca de la procedencia de abonos escalonados, pero no exigir el pago inmediato e íntegro de los mil quinientos colones, puesto que ello demuestra una actitud poco humanitaria con un excesivo celo a la ley, además de negligencia por no haber puesto inmediatamente en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena el cómputo y no esperar hasta cuando el reo condenado estuviese a unos días de cumplir la pena total. La actitud anterior provoca una prisión por deudas que esta Sala ha reconocido en casos anteriores, (...) por consiguiente deberá ponerse en libertad al condenado previa fijación de cuotas diferidas conforme a su capacidad económica” (Sentencia del 11-I-2000, HC 425-99, Considerando III).

Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales.
(3)

Jurisprudencia.

A. Recurso de revisión.

1. El tribunal ha determinado *quién ostenta la legitimación para interponer dicho recurso*: “(...) por medio de los recursos, la parte procesal –sea actor o demandado– que ha resultado agraviada por una resolución judicial, persigue que sea examinado dicho proveído o los elementos que lo fundamentaron, a efecto que se reforme total o parcialmente. En ese sentido, en términos generales, el legitimado para interponer recurso es la parte procesal, que en virtud de la resolución jurisdiccional, ha resultado incida en su esfera jurídica produciéndole un gravamen concreto. b) Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala que las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la Capital poseen competencia para conocer procesos de habeas corpus y proveer la correspondiente resolución, la cual, según el artículo 72 del mismo cuerpo legal, puede ser impugnada por medio del recurso de revisión dirimido por este Tribunal (...). Del contenido de dicho artículo y específicamente de lo resaltado por este Tribunal, se denota que el cuerpo normativo claramente establece los sujetos que están facultados para hacer uso del recurso de revisión, a saber: a) el favorecido, es decir, la persona en cuyo beneficio se requirió el referido proceso que conforma el actor o parte activa, el cual ante la denegatoria de su puesta en libertad sigue siendo afectado en su derecho de libertad, presuntamente, en contravención a disposiciones constitucionales; y b) quien solicitó ante la Cámara de Segunda Instancia la instrucción del habeas corpus. Así las cosas, puede afirmarse que para interponer recurso de revisión contra la resolución dictada por una Cámara denegando la libertad del favorecido, toda persona deberá ubicarse en los supuestos consignados en el artículo mencionado, ya que de lo contrario, implicaría que quien solicitó el medio impugnativo no estaba facultado legalmente para hacerlo, lo cual configuraría un vicio en la pretensión misma del recurso interpuesto” (Improcedencia del 6-XII-2004, HC 117-2004R, Considerando III a).

2. Sobre el *juicio de admisibilidad que debe realizar la Cámara cuando se interpone recurso de revisión* la SC ha expuesto: “El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales in fine, como se apuntó, indica ‘Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales’. La denegatoria de la admisión del recurso presupone el examen previo del mismo por parte de la autoridad judicial que conoció del habeas, de lo cual se colige que ésta se encuentra facultada para realizar el juicio de admisibilidad del medio impugnativo, de forma que, cuando se remite el expediente a este Tribunal, la Cámara ha emitido una declaratoria formal y concreta sobre la admisibilidad o no del recurso” (Improcedencia del 6-XII-2004, HC 117-2004R, Considerando III b).

3. La *presentación extemporánea del recurso de revisión provoca su inadmisibilidad*: “El Art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el inciso segundo, prevé que si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, podrá interponerse el recurso de revisión para ante esta Sala, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, para cuyo efecto la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiese pedido, durante el plazo indicado. De lo anterior resulta que si el peticionario fue notificado, como ya se dijo, el día veintitrés de octubre de dos mil, el término para interponer el recurso de revisión concluyó el veintiocho de octubre de ese mismo año, siendo



manifiestamente extemporánea la interposición del recurso, situación que no fue advertida por los señores Magistrados de la Cámara; no obstante, es facultad de esta Sala revisar que se cumplan los supuestos procesales de admisión del recurso, y observado que éstos no han sido cumplidos, se imposibilita a esta Sala para poder conocer sobre el recurso interpuesto, siendo lo procedente declarar la inadmisibilidad del mismo” (Inadmisibilidad del 25-II-2002, HC 138-2001R).

Cualquiera que fuere la resolución de la Sala o Cámara la certificará a la autoridad respectiva para que la agregue a los autos o la archive si no hubiere proceso. (3)

Art. 73.- Si el Juez no cumpliera la resolución de la Sala o de la Cámara, ésta la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte destituirá al inferior desobediente, ordenando su juzgamiento.

Si el funcionario desobediente perteneciere a cualquier otro Órgano del Gobierno, la Corte procederá como se dispone en el artículo 61 de esta ley. (3)

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN EL AUTO DE EXHIBICION

Art. 74.- No hay autoridad, tribunal, ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia.

Art. 75.- El auto de exhibición de la persona no priva a las autoridades ni les limita las facultades que les concede el Art. 72 I.

Art. 76.- El Tribunal que haya decretado el auto de exhibición personal, una vez concluida su tramitación, ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tenido en detención, custodia o restricción al favorecido, siempre que apareciere que hubiese cometido delito y remitirá certificación de los mismos autos al Tribunal competente si el propio no lo fuere, o al Órgano o autoridad correspondiente si fuese necesaria la declaración previa de que hay lugar a formación de causa. La orden de procesamiento o detención en el primer caso, o la resolución de que hay lugar a formación de causa en el segundo, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones, de conformidad con la ley. (3)

Art. 77.- Cualquier autoridad o persona contra quien, o a cuyo favor, se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede reclamar ante la Sala o Cámara respectiva sobre las faltas o irregularidades del Ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En tal caso la Sala o Cámara pedirá informe al Juez Ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día más el término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el término de la distancia, si fuere necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente.

Si el Ejecutor resultare culpable de algún delito, se le mandará juzgar con arreglo a derecho, o se le deducirán las responsabilidades civiles, o se le impondrán las medidas disciplinarias, si los hechos violatorios de la ley no constituyen delito. (3)

TITULO V

INAPLICABILIDAD

Jurisprudencia.

A. Control difuso.

1. Sobre la *técnica del control difuso*, el tribunal ha sistematizado las disposiciones contenidas en este Título: “A. Así, el art. 77-B letra a) señala que la disposición que se somete al control difuso debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, es decir, al resolver “casos y controversias”, como se viene señalando desde los orígenes del control difuso en los Estados Unidos. La relación directa y

principal con la resolución del caso o “relevancia”, está vinculada con el sometimiento de los Magistrados y Jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados de Derecho. Con ello se quiere significar que *el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s) disposición(es) que, en principio debería(n) ser el fundamento jurídico de sus decisiones*, las cuales le obligarían como Derecho aplicable salvo contradicción de las mismas con la Constitución. Por supuesto, es al tribunal requirente a quien corresponde hacer el juicio de relevancia, el cual, en principio, debe ser respetado por esta Sala, salvo los supuestos de evidente falta de relación con el caso. Pues, *siendo las disposiciones que fundamentarían la decisión del juez, según su competencia material, de rango infraconstitucional –como en el presente caso, disposiciones en materia procesal penal–, esta Sala no es competente para determinar en cuáles de esas disposiciones debe fundarse la decisión sobre los hechos discutidos ante el tribunal requirente*. B. En segundo lugar, el art. 77-A inc. final prescribe que la facultad de inaplicación será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de esta Sala, lo cual es coherente con lo dispuesto en el art. 183 Cn., según el cual las sentencias de inconstitucionalidad tendrán un efecto general y obligatorio. A partir de tales disposiciones, se tiene que los jueces ordinarios, al ejercer el control difuso, deben verificar si la(s) disposición(es) objeto de control ha(n) sido ya enjuiciadas por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad para *verificar si están expulsadas del ordenamiento jurídico –caso de sentencia estimatoria– o se ha descartado su confrontación con la Constitución según los motivos por los cuales se ha impugnado, mediante un pronunciamiento general y obligatorio –caso de sentencia desestimatoria–*. En este último caso, la sentencia pronunciada por esta Sala inhibe a los jueces ordinarios su potestad de control difuso, como ya viene diciendo desde 1960 el art. 10 inc. 2º de la L. Pr. Cn., que textualmente dice: “Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”; repetido en el art. 77-F inc. final de dicha ley. C. En tercer lugar, el art. 77-B, letra b) prescribe que los jueces deben tomar en cuenta que, para declarar la inaplicación de una disposición legal, ello sólo puede ocurrir cuando resulta contraria a la Constitución ‘aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella’. La interpretación conforme es la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación– debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a éstas cabe atribuirle. El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control difuso es que, *en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el “juego interpretativo”, el aplicador judicial debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema*. Dicha técnica ya ha sido utilizada por este tribunal en procesos de inconstitucionalidad, v. gr., en la Sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, Considerando VI 7, 8 y 9 y en la Sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99, Considerando X 4. D. Si no fuere posible hacer una interpretación conforme a la Constitución de la ley relevante para la resolución del caso, el juez debe ejercer el control difuso a que se refiere el art. 185 Cn. Para tal fin, el art. 77-C prescribe la obligación del juez de identificar el objeto de control, es decir, la ley, disposición o acto que, siendo relevante para la resolución del caso, le parece al juzgador que contraría la Constitución. Por supuesto la determinación de que una disposición es contraria a la Constitución y no admite interpretación conforme a la Ley Suprema, implica que el tribunal proceda a interpretarla, lo cual es inherente a su función jurisdiccional, según la competencia material en la cual ejerce la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Pero, y esto es lo más importante, el tribunal también debe identificar el parámetro de control, es decir la(s) disposición(es) constitucional(es) que considera vulnerada(s) por el objeto de control, lo cual implica que el juzgador debe realizar previamente una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado. Finalmente, la misma disposición exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico, y la negativa del juez a aplicar la ley no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino sólo a que la norma inferior contradice a la superior en el sentido de su imperatividad” (Sentencia del 5-XII-2006, Inc. 21-2006, Considerando III 1).

Examen de constitucionalidad

Art. 77-A. Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutores o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

El ejercicio de la anterior potestad establecida en este artículo, será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la ley, disposición o acto de que se trate. (6)

Criterios mínimos para decidir la inaplicabilidad de una ley o disposición

Art. 77-B.- Los jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios:

- (a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y,
- (b) La norma a inaplicarse debe resultar incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella. (6)

Elementos que debe contener la declaratoria de inaplicabilidad

Art. 77-C.- La resolución que declare la inaplicabilidad de cualquier disposición, deberá expresar al menos: las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos. (6)

Efectos de la declaratoria de inaplicabilidad por parte de los tribunales ordinarios

Art. 77-D.- La resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, solo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie. (6)

Remisión de certificación de la sentencia

Art. 77-E.- Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (6)

Jurisprudencia.

A. Remisión de certificación de declaratoria de inaplicabilidad.

1. Respecto de la *constitucionalidad de esta modalidad de inicio del proceso de inconstitucionalidad*, la Sala ha afirmado que: “del análisis de la jurisprudencia constitucional se evidencia que este tribunal ha sido del criterio que la razón de ser de los arts. 183 y 174 de la Constitución, es procurar restablecer o garantizar la pureza de la constitucionalidad, y que por ello no puede restringirse dicha tarea concluyendo que un proceso de esta naturaleza sólo puede ser iniciado ‘a petición de cualquier ciudadano’ –entiéndase la exclusión de los jueces en sus funciones–, y mediante una ‘demanda’ –entiéndase en su acepción más formalista, excluyente de la figura del requerimiento por vía remisión de sentencia de inaplicabilidad–, sino que es jurídicamente posible el inicio por vía de un requerimiento que cumpla los requisitos procesales de la demanda de inconstitucionalidad, a saber: la fundamentación jurídica y fáctica de los motivos de inconstitucionalidad argüidos para la inaplicabilidad declarada (...). Asimismo, respecto de los artículos 77-E y 77-F L. Pr. Cn., esta Sala ha sostenido –Resolución de 4-IX-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 19-2006– que ‘este modo de inicio del proceso de inconstitucionalidad, no se convierte, bajo ningún concepto, en un recurso o *procedimiento de revisión de la inaplicación* declarada por la jurisdicción ordinaria. El caso concreto (...) es independiente de este proceso de inconstitucionalidad y, por tanto, en el supuesto de una posible interposición y admisión de los pertinentes, las instancias competentes no están inhibidas de conocer, de oficio o a petición de parte, la posible contradicción entre el parámetro y el objeto de control que se analizarán en esta sede constitucional. Es decir, que el desarrollo de este proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la resolución judicial de inaplicación –reconocidos expresamente en el Art. 77-D de la L. Pr. Cn.–, y el pronunciamiento de este Tribunal se verifica con independencia total de las apreciaciones y consideraciones expuestas por la jurisdicción ordinaria relacionadas al caso concreto. En definitiva el requerimiento sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso –Art. 185 Cn.– y concentrado –Art. 183 Cn.– de la constitucionalidad de las leyes’. También, se dijo que no se trata de un ‘control sobre el control difuso’, ni tampoco una ‘consulta inmediata y simultánea a la tramitación de la decisión judicial de inaplicabilidad’, puesto que la potestad de los jueces para inaplicar leyes o normas que consideren inconstitucionales queda indemne; tanto así que la declaratoria de inaplicabilidad que efectúe un juez en un caso concreto no será objeto de control dentro del proceso de inconstitucionalidad, iniciado vía remisión de la respectiva resolución, sino que únicamente se tomará como objeto de conocimiento, la disposición inaplicada, en abstracto” (Improcedencia del 8-II-2007, Inc. 75-2006, Considerando III 1 y 2).



Declaratoria de inconstitucionalidad

Art. 77-F.- La remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva.

Transcurrido el plazo anterior, la Sala de lo Constitucional mediante resolución motivada, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el inciso anterior, plazo que en ningún caso, podrá exceder de diez días hábiles.

La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será vinculante de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica, y la Sala la mandará a publicar conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

Si en la sentencia definitiva, la Sala de lo Constitucional declara que en la ley, disposición o acto, no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún Juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. (6)

Jurisprudencia.

1. La SC entiende el plazo prescrito en esta disposición como *plazo para pronunciar sentencia*: "Por recibido el escrito firmado por el licenciado Félix Garrid Safie Parada, en su calidad de Fiscal General de la República, por medio del cual evacua el traslado que le fue conferido de conformidad al art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Habiéndose concluido el trámite en este proceso, tráigase para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto a los intervinientes, plazo que establece el inciso primero del art. 77-F de la L.Pr.Cn." (Resolución del 21-XI-2006, Inc. 21-2006).

2. La jurisdicción constitucional ha aclarado cuál es el *objeto de control* de los procesos de inconstitucionalidad iniciados por certificación enviada por los tribunales, conforme a este título: "Desde el auto inicial se aclaró que el requerimiento originado en la certificación que envió el Juez de Paz del municipio de Santa Clara, departamento de San Vicente, sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso y el concentrado, sobre la constitucionalidad de las leyes; y que, por tanto, este proceso no se convertía, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada por dicho tribunal. Desde esas aclaraciones es que se concluye que *el objeto de control en este proceso, está determinado por el inc. final del artículo 77-F de la L. Pr. Pn.: es la ley inaplicada por el tribunal requirente, no la sentencia en la que ejerció el control difuso*; por tanto, así debe entenderse en el fallo de esta sentencia" (Sentencia del 5-XII-2006, Inc. 21-2006, Considerando VI).

Incumplimiento de la sentencia

Art. 77-G.- El incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Constitucional por parte del Juez, constituye delito de desobediencia, y será penado, de conformidad con el artículo 322 del Código Penal.

Si el juez no acata el contenido de la sentencia, la Sala de lo Constitucional adoptará las medidas necesarias y pertinentes para su cumplimiento, y mandará a procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspendido en sus funciones, aplicándosele en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución. (6)

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

Jurisprudencia .

A. Aplicación supletoria del derecho procesal común.

1. La aplicación del Código de Procedimientos Civiles en sede constitucional ha sido sustentada por el tribunal de la siguiente manera: "Inicialmente, debe destacarse que esta Sala a través de su jurisprudencia de forma constante y uniforme ha sostenido la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en los

procesos constitucionales. Dicha construcción jurisprudencial se ha elaborado en aras de suplir los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa y vetusta regulación, y en virtud de la multiplicidad de supuestos que regularmente se plantean ante este Tribunal. Mas debe destacarse que dicha aplicación accesoria del procedimiento común no se efectúa mecánica o irreflexivamente, sino por el contrario, se realiza una interpretación garantista de los derechos de los gobernados, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendentes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen” (Interlocutoria del 19-VI-2000, Amparo 1-2000, Considerando II).

Art. 78.- En los procesos constitucionales se usará papel común. A las partes que intervengan no se les exigirá fianza o caución alguna para iniciarlos, seguirlos o ejecutar las respectivas sentencias.

Art. 79.- En los procesos constitucionales no se concederá el término de la distancia. La Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Las entidades públicas, al rendir sus informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo actos procesales de comunicación por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación. (5)

Jurisprudencia.

1. Respecto a las comunicaciones por medios técnicos la Sala ha establecido: “En lo concerniente al artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales relativo a la ejecución de los actos procesales de comunicación a través de medios de transmisión electrónicos, es conveniente aclarar que tal disposición persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad; en tanto que su concreción, en principio potestativa, se encuentra condicionada lógicamente al hecho de que las partes hayan proporcionado en sus escritos el medio técnico necesario para la materialización del acto de comunicación. Aclarando que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados, y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación” (Interlocutoria del 19-VI-2000, Amparo 1-2000, Considerando II).

2. La jurisprudencia ha ratificado el momento de concreción de los actos de comunicación realizados por medios electrónicos: “Se observa entonces que al demandante le fue enviada el día veinte, por medio de fax, una copia de la resolución que sobreseyó este proceso, y el escrito con el cual solicita la revocatoria de dicha decisión fue presentado el día veintidós, ambas fechas de enero del presente año [2004]; es decir, al día siguiente de haberse perfeccionado el respectivo acto de comunicación, como lo señala el artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales” (Interlocutoria del 8-VI-2004, Amparo 1229-2002, Considerando I).

Art. 80.- En los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el Tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes.

Jurisprudencia.

I. Inconstitucionalidad.

A. Imprudencia de la suplencia de la queja deficiente.

1. Sobre la *no inclusión del proceso de inconstitucionalidad en la suplencia* a que se refiere este artículo: “si bien el art. 80 Pr. Cn. autoriza a esta Sala para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes, ello solo es aplicable a los procesos de amparo y exhibición de la persona, no así al de inconstitucionalidad; la razón de ser de tal diferenciación radica en que, en los dos procesos mencionados—en que sí se puede efectuar lo que la doctrina denomina suplencia de la queja deficiente—, existen “hechos”, acontecimientos de la realidad fáctica que juzgar, y lo que se exige de las partes es que expongan la relación de los hechos en la forma en que se han producido, pudiendo este tribunal —en virtud del principio *iura novit curia*— suplir los errores de derecho. Ello no puede hacerlo esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad, pues, ante la ausencia de tales hechos, la “suplencia” que el tribunal realizara en relación con las confrontaciones internormativas que deben decidirse, en el fondo no sería otra cosa que la configuración de uno de los elementos integrantes del objeto del proceso” (Sentencia del 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IV 1).

II. Amparo.

B. Suplencia de la queja deficiente en el proceso de amparo.

2. La Sala se ha pronunciado acerca de los *supuestos en que tiene lugar la suplencia de la queja deficiente* en materia de amparo: “Y es que, (...) se impone aclarar que la figura procesal de la suplencia de la queja deficiente al interior de un proceso de amparo, cuando la demanda deba de ser admitida, opera solamente en cualquiera de los dos supuestos siguientes: (A) Cuando se colija manifiestamente de la narración precisa de los hechos realizada por el peticionario, que el derecho violado es uno distinto del invocado; o (B) Cuando la manifestación del derecho que estima violentado pertenece a una categoría jurídica constitucional distinta por haberse manifestado así en jurisprudencia de este Tribunal, esto es que la adecuación que hace el particular de los hechos alegados como violentados a un derecho, no pertenezcan ya a éste sino a otro” (Improcedencia del 23-II-2000, Amparo 20-2000, Considerando V).

3. Para *ejemplificar tales supuestos* la jurisprudencia aclara: “En aplicación del principio *iura novit curia*, esta Sala advierte que, de los hechos fundamento de la pretensión, es decir, de la estructura en sí de la pretensión constitucional planteada, aparece que no se trata -en el presente caso- de una vulneración a los mencionados derechos [trabajo, debido proceso y seguridad jurídica], sino a los derechos de audiencia y de defensa. Tratándose entonces de un error en la denominación de los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, este Tribunal está autorizado a suplir tal deficiencia de la demanda de la parte actora, en el sentido que el acto reclamado en este proceso incide en los derechos de audiencia y defensa” (Sentencia del 9-II-1999, Amparo 337-99, Considerando II).

En similares términos ha sostenido la SC: “En lo que concierne al primero de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, es decir, al hecho de no relacionarse en la sentencia controvertida cuales fueron las razones que motivaron la impugnación de la sentencia del Juez *a quo* por la vía de la revisión, este Tribunal estima necesario suplir la deficiencia de la queja formulada por la demandante, debiendo entenderse que las vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa en juicio alegadas, según los argumentos expuestos en la demanda, constituyen más bien violación a la congruencia de la resolución judicial como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado. Y es que, al manifestar la demandante que en el acto reclamado no se relacionaron los motivos que dieron lugar a impugnar por la vía de la revisión la sentencia del Juez *a quo*, y que tal omisión impide saber si el recurrente se conformó con alguna de las partes de dicha sentencia, es evidente que lo planteado por la actora es un posible desajuste entre el fallo judicial de la autoridad demandada y los términos del debate procesal planteados con la interposición del recurso de revisión. Tal circunstancia, sin lugar a dudas, constituye un reclamo por la falta de congruencia de la resolución impugnada con lo recurrido” (Sentencia del 27-VIII-2002, Amparo 302-2001, Considerando II 1).

4. Sin embargo, la institución de *la suplencia de la queja deficiente no habilita al tribunal para configurar oficiosamente la pretensión*, como éste lo ha precisado: “En vista de lo anterior, ha quedado evidenciado que las razones señaladas por el demandante al evacuar las prevenciones, no son de suficiente relevancia constitucional que permitan la admisión de la demanda, puesto que hay vacíos y omisiones importantes que esta Sala no puede complementar a través de la suplencia de la queja deficiente la que se encuentra limitada a los supuestos contemplados en la Ley de Procedimientos Constitucionales en el art. 80, situación que supondría, en la práctica, (...) configurar de oficio (...) la pretensión” (Inadmisibilidad del 23-VIII-2004, Amparo 166-2004).

III. Habeas corpus.

C. Suplencia de la queja deficiente en el proceso de habeas corpus.

5. La Sala respecto a la *suplencia de la queja* en esta clase de proceso ha determinado: “con base en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que autoriza a esta Sala, para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurren las partes, lo cual es aplicable a los procesos de amparo y exhibición de la persona, ya que en ambos procesos existen hechos, acontecimientos de la realidad fáctica que juzgar, lo que exige que las partes expongan la relación de los hechos en la forma en que se han producido, pudiendo este tribunal -en virtud del principio *iura novit curia*- suplir los errores de derecho, especialmente en lo relativo a la calificación jurídica del derecho o principio constitucional invocado; o el proceso constitucional del cual se valen para invocar el derecho que consideran lesionado” (Sentencia del 7-II-2001, HC 298-2000, Considerando III).

6. La *invocación equívoca del cauce procedimental constituye error de derecho* que puede ser suplido por el tribunal: “deberá desestimarse el conocimiento de la queja formulada a través del presente proceso de *habeas corpus* y tramitarse de conformidad al procedimiento que rige al proceso de amparo. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece la facultad que tiene esta Sala para suplir de oficio los errores u omisiones en que hayan incurrido las partes, cuando éstos pertenezcan al derecho; en consecuencia al existir habilitación legal para ello; y trayendo a consideración además, lo dispuesto en artículo 247 de la Constitución de la República, por el cual toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional por violación a los derechos que otorga la citada normativa, es procedente que sea por medio del proceso de amparo que se examine la pretensión planteada, pues de lo expuesto por el peticionario se advierte que con posibilidad, se ha vulnerado una categoría jurídica tutelable a través del amparo (...)” (Sobreseimiento del 26-II-2003, HC 196-2002, Considerando III).

7. La *denominación incorrecta del derecho lesionado* también puede ser suplido por la SC: “Tratándose de un error en la denominación del derecho constitucional que se estima vulnerado, este Tribunal está autorizado

a suplir tal deficiencia en la petición, en el sentido que los actos lesivos (...) tienen como fundamento jurídico o norma constitucional violada, la contenida en el artículo 182 No. 5º de la Constitución de la República, en lo que respecta a la pronta y cumplida justicia. En consecuencia, para efectos de examinar la constitucionalidad o no de lo alegado, este Tribunal circunscribirá su análisis desde el punto de vista de la infracción al derecho constitucional antes mencionado” (Sentencia del 5-III-2001, HC 315-2000, Considerando III).

8. La *falta de determinación del fundamento jurídico* constituye un error que puede ser suplido oficiosamente: “Al respecto, no obstante que la solicitante no determina el fundamento jurídico, en que hace descansar la posible violación del derecho constitucional de libertad del señor (...), interpretando ampliamente el contenido de la exposición, para evitar en el futuro en cuanto a esta persona un inútil e innecesario despliegue de la actividad jurisdiccional de esta Sala y con fundamento a lo estatuido en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se establece que el derecho constitucional que considera podría ser violado, es el de libertad, derecho comprendido en el artículo 11 de la Constitución de la República, y consecuentemente el de seguridad jurídica descrito en los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo (...)” (Sobreseimiento del 18-III-2005, HC 149-2004, Considerando I).

Art. 81.- La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; en consecuencia la resolución dictada no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna acción que se ventile posteriormente ante los Tribunales de la República.

Jurisprudencia

A. Cosa Juzgada.

1. Las *sentencias de habeas corpus pasan en autoridad de cosa juzgada*: “Ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, en señalar que los artículos 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen, que fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de esa ley, la sentencia de *habeas corpus* no admite recurso alguno, y por otro lado que dicha sentencia produce los efectos de cosa juzgada; como consiguiente resulta ser, que es la misma ley, la que inhibe a este Tribunal de poder modificar el fallo dictado y por lo tanto no puede entrarse a reconsiderar lo dictado por las razones antes dichas” (Improcedencia del 8-V-2001, HC 301-2000).

Art. 82.- Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aún cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado.

El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional.

Jurisprudencia.

A. Remisión de certificación.

1. La SC al requerir *información a las autoridades demandadas* les advierte que deben observar lo dispuesto en el artículo que antecede: “Para mejor proveer, pídase a [la autoridad demandada], informe a esta Sala sobre la citación efectuada al señor [favorecido], respecto de la realización de una diligencia judicial señalada para las nueve horas del día veinticuatro de marzo de dos mil cinco en el Juzgado (...); así como informe sobre si dicha citación fue llevada a cabo; debiendo remitir, de acuerdo a los artículos 82 y 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a la brevedad posible, certificación de las actuaciones solicitadas. El anterior requerimiento se efectúa con motivo de haberse interpuesto ante esta Sala proceso constitucional de *Habeas Corpus* a favor del mencionado procesado” (Interlocutoria del 7-XI-2005, HC 102-2004).

Art. 83.- Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsa correspondiente.

El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsa del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva.

Jurisprudencia.

A. Compulsa.

1. En relación al mecanismo de la *compulsa* la Sala ha precisado: “La Ley de Procedimientos Constitucionales faculta a este Tribunal para ordenar la compulsa de un proceso o procedimiento, cuando tal diligencia sea necesaria para la comprobación de las infracciones constitucionales alegadas por la parte demandante, y siempre que ésta haya solicitado previamente a la autoridad o funcionario responsable que se le extiendan las certificaciones de los expedientes, procesos o archivos respectivos, expresando que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional. En efecto, para que este Tribunal haga uso de la facultad concedida por el artículo 83 de la ley que rige la tramitación de los procesos constitucionales es condición sine qua non que exista constancia de que el interesado ha requerido con anterioridad tal documentación a la autoridad o funcionario correspondiente, y que éste se ha negado o retarde la extensión y remisión de la misma a esta Sala” (Sobreseimiento del 4-XII-2000, Amparo 951-99, Considerando 1).

Art. 84.- Todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, a juicio prudencial del Tribunal.

Art. 85.- El Tribunal que conozca del juicio impondrá las multas que menciona esta ley, oyendo en la siguiente audiencia al funcionario infractor y con la sola vista de los autos. Tales multas se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal librará orden al pagador respectivo a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Nación.

Art. 86.- Fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de esta Ley, la sentencia no admite recurso alguno, quedando los funcionarios que las pronuncien, sujetos a las responsabilidades correspondientes. (3)

Jurisprudencia.

A. ¿Amparo contra amparo?

1. Respecto a la *improcedencia de conocer en amparo de supuestas transgresiones cometidas en otro proceso de la misma naturaleza*, el tribunal ha sido enfático al señalar: “Al constituir la Sala de lo Constitucional el intérprete supremo de la Constitución, ninguna autoridad puede conocer de un acto emanado de ella, por cuanto existe -como lógica consecuencia de la previa labor de análisis constitucional- la presunción *iure et de iure* que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal encargado de la defensa directa de la Constitución, están ajustadas a ésta; en consecuencia, no es posible promover una pretensión de amparo contra una resolución que goza de la certeza de haber sido pronunciada con apego a las normas constitucionales (...). En nuestro país no existe norma legal que disponga expresamente sobre la procedencia o improcedencia de una pretensión de amparo contra una resolución dictada en un juicio de tal clase, y es que no es necesario la formulación o declaración de una regla que esencialmente forma parte de una institución. La recepción del concepto de control de la constitucionalidad, implica admitir la inimpugnabilidad de una decisión definitiva del órgano encargado de tal control (...). Finalmente, desde un punto de vista práctico, la promoción de una acción de amparo contra una resolución de amparo, resulta perjudicial para la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 2 de nuestra Ley Fundamental” (Interlocutoria del 25-XI-1991, Amparo 53-S-91).

En idéntico sentido, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) el fundamento de la imposibilidad de atacar decisiones de esta Sala que han sido dictadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, radica en que en la República de El Salvador (...) adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo Tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa fundamental, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución. (...) Y es que este proceso constitucional no puede convertirse en una cadena interminable de pretensiones o de procesos, pues hacerlo desvirtuaría su verdadera y particular esencia, creando inseguridad jurídica para quien utiliza esta vía extraordinaria, por cuanto los fallos y las providencias dictadas no garantizarían los derechos protegidos ni tampoco obligarían al cumplimiento de las medidas ahí adoptadas, si se permite que el vencido ejerza una nueva pretensión de amparo contra la decisión que no lo favoreció, o el disconforme con una medida actúe de la misma manera. En consecuencia, resulta improcedente articular una pretensión de amparo para impugnar *–revisar y/o revocar–* una interlocutoria o sentencia constitucional dictada en un proceso de esa naturaleza, cuando ésta ha sido dictada por la Sala en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales” (Improcedencia del 3-II-2005, Amparo 745-2002, Considerando II).

B. Recurso de apelación.



2. En cuanto a la *imposibilidad de apelar contra lo resuelto en un amparo*, se ha aclarado: "(...) el poder impugnativo de las partes al interior de un proceso se encuentra sujeto a la realización de una serie de presupuestos procesales, que lo delimitan y pretenden lograr la correcta utilización de los mecanismos procesales de impugnación (...). Así, en términos generales y partiendo de su naturaleza esencialmente normativa, cabe afirmar que la impugnación se encuentra supeditada a presupuestos subjetivos -agravio o interés, interposición por la parte- y presupuestos objetivos -impugnabilidad del acto, formalidades, plazo y motivación-, los cuales deben ser examinados oficiosamente por el tribunal, dado que su incumplimiento o defectuosa proposición motiva el rechazo del medio impugnativo (...). Trasladando las anteriores nociones al caso en estudio, se repara que el demandante pretende impugnar ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno la decisión dictada por esta Sala, que declaró improcedente su demanda de amparo, luego de atacarla a través del recurso de revocatoria (...). Se advierte, entonces, que la posibilidad de recurrir de una decisión pronunciada por esta Sala -definitiva o interlocutoria- ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no se encuentra regulada expresa ni tácitamente en la normativa constitucional ni en la Ley de Procedimientos Constitucionales, *conditio sine qua non* para su válida y eficaz proposición; situación que evidencia en este caso la falta del presupuesto objetivo de la impugnabilidad del acto recurrido. Asimismo, debe precisarse que el valladar establecido a la impugnabilidad de las providencias dictadas por este órgano de jurisdicción constitucional se justifica por ser el encargado de enjuiciar en último término la constitucionalidad de las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y los particulares, (...) y, en este sentido, no cabe a nivel interno la revisión de la fundamentación de los fallos de este Tribunal por ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, lo contrario supondría una vulneración de las bases sobre las que se apoya el Estado Constitucional de Derecho; por las anteriores razones deberá rechazarse lo solicitado" (Interlocutoria del 27-IX-2000, Amparo 106-2000, Considerandos II, III y IV).

C. Recurso de revisión.

3. Ante la *solicitud de revisión de una sentencia de habeas corpus* proveída por la SC, la jurisprudencia ha sostenido: "esta Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento en virtud de que ya en reiterada jurisprudencia se ha establecido la imposibilidad que se tiene de recurrir de la sentencia de hábeas corpus dictada por esta Sala, ello en atención que los artículos 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales enfáticamente establecen –en su orden-, que la sentencia de hábeas corpus produce el efecto de cosa juzgada, y que las mismas no admiten recurso, con excepción de las que hubieren sido dictadas por una Cámara de Segunda Instancia, tal y como lo establece el artículo 72 de esta ley; en consecuencia, siendo la ley la que inhibe a este Tribunal el poder modificar el fallo dictado, es que esta Sala no puede entrar a realizar una revisión de lo resuelto" (Interlocutoria del 9-I-2003, HC 103-2002).

Art. 87.- Los procesos pendientes continuarán tramitándose con arreglo a la presente ley, quedando válidos los actos procesales ya concluidos. Si estuviere conociendo un tribunal o Sala distinta de aquella cuya competencia señala esta ley, se pasará el proceso, con noticia de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 88.- Queda derogada la Ley de Amparo emitida por Decreto Legislativo Nº 7 de fecha 25 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del 9 de octubre del mismo año, así como los Arts. 536 al 565, ambos inclusive, del Código de Instrucción Criminal, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley. (*)

Art. 89.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

**Victor Manuel Esquivel,
Presidente**

**Edgardo Guerra Hinds,
Vice-Presidente.**

**Julio Suvillaga Zaldivar,
Vice-Presidente.**

**Joaquín Castro Canizález,
Primer Secretario.**

**Esteban Láinez Rubio,
Primer Secretario.**



**Sidney Mazzini,
Primer Secretario.**

**Carlos Serrano García,
Segundo Secretario.**

**Alfonso Simón Batlle,
Segundo Secretario.**

**Jesús Méndez Barahona,
Segundo Secretario.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

PUBLIQUESE,

**JOSE MARIA LEMUS,
Presidente de la República.**

**R. A. Carballo,
Ministro de Justicia.**

Confrontado de publicación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, junio de 1991.

D.L. N° 2996, del 14 de enero de 1960, publicado en el D.O. N° 15, Tomo 186, del 22 de enero 1960.

NOTA: Los artículos del Código de Instrucción Criminal que se mencionan en la presente ley fueron derogados por el anterior Código Procesal Penal, emitido por Decreto Legislativo N° 450, de fecha 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 208, tomo 241, de fecha 9 de noviembre del mismo año, que también fue derogado por el actual Código Procesal Penal, emitido por Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

REFORMAS:

(1) D. Ley N° 49, del 22 de diciembre de 1960, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 189, del 22 de diciembre de 1960.

(2) D.L. 378, del 10 de octubre 1977, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 257, del 26 de octubre de 1977.

(3) D.L. N° 131, del 12 de septiembre de 1985, publicado en el D.O. N° 192, Tomo 289, del 11 de octubre de 1985.

NOTA: Este Decreto menciona en su artículo 17 lo siguiente:

Art. 17.- En cuanto a los procesos constitucionales que se encuentren pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica Judicial.

(4) D.L. N° 965, del 30 de abril de 1988, publicado en el D.O. N° 85, Tomo 299, del 9 de mayo de 1988.

(5) D.L. N° 182, del 11 de diciembre de 1997, publicado en el D.O. N° 239, Tomo 337, del 22 de diciembre de 1997.



(6) D.L. N° 45, del 6 de julio de 2006, publicado en el D.O. N° 143, Tomo 372, del 7 de agosto de 2006.